

REVISTA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA



Tribunal Federal
de Justicia Fiscal
y Administrativa

Séptima Época Año IV Núm. 30 Enero 2014

Derechos Reservados ©
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL
Y ADMINISTRATIVA.
INSURGENTES SUR 881 TORRE ‘O’
COL. NÁPOLES. DELEG. BENITO JUÁREZ
C.P. 03810. MÉXICO, D.F.

Reserva Núm. 04-2013-061110293900-203

- **2014**
Queda prohibida la reproducción total o parcial de los contenidos e imágenes de la publicación para fines comerciales sin previa autorización del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Se autoriza toda reproducción con fines científicos o académicos siempre que se cite al autor y a la fuente.
- ISSN 1665-0085
- Página Internet del T.F.J.F.A: www.tfjfa.gob.mx
Correo Electrónico de la Revista:
publicaciones@tfjfa.gob.mx

Portada: “La Justicia”

Autor: Lucrecia Cuevas Garza

REVISTA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
ENERO DE 2014. NÚM. 30

CONTENIDO:

- **Primera Parte:**
Precedentes de Sala Superior 5
- **Segunda Parte:**
Criterios Aislados de Salas Regionales, Especiali-
zadas o Auxiliares 101
- **Tercera Parte:**
Tesis Aisladas de Salas Regionales..... 155
- **Cuarta Parte:**
Jurisprudencias y Tesis del Poder Judicial Federal 183
- **Quinta Parte:**
Índices Generales 207

PRIMERA PARTE

PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR

PLENO

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

VII-P-SS-143

IMPUESTO SOBRE LA RENTA. LOS PAGOS ANTICIPADOS POR CONCEPTO DE RENTA CONSTITUYEN UN GASTO QUE, DE SER ESTRICTAMENTE INDISPENSABLE, ES SUSCEPTIBLE DE SER DEDUCIDO PARA EFECTOS DEL.- El artículo 38 de la Ley del Impuesto sobre la Renta establece que se consideran inversiones -entre otros- los gastos diferidos y, a su vez, que estos son los activos intangibles representados por bienes o derechos que permiten reducir costos de operación, mejorar la calidad o aceptación de un producto, usar, disfrutar o explotar un bien, por un periodo limitado, inferior a la duración de la actividad de la persona moral. En cuanto a los activos intangibles, la Norma de Información Financiera C-8 señala que son aquellos activos no monetarios identificables, sin sustancia física, que generarán beneficios económicos futuros controlados por la entidad, cuyas dos características principales son que dichos activos se adquieren con la intención de que aporten beneficios económicos, entendiéndose como tales que esas operaciones reduzcan costos o aumenten los ingresos futuros, siendo estos los que la entidad espera obtener y que no son cuantificables en dinero de manera inmediata, pero que brindan una ventaja competitiva o de negocios. Con base en estos conceptos, se puede afirmar que los pagos anticipados por concepto de renta no constituyen activos intangibles, en virtud de que no reúnen las características de estos y, por consecuencia, no constituyen un gasto diferido y mucho menos una inversión, pues no representan un beneficio económico, ya que no reducen costos ni aumentan los ingresos futuros de quien los eroga, sino que se trata de gastos que pierden su potencial para generar ingresos en el futuro, ya que solo tienen significado y efectos en el ejercicio al cual corresponden, y no de forma paulatina como sucede con una inversión. Por tanto, en caso de reunir los requisitos establecidos en los artículos 29, fracción III, y 31, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, tales gastos son susceptibles de ser deducidos para efectos de ese impuesto.

Juicio de Atracción Núm. 562/12-20-01-2/200/13-PL-05-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de mayo de 2013, por mayoría de 7 votos a favor y 3 votos en contra.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Hortensia García Salgado.
(Tesis aprobada en sesión de 14 de agosto de 2013)

CONSIDERANDO:

[...]

CUARTO.- [...]

En principio y antes de entrar al análisis de la controversia suscitada en el presente juicio, cabe destacar que este juicio fue atraído al considerarse de interés y trascendencia y en razón de que para su resolución es necesario establecer por primera vez la interpretación de los artículos 37, 38 y 39 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, los cuales a la letra disponen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De la interpretación sistemática de los artículos apenas transcritos, se desprenden -entre otros- los siguientes supuestos:

- ✓ Tratándose de inversiones, únicamente se podrán deducir mediante la aplicación, en cada ejercicio, de los por cientos máximos autorizados por la Ley del Impuesto sobre la Renta.
- ✓ Son inversiones -entre otros- los gastos diferidos.
- ✓ Son gastos diferidos los activos intangibles representados por bienes o derechos que permitan reducir costos de operación,

mejorar la calidad o aceptación de un producto, usar, disfrutar o explotar un bien, por un periodo limitado, inferior a la duración de la actividad de la persona moral.

- ✓ Para efectos de la deducción, los por cientos máximos autorizados tratándose de -entre otros- gastos diferidos, es del 15%.

Ahora bien, a efecto de resolver la cuestión efectivamente planteada, conviene definir los términos sujetos a controversia en el presente juicio, tales como inversión, gastos diferidos, activo intangible y pagos anticipados por concepto de renta, para lo cual, esta Juzgadora acude al texto de la Ley del Impuesto sobre la Renta y a las Normas de Información Financiera, para su correcta interpretación.

Para tal efecto, en primer término, se estima necesario invocar la exposición de motivos, así como lo dictámenes de la Cámara de Diputados y Cámara de Senadores que se emitieron con motivo de la reforma al tercer párrafo del artículo 38 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente a partir de 1° de diciembre de 2004, que son del tenor siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Conforme a lo transcrito se advierte que la intención del legislador fue modificar la definición de gastos diferidos a fin de incluir en la misma a los activos intangibles que permitan el disfrute o explotación de bienes siempre y cuando estos tengan por objeto reducir costos de operación, mejorar la calidad o aceptación de un producto.

Así, del texto modificado a partir del 1° de diciembre de 2004, del artículo 38 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, podemos advertir que tratándose de inversión y gastos diferidos, establece lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Mientras que, las Normas de Información Financiera, Boletín C-5 y C-8 establecen respecto de los activos intangibles y los pagos anticipados, lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Este Órgano Plenario advierte de la Norma de Información Financiera C-8, que los activos intangibles son los activos no monetarios identificables, sin sustancia física, que generarán beneficios económicos futuros controlados por la entidad, cuyas características principales son dos:

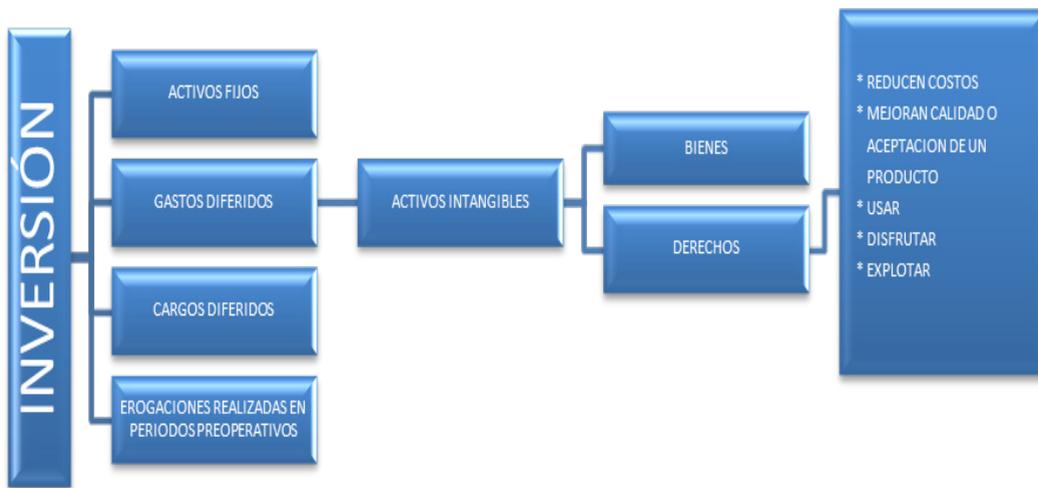
- 1). Representan costos que se incurren o derechos o privilegios que se adquieren, con la intención de que aporten beneficios económicos específicos a las operaciones de la entidad durante periodos que se extienden más allá de aquel en que fueron incurridos o adquiridos. Los beneficios que aportan son en el sentido de permitir que esas operaciones reduzcan costos o aumenten los ingresos futuros; y,
- 2). Los beneficios futuros que la entidad espera obtener se encuentran frecuentemente representados, en el presente, en forma intangible mediante un bien de naturaleza incorpórea, es decir, que no tiene una estructura material ni aportan una contribución física a la producción u operación de la entidad. El hecho de que carezcan de características físicas, no impide que se les pueda considerar como activos válidos, ya que su característica de activos se las da su significado económico, más que su existencia material específica.

Sentado lo anterior, en consideración de los Magistrados integrantes del Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el concepto de impugnación en la parte sujeta a análisis, es **FUNDADO** y suficiente para declarar la nulidad de la resolución que se controvierte, en virtud de que la autoridad apreció en forma equivocada los hechos que motivaron la resolución impugnada y dejó de aplicar las

disposiciones legales debidas en cuanto al fondo del asunto, por las razones siguientes:

En principio, cabe señalar que de la resolución impugnada (digitalizada de foja 59 a 72 del presente fallo), se advierte que la autoridad demandada negó la devolución del saldo a favor solicitado por Promotora Vallarta Pacífico, S.A. de C.V., con base en el artículo 38 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, al considerar que la hoy actora dedujo indebidamente el pago anticipado de rentas como un gasto estrictamente indispensable, cuando se trata de una inversión en su modalidad de gasto diferido al constituir un activo intangible.

Ahora bien, el legislador estableció, en el artículo 38 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que se consideran inversiones -entre otros- los gastos diferidos y, a su vez, estos son los activos intangibles representados por bienes o derechos que permiten reducir costos de operación, mejorar la calidad o aceptación de un producto, usar, disfrutar o explotar un bien, por un periodo limitado, inferior a la duración de la actividad de la persona moral. Lo que se procede a esquematizar para una mayor apreciación:



Definido lo anterior, esta Juzgadora procede a determinar si el pago por concepto de rentas anticipadas efectuado por la empresa Promotora Vallarta Pacífico, S.A. de C.V. -actora en el presente juicio-, reúne las características establecidas para considerarlo como un activo intangible.

Como quedó establecido en párrafos precedentes los gastos diferidos son los activos intangibles representados por bienes o derechos que permitan reducir costos de operación, mejorar la calidad o aceptación de un producto, usar, disfrutar o explotar un bien, por un periodo limitado, inferior a la duración de la actividad de la persona moral.

Ahora bien, con base en la Norma de Información Financiera C-8, los activos intangibles son aquellos activos no monetarios identificables, sin sustancia física, que generarán beneficios económicos futuros controlados por la entidad, cuyas dos características principales son que dichos activos se adquieren con la intención de que **aporten beneficios económicos**, entendiéndose como tales que esas operaciones reduzcan costos o aumenten los ingresos futuros; y, los beneficios futuros que la entidad espera obtener (aquellos que no son cuantificables en dinero de manera inmediata pero que brindan una ventaja competitiva o de negocios).

En ese sentido, la empresa Promotora Vallarta Pacífico, S.A. de C.V., celebró un contrato de arrendamiento y contrato modificadorio del establecimiento hotelero “Hotel Club Viva Wyndham Azteca”, tal como se advierte de las documentales que se digitalizan a continuación y que obran en autos del presente juicio:

[N.E. Se omiten imágenes]

De lo anteriormente digitalizado, se desprende que los contratos celebrados por PROMOTORA VALLARTA PACÍFICO, S.A. DE C.V. (actora en el presente juicio) con DESARROLLADORA AZTECA, S.A. de C.V. fueron para el arrendamiento del establecimiento hotelero ubicado en el Lote Hotelero número 1, Manzana 8 del Fraccionamiento “Playacar”, en el municipio de Solidaridad, Quintana Roo, mismo en donde se encuentra

edificado el establecimiento de hospedaje denominado “Club Viva Wyndham Azteca”, para la prestación de servicios de hotelería y servicios conexos por 10 años.

Así, del análisis concatenado a las pruebas documentales ofrecidas y exhibidas por la parte actora a las que se les otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, este Órgano Plenario concluye que, si bien es cierto que a través del pago anticipado de rentas que efectuó PROMOTORA VALLARTA PACÍFICO, S.A. DE C.V. (actora en el presente juicio), adelantó el cumplimiento de una de sus obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento referido, también lo es que ello **no le redujo costos ni aumentó los ingresos económicos futuros ni tampoco representó beneficios futuros**, ya que la renta de dicho inmueble es indispensable para poder llevar a cabo uno de sus objetos sociales, como lo es el de la operación y administración de toda clase de desarrollos turísticos y de operación hotelera.

Es decir, el pago de rentas forma parte de las obligaciones adquiridas por la hoy actora con motivo del contrato de arrendamiento ya señalado, y si lo hizo de manera anticipada, ello de ninguna manera puede interpretarse con una finalidad que encuadre en alguna de las características de los activos intangibles, referidas en la Norma de Información Financiera C-8.

Aunado a lo antes expuesto, cabe señalar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió en la Jurisprudencia 2a./J. 11/2004, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, Febrero de 2004, página 229, las diferencias entre gasto e inversión para efectos de su deducibilidad en el impuesto sobre la renta, la cual señala a la letra lo siguiente:

“RENTA. GASTO E INVERSIÓN. DIFERENCIAS PARA EFECTOS DE SU DEDUCIBILIDAD EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.” [N.E. Se omite transcripción]

De la Jurisprudencia antes transcrita, nos lleva a concluir que el tratamiento diferenciado entre gasto e inversión, que para efectos de su deducción se establece en la Ley del Impuesto sobre la Renta, atiende a que los gastos pierden potencial para generar ingresos en el futuro, ya que solo tienen significado y efectos en el ejercicio al cual corresponden; mientras que las inversiones, en términos generales, van perdiendo dicho potencial para generar ingresos de manera paulatina y conforme se van depreciando por su uso, incidiendo en la consecución de los fines de la empresa, no solo en el ejercicio en que se eroga el costo correspondiente, sino que trasciende a varios periodos fiscales.

Así las cosas, esta Juzgadora considera incorrecta la apreciación de la autoridad respecto a que los pagos anticipados por concepto de renta constituyen un gasto diferido y, por ende una inversión que debe ser deducible mediante su aplicación en cada ejercicio de los porcentos máximos autorizados por la Ley del Impuesto sobre la Renta, toda vez que, acorde al análisis conjunto de las definiciones contenidas en la Ley del Impuesto sobre la Renta y las Normas de Información Financiera transcritas en párrafos precedentes, los pagos anticipados por concepto de renta **NO** constituyen un activo intangible.

Lo anterior, porque los pagos anticipados por concepto de renta efectuados por la hoy actora, NO cumplen las características de los activos intangibles; por tanto, no constituyen un gasto diferido, y por ende una inversión, pues no representan un beneficio económico, ya que no le redujeron costos ni le aumentaron sus ingresos futuros, sino se trata de una erogación necesaria para los fines de su actividad; aunado a que, dicho pago es un gasto que pierde su potencial para generar ingresos en el futuro, ya que solo tienen significado y efectos en el ejercicio al cual corresponden, y no de forma paulatina como sucede con una inversión.

Finalmente, no pasa inadvertido para esta Juzgadora, lo esgrimido por la autoridad demandada, en el sentido de que la resolución impugnada no se sustentó en la Norma de Información Financiera (NIF) C-8, por lo que se

deben declarar inoperantes los argumentos que están dirigidos a controvertir que el pago anticipado de las rentas no cumple con todos los elementos que refiere la aludida norma. Sin embargo, dicho argumento deviene en infundado, en atención a que la actora no controvierte la aludida Norma de Información Financiera como parte de la motivación de la resolución impugnada, sino únicamente la invocó para el efecto de establecer la definición y los requisitos que deben considerarse para los activos intangibles, situación que es válida, toda vez que la actora se encuentra en su derecho de aducir los elementos que le permitan comprobar los extremos de su pretensión.

Establecido que el pago anticipado por concepto de renta de un bien inmueble que efectuó la actora, no es un gasto diferido y, por ende, una inversión, resta establecer si dicho pago es un gasto estrictamente indispensable para efecto de su deducción. Con tal propósito, es necesario conocer los preceptos jurídicos que regulan la figura de la deducción y sus requisitos.

Los artículos 29, fracción III y 31, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, establecen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Así tenemos que los contribuyentes pueden deducir, entre otros, los **gastos**, mismos que deben cumplir, entre otros requisitos, el de **ser estrictamente indispensables para los fines de la actividad del contribuyente**, salvo que se trate de donativos no onerosos ni remunerativos, siendo importante aclarar, de una vez, que la actora nunca manifestó que los gastos cuya deducción pretende se le autoricen, consistan o deriven de donativos no onerosos ni remunerativos, por lo que tales gastos sí deben ser estrictamente indispensables para los fines de su actividad.

Por tanto, es necesario definir primero **qué se entiende por “estrictamente indispensables”**, para poder determinar después si el gasto por concepto de rentas cuya deducción pretende la actora reúnen ese requisito,

y con tal fin esta Juzgadora se apoyará en los criterios sustentados por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se transcriben:

“DEDUCCIÓN DE GASTOS NECESARIOS E INDISPENSABLES. INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 29 Y 31, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.” [N.E. Se omite transcripción consultable en No. Registro: 173,334, Tesis aislada, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Febrero de 2007, Tesis: 1a. XXX/2007, Página: 637]

“RENTA. INTERPRETACIÓN DEL TÉRMINO ‘ESTRICTAMENTE INDISPENSABLES’ A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2002).” [N.E. Se omite transcripción consultable en No. Registro: 179,766, Tesis aislada, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XX, Diciembre de 2004, Tesis: 2a. CIII/2004, Página: 565]

Conforme a las tesis transcritas, **el concepto de “estrictamente indispensables”** al que se refiere el artículo 31, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, **se debe analizar atendiendo a los fines de cada empresa y al gasto específico de que se trate, por lo que una deducción tiene el carácter de estrictamente indispensable si se encuentra estrechamente vinculada con la consecución del objeto social de la empresa, es decir, debe tratarse de un gasto necesario para que la empresa cumplimente en forma cabal sus actividades como persona moral y que le reporte un beneficio, así como que, de no realizarlo, la consecuencia sea la disminución o la suspensión de las actividades de la empresa o la disminución de estas.**

En este sentido se estima necesario conocer el objeto social de la parte actora en el presente juicio, para lo cual se procede a digitalizar, en la parte que interesa, el instrumento notarial número 6948, de fecha 28 de junio de 2007:

[N.E. Se omiten imágenes]

Del instrumento notarial antes digitalizado, podemos advertir que el objeto -entre otros- de la sociedad mercantil Promotora Vallarta Pacífico, S.A. de C.V. es la inversión en el ramo turístico, incluyendo la operación y administración de toda clase de desarrollos turísticos y de operación hotelera, para lo cual, esta puede comprar, vender, desarrollar, **arrendar**, explotar y comerciar en general con toda clase de bienes inmuebles para fines preponderantemente hoteleros o turísticos, por cuenta propia o de terceros, asimismo como adquirir, poseer, importar, exportar, enajenar, construir, **arrendar**, comprar, vender, gravar, hipotecar, negociar, tomar y otorgar el uso y goce por cualquier título permitido por la Ley de bienes muebles e inmuebles, necesarios o convenientes para su objeto social o para las operaciones de las sociedades mercantiles o civiles en las que la Sociedad tenga intereses o participación.

Por tanto, si para cumplir con una de sus finalidades, como ya se dijo anteriormente, la empresa Promotora Vallarta Pacífico, S.A. de C.V., celebró un contrato de arrendamiento y contrato modificatorio con DESARROLLADORA AZTECA, S.A. de C.V., respecto del establecimiento hotelero “Hotel Club Viva Wyndham Azteca”, es evidente que dicha operación es necesaria para poder llevar a cabo uno de sus objetos sociales, como lo es el de la operación y administración de toda clase de desarrollos turísticos y de operación hotelera.

Lo anterior, pues, se insiste los pagos anticipados por concepto de renta efectuados por la actora en el ejercicio 2010, fueron realizados para que la misma estuviera en aptitud de prestar a sus clientes los servicios pro-

pios de su objeto social y contar con las instalaciones e inmuebles necesarios para tal efecto, como se advierte del contrato de arrendamiento y contrato modificatorio ofrecidos como prueba por la hoy actora.

Por último, esta Juzgadora considera fundada la excepción de la autoridad demandada referente a que la prueba pericial en materia contable ofrecida por la actora carece de idoneidad para desvirtuar el rechazo de las deducciones, en atención a que para la resolución del presente asunto se requiere de una interpretación lógica jurídica, no así de conocimientos técnico contables.

En efecto, la prueba pericial en materia contable ofrecida por la actora, toda vez que la misma no es idónea para desvirtuar la legalidad de la resolución impugnada, dado que con la misma pretende demostrar la interpretación del texto de la ley, como se constata de los cuestionamientos de la actora y de la autoridad, de las respuestas a los mismos formulados por los peritos designados por las partes, cuando esa interpretación solo puede derivar del texto de la ley y no de la opinión de un contador público.

Por tanto, esta Juzgadora desestima la prueba pericial en materia contable ofrecida por la parte actora, puesto que la prueba pericial tiene por objeto allegar al Juzgador argumentos o razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de la gente; su función tiene indispensablemente un doble aspecto: a) verificar hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapen a la cultura común del Juzgador y de la gente, sus causas y sus efectos; y, b) suministrar reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos para formar la convicción del Juzgador sobre tales hechos y para ilustrarlo con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente.

En ese contexto de ilustración, se conoce que la prueba pericial resulta imperativa, cuando surgen cuestiones que por su carácter eminentemente

especial, requieren de un diagnóstico respecto de un aspecto concreto o particular, que el órgano jurisdiccional está impedido para dar por carecer de los conocimientos especiales en determinada ciencia o arte; de manera que, bajo el auxilio que le proporciona tal dictamen se encuentra en posibilidades de pronunciarse respecto de una cuestión debatida, dando, por cuanto a su particular apreciación, una decisión concreta; sin embargo, del análisis realizado a la pregunta 4 del cuestionario adicionado por la enjuiciada, se advierte lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

A la pregunta anterior, los peritos en materia contable de ambas partes y el perito tercero en discordia, respondieron con las siguientes conclusiones:

[N.E. Se omite transcripción]

De las respuestas vertidas por los peritos en materia contable de ambas partes en el juicio y el perito tercero en discordia, esta Juzgadora advierte que la cuestión ahí planteada, si bien va encaminada sobre el punto de discusión en el presente asunto, lo cierto es que tal cuestión no requiere de conocimientos técnicos, ya que versa sobre cuestiones de naturaleza jurídica y no técnico contable.

Es aplicable el precedente VI-P-SS-496, sustentado por el Pleno de este Órgano jurisdiccional, consultable en la Revista que edita el propio Tribunal, sexta época, número 40, Abril de 2011, página 18, que *ad litteram* se transcribe:

“PRUEBA PERICIAL EN MATERIA CONTABLE. NO ES IDÓNEA PARA DEMOSTRAR EL ALCANCE DEL TEXTO DE LA LEY.” [N.E. Se omite transcripción]

Bajo los parámetros expuestos y derivado del análisis adminiculado de las probanzas que obran en el expediente y la interpretación a los preceptos 37 y 38 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, es que los Magistrados

que integran el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa arriban a la conclusión de que la autoridad apreció en forma equivocada los hechos que motivaron la resolución impugnada e inaplicó las debidas disposiciones legales en cuanto al fondo del asunto, toda vez que los pagos anticipados por concepto de renta NO constituyen un activo intangible; y, en consecuencia, no son una inversión en su modalidad de gastos diferidos.

Por otra parte, al quedar demostrado que los pagos anticipados por concepto de renta son un gasto indispensable para la actividad de la empresa actora, pues están directamente relacionados con su objeto social, lo que los hace estrictamente indispensables, en términos del artículo 31, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, sí es procedente su deducción, siendo por ello ilegal la determinación de la autoridad que la negó.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 51, fracción III y 52, fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se declara la nulidad de la resolución impugnada, para el efecto de que la autoridad demandada considere como deducciones, los pagos efectuados por concepto de “rentas pagadas por anticipado” y, en su oportunidad, devuelva el saldo a favor correspondiente del impuesto sobre la renta, respecto del ejercicio 2010.

De esta manera, dada la conclusión alcanzada por este Órgano Juzgador, se abstiene de analizar el argumento hecho valer por la parte actora, en el sentido de que, para el caso de que el pago anticipado de renta fuese calificado un gasto diferido, la autoridad no lo consideró como deducción autorizada al menos en el porcentaje del 15% que se prevé en la fracción III del artículo 39 del impuesto sobre la renta. Lo anterior, dado que su estudio no variaría el sentido del presente fallo. Siendo aplicable en la especie la Jurisprudencia sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo: XV, mayo de 2002, página: 924, que a la letra dispone:

“CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA OMISIÓN DE SU ESTUDIO NO ES ILEGAL ANTE LA DECLARACIÓN DE NULIDAD EXCEPCIONAL CUANDO, DE SER FUNDADOS, NO MEJORARÍAN LA SITUACIÓN DEL ACTOR.” [N.E. Se omite transcripción]

Robustece lo anterior en lo conducente, la jurisprudencia número **II-J-68**, Segunda Época. Año III. Nos. 13 a 15. Julio-Diciembre 1980. Apéndice Extraordinario. Tomo I. página 113, emitida por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, cuyo contenido es:

“SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FISCAL.- CASO EN EL QUE NO CONTRAVIENEN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 229 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.” [N.E. Se omite transcripción]

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 51, fracción III y 52, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I. La parte actora **probó** los extremos de su pretensión; en consecuencia:

II. Se declara la **NULIDAD** de la resolución impugnada, para los efectos precisados en el presente fallo.

III. Notifíquese.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el 22 de mayo de 2013, por mayoría de 7 votos a favor de los Magistrados Alejandro Sánchez Hernández, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Rafael Anzures Uribe, Guillermo Domínguez Belloc, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Víctor Martín Orduña Muñoz y Carlos Mena Adame; y 3 votos en contra de los Magistrados Nora

Elizabeth Urby Genel, Alfredo Salgado Loyo y Juan Manuel Jiménez Illescas, estos dos últimos se reservaron su derecho para formular voto particular.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Guillermo Domínguez Belloc, cuya ponencia quedó aprobada.

Se elaboró el presente engrose por el Magistrado Guillermo Domínguez Belloc, el 03 de junio de 2013 y, con fundamento en lo previsto en los artículos 30, fracción V, y 47, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007, firma el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Thelma Semíramis Calva García, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL C. MAGISTRADO ALFREDO SALGADO LOYO EN EL JUICIO DE ATRACCIÓN NÚM. 562/12-20-01-2/200/13-PL-05-04

Respetuosamente me aparto del criterio adoptado por la mayoría, toda vez que en mi opinión el contrato de arrendamiento que celebró la actora sí constituye un gasto diferido o activo intangible y, por ende, una inversión que sería deducible en términos de los artículos 37 y 39 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, atendiendo a la definición que proporciona el tercer párrafo del diverso artículo 38 del mismo ordenamiento, de la siguiente manera:

“Artículo 38.- Para los efectos de esta Ley, se consideran inversiones los activos fijos, los gastos y cargos diferidos y las erogaciones realizadas en periodos preoperativos, cuyo concepto se señala a continuación:

“[...]

“Gastos diferidos son los activos intangibles representados por bienes o **derechos que permitan** reducir costos de operación, mejorar

la calidad o aceptación de un producto, usar, disfrutar o explotar un bien, por un periodo limitado, inferior a la duración de la actividad de la persona moral. También se consideran gastos diferidos los activos intangibles que permitan la explotación de bienes del dominio público o la prestación de un servicio público concesionado. “(…)”

Conforme al precepto transcrito se tiene que son gastos diferidos, entre otros, los activos intangibles representados por derechos que permitan usar, disfrutar o explotar un bien, por un periodo limitado, inferior a la duración de la actividad de la persona moral.

En este orden de ideas, estimo que en el caso el contrato de arrendamiento representa un derecho que permite usar, disfrutar y explotar un bien inmueble, por un periodo limitado inferior a la duración de la actividad de la persona moral, por lo que es un activo intangible que encuadra en la definición de gastos diferidos que contempla la ley de la materia.

Lo anterior es congruente además con el requisito que establece la propia ley para las deducciones autorizadas en su Título II, en el sentido de que tratándose de gastos, para que sean deducibles en su totalidad en un solo ejercicio, deben ser estrictamente indispensables para la actividad comercial del contribuyente en ese ejercicio, lo que no se cumple cuando se anticipan rentas correspondientes a un periodo que se encuentra fuera.

Respecto de las Normas de Información Financiera, Boletín C-5 y C-8, que son materia de interpretación en el fallo y establecen características respecto de los pagos anticipados y de los activos intangibles, respectivamente, estimo que el tercer párrafo del artículo 38 de la Ley del Impuesto sobre la Renta da una definición más amplia en la que encuadra el contrato celebrado por la actora, dados los términos y la vigencia de ese acuerdo de voluntades, así como los pagos que efectuó la contribuyente, todo lo cual tiene significado y efectos más allá del ejercicio en que se efectuaron tales pagos.

MAG. ALFREDO SALGADO LOYO

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL C. MAGISTRADO ALFREDO SALGADO LOYO AL CUAL SE ADHIERE EL C. MAGISTRADO JUAN MANUEL JIMÉNEZ ILLESCAS EN EL JUICIO DE ATRACCIÓN NÚM. 562/12-20-01-2/200/13-PL-05-04

El que suscribe; disiente del criterio adoptado por la mayoría de los Magistrados integrantes de este Pleno Jurisdiccional en el asunto que nos ocupa y toda vez que las consideraciones expuestas en el voto particular del Magistrado Alfredo Salgado Loyo en esencia son coincidentes con los razonamientos que me llevan a apartarme del criterio mayoritario, **ME ADHIERO** al referido voto particular en obvio de repeticiones innecesarias; lo anterior, con fundamento en el artículo 49, tercer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

MAG. JUAN MANUEL JIMÉNEZ ILLESCAS

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA C. MAGISTRADA NORA ELIZABETH URBY GENEL EN EL JUICIO DE ATRACCIÓN NÚM. 562/12-20-01-2/200/13-PL-05-04

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 49, último y penúltimo párrafos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por diferir del criterio mayoritario sustentado en la sentencia, la suscrita Magistrada formula voto particular razonado en los términos siguientes:

En la sentencia definitiva mayoritaria, se resolvió **DECLARAR LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN COMBATIDA EN EL PRESENTE JUICIO**, para el efecto de que la autoridad demandada considere como deducciones, los pagos efectuados por concepto de “rentas pagadas por anticipado” y en su oportunidad, devuelva el saldo a favor correspondiente del impuesto sobre la renta, respecto del ejercicio de 2010, al considerar, que los pagos anticipados por concepto de rentas, son gastos indispensables para la actividad de la empresa actora, al estar directamente relacionados con su objeto social, entre los cuales se encuentra el arrendar

los bienes necesarios como lo es, la operación y administración de toda clase de desarrollos turísticos y de operación hotelera.

La suscrita difiere del criterio mayoritario por lo siguiente:

A mi juicio, las rentas pagadas por anticipado constituyen inversiones, mas no así, gastos estrictamente indispensables.

Lo anterior es así, en razón de que, en el común de los casos, los pagos por concepto de renta, pagados de manera anticipada, traen como consecuencia ciertos beneficios.

En la especie, la empresa hoy actora Promotora Vallarta Pacífico, S.A. de C.V., firmó contrato de arrendamiento con Desarrolladora Azteca, S.A. de C.V. respecto del inmueble “Hotel Club Viva Wyndham Azteca”, **por un plazo de 10 años, comenzando a surtir sus efectos a partir del mes de Febrero de 2006, y se acordó que la hoy actora, Promotora Vallarta Pacífico, S.A. de C.V., pagaría por concepto de renta anual la cantidad de USD\$960,000.00, o su equivalente en moneda nacional a Desarrolladora Azteca, S.A. de C.V., mismo que podría realizarse de manera trimestral; también se pactó que la cantidad establecida, podría incrementarse de tiempo en tiempo; lo que se hizo a través del convenio modificadorio de dicho contrato, celebrado el 1° de Enero de 2008, en el cual acordaron las Partes, incrementar el costo de la anualidad a USD\$1’500,000.00., a partir de tal y como se advierte a fojas 85 a 91 del presente fallo.**

Así las cosas, podemos señalar que del mes de Febrero de 2006 al 31 de Diciembre de 2007, la renta anual respecto del inmueble “Hotel Club Viva Wyndham Azteca”, era por la cantidad de USD\$960,000.00, o su equivalente en moneda nacional y del 1° de Enero de 2008 en adelante se pactó en cantidad de USD\$1’500,000.00 o su equivalente en moneda nacional; es decir, la renta anual incrementó en cantidad de USD\$540,000.00, en tan solo dos años.

Con lo que se acredita, que el monto de renta anual a pagar respecto del inmueble “Hotel Club Viva Wyndham Azteca”, se incrementó de manera considerable en tan solo dos años.

En el caso, la hoy actora Promotora Vallarta Pacífico, S.A. de C.V., en el ejercicio de 2010, realizó pagos anticipados por concepto de rentas relativos a 2012 y 2013, respecto del inmueble “Hotel Club Viva Wyndham Azteca”, por la cantidad de USD\$3’000,000.00, lo cual, si bien es cierto, de manera expresa no se señala en parte alguna del contrato como un beneficio, también lo es, que al permitir pagos anticipados en relación con las rentas anuales, ello implica de manera tácita un beneficio en el no incremento de las mismas; tan es así, que los pagos anticipados realizados durante el ejercicio de 2010 por la empresa hoy actora Promotora Vallarta Pacífico, S.A. de C.V., implicaron que las rentas anuales no se incrementaran en un periodo de por lo menos dos años, es decir, se conservó sin incremento alguno durante los años 2010, 2012 y 2013, al haberse pagado de manera anticipada las dos últimas.

En esa medida, las rentas pagadas por anticipado relativas a los años 2012 y 2013, permitieron a la parte hoy actora reducir costos, motivo por el cual, deben tener el carácter de inversiones de gastos diferidos.

En efecto, pues la hoy actora Promotora Vallarta Pacífico, S.A. de C.V., al gozar de un contrato de arrendamiento que le garantizaba el uso, goce y disfrute del inmueble “Hotel Club Viva Wyndham Azteca”, con una vigencia de diez años, el hecho de pagar o no de manera anticipada las rentas por los años de 2012 y 2013, de manera alguna se reflejaba en demérito de su actividad, al verse disminuida o entorpecida, pues se reitera, ya tenía pactado el uso, goce y disfrute del inmueble “Hotel Club Viva Wyndham Azteca”, por una temporalidad de 10 años.

Motivo por el cual, dichas rentas las pudo haber pagado de manera trimestral en los años correspondientes, pagos que durante dicha

temporalidad, si tenían la característica de gastos estrictamente indispensables, en razón de que la falta de pago, implicaría la rescisión del contrato, lo que en su caso, sí se reflejaría en demérito de su actividad, al verse disminuida o entorpecida.

Lo anterior es de esa manera, en razón de que, si bien es cierto, el artículo 29 fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, establece que se pueden realizar las deducciones de los gastos netos de descuentos, también lo es, que la diversa fracción I del artículo 31 de la ley en comento, expresamente señala, que deben ser estrictamente indispensables para los fines de la actividad del contribuyente, tal y como se acredita a continuación:

Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en 2010

“Artículo 29.- Los contribuyentes podrán efectuar las deducciones siguientes:

“I. Las devoluciones que se reciban o los descuentos o bonificaciones que se hagan en el ejercicio.

“II. El costo de lo vendido.

“III. Los gastos netos de descuentos, bonificaciones o devoluciones.

“[...]”

“Artículo 31.- Las deducciones autorizadas en este Título deberán reunir los siguientes requisitos:

I. Ser estrictamente indispensables para los fines de la actividad del contribuyente, salvo que se trate de donativos no onerosos ni remunerativos, que satisfagan los requisitos previstos en esta Ley y

en las reglas generales que para el efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria y que se otorguen en los siguientes casos:

“[...]”

(Énfasis añadido)

Así las cosas, para que los pagos por concepto de rentas anticipadas relativos a los años 2012 y 2013, tuvieran el carácter de estrictamente indispensables, **los mismos, debieron constituir deducciones estrictamente indispensables para la actividad de la contribuyente hoy parte actora.**

En esos términos, la hoy actora **Promotora Vallarta Pacífico, S.A. de C.V., al gozar de un contrato de arrendamiento que le garantizaba el uso, goce y disfrute del inmueble “Hotel Club Viva Wyndham Azteca”, por una temporalidad de 10 años, dichos pagos, no eran estrictamente indispensables, en razón de que la realización de manera anticipada no le otorgaba el uso, goce o disfrute, pues se reitera, la duración del mismo ya se encontraba pactada.**

Motivo por el cual, el hecho de realizar o no los pagos por concepto de rentas anticipadas, relativas a los años 2012 y 2013, ello no implicaba el detrimento en su actividad y por tanto, que los mismos tuvieran el carácter de estrictamente indispensables.

Caso contrario, lo son los pagos que se hubieran realizado por concepto del rentas respecto del trimestre en uso, goce o disfrute del bien arrendado “Hotel Club Viva Wyndham Azteca”, pues en caso de incumplimiento de pago, ello conlleva a la rescisión del contrato de arrendamiento, motivo por el cual, dichos pagos, sí son estrictamente indispensables.

En esa medida, si los pagos que se encuentran en controversia, lo son, los relativos a los realizados de manera anticipada respecto de

los años 2012 y 2013, los mismos no constituyen gastos estrictamente indispensables, pues se reitera, el hecho de realizarlos o no, ello no implica ni perjudica la actividad de la contribuyente hoy actora Promotora Vallarta Pacífico, S.A. de C.V., toda vez que, como se acredita en el presente fallo, la misma, con el contrato de arrendamiento, tenía garantizado el uso, goce o disfrute, durante 10 años, es decir, del año 2006 al año 2015.

Por tanto, las rentas anticipadas relativas a los años 2012 y 2013, no constituyen gastos estrictamente indispensables, sino inversiones de gastos diferidos, toda vez que con los mismos la hoy actora garantizó que por dichos años no se incrementara la renta por el arrendamiento del bien arrendado “Hotel Club Viva Wyndham Azteca”, lo cual de manera directa permite recudir costos de operación, además de usar, disfrutar o explotar un bien por un periodo limitado (10 años), inferior a la duración de la actividad de la persona moral (99 años), tal y como lo establece el artículo 38 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Ley del Impuesto sobre la Renta

“Artículo 38. Para los efectos de esta Ley, se consideran inversiones los activos fijos, los gastos y cargos diferidos y las erogaciones realizadas en periodos preoperativos, cuyo concepto se señala a continuación:

“Activo fijo es el conjunto de bienes tangibles que utilicen los contribuyentes para la realización de sus actividades y que se demeriten por el uso en el servicio del contribuyente y por el transcurso del tiempo. La adquisición o fabricación de estos bienes tendrá siempre como finalidad la utilización de los mismos para el desarrollo de las actividades del contribuyente, y no la de ser enajenados dentro del curso normal de sus operaciones.

“Gastos diferidos son los activos intangibles representados por bienes o derechos que permitan reducir costos de operación, mejorar la calidad o aceptación de un producto, usar, disfrutar o explotar un bien, por un periodo limitado, inferior a la duración de la actividad de la persona moral. También se consideran gastos diferidos los activos intangibles que permitan la explotación de bienes del dominio público o la prestación de un servicio público concesionado.

“Cargos diferidos son aquellos que reúnan los requisitos señalados en el párrafo anterior, excepto los relativos a la explotación de bienes del dominio público o a la prestación de un servicio público concesionado, pero cuyo beneficio sea por un periodo ilimitado que dependerá de la duración de la actividad de la persona moral.

“Erogaciones realizadas en periodos preoperativos, son aquellas que tienen por objeto la investigación y el desarrollo, relacionados con el diseño, elaboración, mejoramiento, empaque o distribución de un producto, así como con la prestación de un servicio; siempre que las erogaciones se efectúen antes de que el contribuyente enajene sus productos o preste sus servicios, en forma constante. Tratándose de industrias extractivas, estas erogaciones son las relacionadas con la exploración para la localización y cuantificación de nuevos yacimientos susceptibles de explotarse.”

(Énfasis añadido)

En consecuencia, al ubicarse los gastos por concepto de rentas anticipadas realizados por la actora, en las hipótesis del artículo 38 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, los mismos constituyen inversiones de gastos diferidos, pues con los mismos aseguró la hoy actora Promotora Vallarta Pacífico, S.A. de C.V., la reducción en sus costos, así como

usar, disfrutar o explotar un bien, por un periodo limitado, inferior a la duración de su actividad, motivo por el cual, y de acuerdo con lo expuesto en párrafos precedentes, que se reiteran a efecto de evitar repeticiones innecesarias, dichos pagos no tienen la característica de gastos estrictamente indispensables.

Por lo anterior, se formula el presente voto particular para constancia.

MAG. NORA ELIZABETH URBY GENEL

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-P-SS-144

VERIFICACIÓN OFICIOSA DEL CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 58 FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-

Para verificar en forma oficiosa el cumplimiento de sentencias, en términos del artículo 58 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es menester que la Sala Regional, la Sección o el Pleno del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que hubiere pronunciado la sentencia respectiva, constate lo siguiente: 1. Que se hubiera vencido el plazo de 4 meses para que la autoridad cumpla el fallo que declare la nulidad del acto impugnado, contados a partir de que la sentencia quede firme, previsto por el artículo 52 de la citada ley; 2. Que se trate de una sentencia para determinados efectos, en la que se obligue a la autoridad a realizar cierto acto o iniciar un procedimiento; y, 3. Que la sentencia para efectos no derive de una resolución que tenga origen en un procedimiento oficioso; es decir, que la sentencia anule una resolución dictada en un procedimiento iniciado a petición de un particular; consecuentemente, satisfechos tales presupuestos, la Sala Regional, la Sección o el Pleno, según corresponda, están facultados para verificar de oficio el cumplimiento de sus sentencias.

Verificación de Cumplimiento de Sentencia Núm. 2034/08-EPI-01-9/841/10-PL-02-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de octubre de 2013, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.
(Tesis aprobada en sesión de 20 de noviembre de 2013)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

SEGUNDO.- El presente procedimiento de oficio de verificación del cumplimiento de sentencias, es **PROCEDENTE**, en términos de lo previsto por el artículo 58 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el cual para mayor claridad se transcribe:

[N.E. Se omite transcripción]

Del precepto transcrito se desprende, que **a fin de asegurar el cabal cumplimiento de las resoluciones de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la Sala Regional, la Sección o el Pleno que hubiere pronunciado la sentencia, podrá de oficio, por conducto de su Presidente, en su caso, requerir a la autoridad demandada que informe dentro de los tres días siguientes, el cumplimiento dado a la sentencia respectiva, una vez vencido el plazo previsto por el artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; es decir, el plazo de cuatro meses contados a partir de que la sentencia quede firme; siempre que el fallo obligue a la autoridad a realizar un determinado acto o iniciar un procedimiento para ciertos efectos, con excepción de aquellos casos en los que la resolución impugnada derive de un procedimiento oficioso.**

Una vez transcurrido el plazo de tres días concedido a la autoridad, con informe o sin él, la Sala Regional, la Sección o el Pleno de que se trate, decidirá si hubo incumplimiento injustificado de la sentencia.

Y, que ante el incumplimiento a la sentencia, la Sala Regional, la Sección o el Pleno de que se trate, procederá a: **a)** imponer a la autoridad demandada responsable una multa de apremio; **b)** requerir al superior jerárquico de aquella para que en el plazo de tres días la obligue a cumplir sin demora el fallo, y de persistir el incumplimiento, se impondrá al superior

jerárquico una multa de apremio; **c)** cuando la naturaleza del acto lo permita, se podrá comisionar al funcionario jurisdiccional que por la índole de sus funciones se estime más adecuado, para que dé cumplimiento a la sentencia y; finalmente, **d)** transcurridos los plazos señalados, la Sala Regional, la Sección o el Pleno que hubiera emitido el fallo, pondrá en conocimiento de la Contraloría Interna correspondiente los hechos, a fin de que esta determine la responsabilidad del funcionario responsable del incumplimiento.

Así, atendiendo al contenido del artículo transcrito se desprende, que el procedimiento de oficio de verificación del cumplimiento de sentencias por parte del Órgano Jurisdiccional que hubiere pronunciado el fallo respectivo, a efecto de substanciar dicho procedimiento deberá constatar lo siguiente:

1. Se hubiera vencido el plazo previsto por el artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para que la autoridad cumpla el fallo que declare la nulidad del acto impugnado; es decir, el plazo de cuatro meses contados a partir de que la sentencia quede firme.
2. Que se trate de una sentencia para determinados efectos, en la que se obligue a la autoridad a realizar cierto acto o iniciar un procedimiento.
3. La sentencia para efectos no derive de una resolución impugnada que tenga origen en un procedimiento oficioso; es decir, que la sentencia derive de una resolución impugnada cuyo origen sea un procedimiento iniciado a petición de un particular.

[...]

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 18 fracción XVI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en relación con el diverso 58 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- Se tiene por debidamente cumplimentado el fallo de **27 de Septiembre de 2010**, emitido por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, en el juicio contencioso administrativo **2034/08-EPI-01-9/841/10-PL-02-10**.

II.- Archívese el presente asunto como totalmente concluido.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de **23 de octubre de 2013**, por **unanimidad de 10 votos a favor** de los CC. Magistrados Alejandro Sánchez Hernández, Nora Elizabeth Urby Genel, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Rafael Anzures Uribe, Guillermo Domínguez Belloc, Alfredo Salgado Loyo, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Víctor Martín Orduña Muñoz, Carlos Mena Adame y Juan Manuel Jiménez Illescas.

Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada **Dra. Nora Elizabeth Urby Genel**, cuya ponencia se aprobó.

Se formuló el presente engrose el día **28 de octubre de 2013**, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30 fracción V y 47 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007, firma el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Thelma Semíramis Calva García, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-SS-145

ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR. CUANDO SE CONTROVIERTA SU LEGALIDAD CON EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN, PORQUE EL PROCEDIMIENTO PARA CALCULAR SUS VALORES, NO FUE PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, COMPETE A LAS SALAS REGIONALES SU RESOLUCIÓN.- Por disposición expresa de los artículos 48, fracción I, inciso a) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 18, fracciones VIII y XI y 23 fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el Pleno y las Secciones de este Cuerpo Colegiado, cuentan con facultades para resolver los juicios con características especiales, considerando que revisten dichas características los juicios que, entre otros, por su materia, sean de importancia y trascendencia, y para su resolución sea necesario establecer por primera vez la interpretación directa de una ley, reglamento o disposición administrativa de carácter general, hasta fijar jurisprudencia. Así que, no basta para que se surta dicha facultad, que el impetrante del juicio contencioso administrativo, en su escrito de demanda controvierta el Índice Nacional de Precios al Consumidor conjuntamente con el primer acto de aplicación, haciendo valer que el referido Índice no fue calculado por el Banco de México, en los términos establecidos por los artículos 20 y 20-BIS del Código Fiscal de la Federación, porque su procedimiento no fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, conjuntamente con el mismo, en razón de que tales planteamientos no resultan de interés y trascendencia y mucho menos la interpretación de los numerales del ordenamiento en cita serían por primera ocasión, toda vez que al respecto existe la tesis jurisprudencial emitida por el Pleno Jurisdiccional de este Tribunal, cuyo rubro señala: “PUBLICACIÓN DEL ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR, LOS ARTÍCULOS 20 SEGUNDO PÁRRAFO Y 20 BIS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA 2011, NO ESTABLECEN QUE SU PUBLICACIÓN DEBE EFECTUARSE CONJUNTAMENTE CON LA DEL CÁLCULO

QUE EFECTUÓ EL BANCO DE MÉXICO PARA DETERMINARLO.”; siendo por tanto, competencia de las Salas Regionales de este Tribunal, su resolución, máxime cuando dichos numerales han sido interpretados en múltiples ocasiones por el Poder Judicial de la Federación, hasta establecer diversas jurisprudencias al respecto, como lo es la identificada bajo el número 2a./J. 66/2011, sustentada por contradicción de tesis 59/2011, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que estableció en lo sustancial, que *es innecesario que en las resoluciones administrativas se citen además las fechas de publicación en el Diario Oficial de la Federación, del procedimiento seguido por el Banco de México para calcular los valores conforme al citado artículo 20 Bis del ordenamiento de mérito.*

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1755/11-12-01-3/562/13-PL-10-04-. Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de octubre de 2013, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.
(Tesis aprobada en sesión de 23 de octubre de 2013)

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO.- COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA Y DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR.- Este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es competente materialmente para conocer del presente asunto, en términos de lo dispuesto por el artículo 14, fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007 y reformada el 3 de junio de 2011, toda vez que a través de la resolución impugnada, el Instituto Mexicano del Seguro Social, determinó a cargo del actor un crédito fiscal en cantidad total \$18,417.04, por concepto de cuotas obrero patronales, actualizaciones, recargos y multa.

Asimismo, el Pleno Jurisdiccional de este Tribunal, es competente para resolver el presente asunto en términos de lo dispuesto por el artículo 18, fracción XI, de su Ley Orgánica, en relación con el diverso 48, fracción I, inciso b) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que al efecto establecen:

[N.E. Se omite transcripción]

Conforme lo ordenado por los artículos transcritos, se tiene que este Pleno es competente para resolver el presente juicio, en razón de que el actor controvierte el acto administrativo, consistente en el Índice Nacional de Precios al Consumidor, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de junio de 2011, mediante el cual el Instituto Mexicano del Seguro Social actualizó el crédito fiscal que se impugna, lo que hace necesaria la interpretación por primera vez de los artículos 20 y 20 Bis del Código Fiscal de la Federación.

Es aplicable al caso, el Precedente **VII-P-SS-85**, sustentado por este Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicado en su Revista número 22, Séptima Época. Año III, Mayo 2013, página 137, que precisa:

“FACULTAD DE INTERPRETAR UNA LEY, REGLAMENTO O DISPOSICIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER GENERAL, HASTA FIJAR JURISPRUDENCIA.” [N.E. Se omite transcripción]

[...]

SEXTO.- [...]

Este Órgano resolutor considera **infundado** el concepto de impugnación a estudio, conforme a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho que a continuación se apuntan.

En relación con lo expresado por las partes, en primer término conviene precisar que la actora no controvierte el procedimiento y cálculo seguido por el Banco de México, respecto del Índice Nacional de Precios al Consumidor de junio de 2011, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, ya que si bien hace referencia a la forma en que debe calcularse el mismo, su agravio únicamente se encamina a combatir que dicho procedimiento no fue publicado conjuntamente con el propio Índice.

Por lo tanto, el cálculo y el procedimiento seguido por el Banco de México respecto del Índice Nacional de Precios al Consumidor de junio de 2011, no es materia de litis en el presente juicio.

Precisado lo anterior, es relevante precisar el texto íntegro del Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, controvertido por la parte actora, el cual es del tenor literal siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De la reproducción que antecede se puede advertir que con fecha 10 de junio de 2011, en el Diario Oficial de la Federación el Banco de México conforme al artículo 20 del Código Fiscal de la Federación, publicó que el Índice Nacional de Precios al Consumidor de junio de 2011 es de 100.046 puntos.

Asimismo, ese Banco Central señaló que en los próximos días del mes de publicación (junio de 2011), haría la publicación prevista en el último párrafo del artículo 20-Bis del Código Fiscal de la Federación.

Ahora bien, en la tesis jurisprudencial 2a./J.110/2000, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que el citado índice nacional debe encontrarse sujeto a la legalidad que todo acto de autoridad debe contener.

En efecto la tesis en comento, se encuentra publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, Diciembre de 2000, página 387, señalando al respecto, lo siguiente:

“ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR. CONSTITUYE UN ELEMENTO NECESARIO PARA DETERMINAR EL MONTO DE LAS CONTRIBUCIONES Y, EN TANTO QUE ES CUANTIFICADO POR UN ÓRGANO DEL ESTADO, LAS DISPOSICIONES QUE REGULAN SU CÁLCULO SE ENCUENTRAN SUJETAS AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.” [N.E. Se omite transcripción]

En relación con lo anterior, los artículos 20 y 20-Bis del Código Fiscal de la Federación vigentes en junio de 2011, disponen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del análisis efectuado a los preceptos legales antes reproducidos, se advierte que el artículo 20 del Código Fiscal de la Federación, en el segundo párrafo, dispone que el Índice Nacional de Precios al Consumidor será calculado por el Banco de México y se publicará en el Diario Oficial de la Federación dentro de los primeros diez días del mes siguiente al que corresponda.

Conforme al referido párrafo, se tiene como única obligación del Banco de México la de publicar el Índice Nacional de Precios al Consumidor que haya sido calculado, en el Diario Oficial de la Federación, dentro de los primeros diez días del mes siguiente al que corresponda.

Por su parte, el artículo 20-Bis del Código Fiscal de la Federación, establece que el cálculo que realice el Banco de México para determinar el Índice Nacional de Precios al Consumidor, a que hace referencia el segun-

do párrafo del artículo 20 del mismo ordenamiento tributario, se encuentra ceñido a lo siguiente:

- * A cotizar de cuando menos los precios en 30 ciudades, las cuales estarán ubicadas en por lo menos 20 entidades federativas; las ciudades seleccionadas deberán en todo caso tener una población de 20,000 o más habitantes, y siempre habrán de incluirse las 10 zonas conurbadas o ciudades más pobladas de la República.
- * A cotizar de los precios correspondientes a cuando menos 1000 productos y servicios específicos agrupados en 250 conceptos de consumo, los cuales abarcarán al menos 35 ramas de los sectores agrícola, ganadero, industrial y de servicios, conforme al catálogo de actividades económicas elaborado por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.
- * Cuando se refiera a alimentos, las cotizaciones de precios se harán como mínimo tres veces durante cada mes; el resto de las cotizaciones se obtendrán una o más veces mensuales.
- * Las cotizaciones de precios con las que se calcule el Índice Nacional de Precios al Consumidor de cada mes, deberán corresponder al período de que se trate.
- * El Índice Nacional de Precios al Consumidor de cada mes se calculará utilizando la fórmula de Laspeyres. Se aplicarán ponderadores para cada rubro del consumo familiar considerando los conceptos siguientes:

[N.E. Se omite transcripción]

Finalmente, el referido precepto, establece que el Banco de México publicará en el Diario Oficial de la Federación los estados, zonas conur-

badas, ciudades, artículos, servicios, conceptos de consumo y ramas a que se refieren las fracciones I y II, así como las cotizaciones utilizadas para calcular el Índice.

Sin embargo, en relación a esto último, no se advierte que el supracitado numeral 20-BIS del Código Fiscal de la Federación establezca cuándo deben publicarse en el Diario Oficial de la Federación los Estados, zonas conurbadas, ciudades, artículos, servicios, conceptos de consumo y ramas a que se refieren las fracciones I y II del mismo numeral, así como las cotizaciones utilizadas para calcular el Índice.

Sustenta lo anterior, la tesis jurisprudencial aprobada por este Pleno en sesión privada de 21 de agosto de 2013, mismo que se encuentra pendiente de publicación, cuyo texto es del tenor literal siguiente:

“ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR. NO ES NECESARIO QUE EN LA FECHA DE SU PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, SE PUBLIQUE ADEMÁS EL CÁLCULO QUE SIRVIÓ DE BASE PARA DETERMINARLO.” [N.E. Se omite transcripción]

Bajo estas premisas, este Órgano resolutor encuentra **infundados** los argumentos de la actora, en razón de que del análisis del artículo 20-BIS del Código Fiscal de la Federación, antes precisado, no se advierte que en dicho numeral se establezca la obligación del Banco de México de publicar conjuntamente con el Índice Nacional de Precios al Consumidor de que se trate, el procedimiento y cálculo que haya seguido para su determinación.

Por lo tanto, si con fecha 10 de junio de 2011 el Banco de México publicó en el Diario Oficial de la Federación el Índice Nacional de Precios al Consumidor de junio de 2011 (100.046 puntos), es evidente que cumplió con la obligación prevista en el segundo párrafo del artículo 20 del Código Fiscal de la Federación.

Asimismo, si en dicha publicación el Banco Central señaló que en los próximos días del mes de junio de 2011, haría la publicación correspondiente a los estados, zonas conurbadas, ciudades, artículos, servicios, conceptos de consumo y ramas, a que se refieren las fracciones I y II del artículo 20-BIS del Código Fiscal de la Federación, así como las cotizaciones utilizadas para calcular el Índice, se hace evidente que también observó la obligación señalada en el último párrafo de este mismo numeral.

Siendo oportuno, reiterar que dicho precepto no señala la obligación del Banco de México de publicar conjuntamente con el Índice Nacional de Precios al Consumidor el cálculo respectivo para su determinación.

[...]

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50, 51 fracción I, 52 fracción II y 57 fracción I, inciso b), párrafos segundo, cuarto y quinto de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I. La actora acreditó parcialmente su pretensión, en consecuencia:

II. Se declara la nulidad de la resolución impugnada, precisada en el Resultando 1º, inciso a), de este fallo, consistente en la cédula de liquidación de cuotas obrero patronales periodo 05/2011, por los fundamentos y motivos vertidos en el Considerando Quinto y en los términos señalados en la última parte del Considerando Sexto.

III. Se reconoce la validez de la resolución impugnada, señalada en el Resultando 1º, inciso b) de esta sentencia, consistente en el Índice Nacional de Precios al Consumidor, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, por los fundamentos y motivos vertidos en el Considerando Sexto de este fallo.

IV. NOTIFÍQUESE, con copia certificada de esta resolución a las partes.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de veintitrés de octubre de dos mil trece, por unanimidad de diez votos a favor de los CC. Magistrados Alejandro Sánchez Hernández, Nora Elizabeth Urby Genel, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Rafael Anzures Uribe, Guillermo Domínguez Belloc, Alfredo Salgado Loyo, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Víctor Martín Orduña Muñoz, Carlos Mena Adame y Juan Manuel Jiménez Illescas.

Fue Ponente en el presente asunto el C. Magistrado Dr. Carlos Mena Adame, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el día veinticinco de octubre de dos mil trece, y con fundamento en los artículos 30, fracción V y 47, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firman el C. Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Licenciada Thelma Semíramis Calva García, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

PRIMERA SECCIÓN

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-1aS-778

GASTOS ESTRICAMENTE INDISPENSABLES. LA AUTORIDAD FISCAL PUEDE APOYARSE EN DIVERSOS ORDENAMIENTOS LEGALES A FIN DE DETERMINAR QUÉ SE ENTIENDE POR.-

El artículo 31 fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, establece como requisito de las deducciones, que sean estrictamente indispensables para los fines de la actividad del contribuyente; por lo que, no todas las erogaciones que realice un contribuyente pueden generalizarse y entenderse como estrictamente indispensables, pues el carácter de cada erogación atiende a la naturaleza de la actividad ejercida por cada causante del impuesto. De manera, que si un contribuyente realizó erogaciones al amparo de una norma especializada que atiende específicamente al giro u objeto de su actividad, resulta válido que la autoridad fiscal, a fin de determinar qué gastos deben de entenderse como indispensables, atienda al contenido del Ordenamiento especializado correspondiente a tal actividad del contribuyente, con la finalidad de crear convicción de si las deducciones aplicadas por él mismo resultan procedentes o no.

PRECEDENTE:

VII-P-1aS-661

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 9758/10-17-04-7/212/13-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de abril de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de julio de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 25. Agosto 2013. p. 468

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-778

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14937/11-17-10-2/1416/13-S1-03-02.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de noviembre de 2013, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Elizabeth Ortiz Guzmán. (Tesis aprobada en sesión de 7 de noviembre de 2013)

TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE

VII-P-1aS-779

VERIFICACIÓN DE ORIGEN. LA FACULTAD DE LA AUTORIDAD PARA LLEVAR A CABO LOS PROCEDIMIENTOS DE VERIFICACIÓN CONFORME AL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE DEBE SUJETARSE A LAS REGLAS PREVISTAS PARA TAL EFECTO.- De la interpretación armónica del artículo 506, numeral 1, en relación con la regla 39 de las Reglas de Carácter General Relativas a la Aplicación de las Disposiciones en Materia Aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, se advierte que a efecto de verificar si un bien importado a territorio nacional califica como originario, la autoridad está facultada para emitir cuestionarios escritos dirigidos al exportador o productor del bien en el territorio de otra parte, realizar visitas a las instalaciones del exportador o productor, oficios de verificación en que se requiera información al exportador o productor del bien en territorio de otra parte, en los que se deberá señalar específicamente el bien objeto de verificación o cualquier otro medio de verificación, pudiendo válidamente requerir documentación diversa para verificar el origen de la mercancía al exportador o productor del bien, pero sin que ello implique que se combinen facultades, de una u otra al ejercer la facultad respectiva, ya que la actuación de la autoridad debe sujetarse a las reglas previstas en dichos ordenamientos para realizar la revisión de los registros contables de los exportadores, a fin de respetar las garantías jurídicas establecidas a favor de estos en Estados Unidos de América, en el artículo 506 en comento. En este contexto normativo, cuando se ejerza la facultad de verificación mediante cuestionarios escritos, la autoridad aduanera solo puede válidamente plantear una serie de preguntas al exportador o proveedor con el objeto de obtener información para determinar si los bienes, que enajena a los importadores, califican como originarios para la aplicación del trato arancelario preferencial, sin que esté facultada para requerir la documentación que compruebe el carácter originario del bien fiscalizado, ya que para ello se prevé un procedimiento diverso.

Cumplimiento de Ejecutoria dictado en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 982/10-06-02-4/440/12-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de agosto de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Elva Marcela Vivar Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de noviembre de 2013)

CONSIDERANDO:

[...]

SÉPTIMO.- [...]

A juicio de los Magistrados integrantes de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, consideran que las manifestaciones planteadas por la hoy actora resultan fundadas, en atención a lo siguiente:

Ahora bien, **en estricto acatamiento a la ejecutoria que se cumplimenta dictada por el Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el D.A. 371/2013**, los argumentos de la autoridad en el sentido de que los conceptos de impugnación hechos valer por la actora son inoperantes, en virtud de que la importadora es ajena al procedimiento de verificación de origen realizado con las exportadoras KAN CAN, YS FASHIN, DO & BE, FIRST LOOK, **resultan infundados**, ya que de acuerdo con lo resuelto en la ejecutoria dictada el 11 de julio de 2013, en el juicio de amparo **D. A. 371/2013**, los procedimientos de verificación de origen de los bienes importados efectivamente le irrogan una afectación a la importadora que no puede calificarse como un perjuicio simplemente económico ni como un agravio indirecto, ya que implica la lesión a un derecho legítimamente tutelado consistente en el derecho que ostenta para importar

los bienes beneficiados del trato arancelario preferencial contemplado en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, por lo que entonces existe por parte de la importadora interés jurídico para impugnar posibles vicios ocurridos en tales procedimientos.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 2a./J. 23/2013, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 10a. Época, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 2; Pág. 1342, que dice:

“INTERÉS JURÍDICO. EL IMPORTADOR LO TIENE PARA IMPUGNAR EL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DEL ORIGEN DE LOS BIENES IMPORTADOS, CUANDO SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL CERTIFICADO DE ORIGEN Y SE LE DETERMINA UN CRÉDITO FISCAL.”

[N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, como se advierte de la resolución recurrida digitalizada en el considerando que antecede, la empresa actora denominada **Empresas de Integración de la Frontera, S.A. de C.V.**, realizó la importación de mercancía mediante pedimento de importación presentado en la Aduana de la Ciudad de Reynosa Tamaulipas, la Administración Central de Contabilidad y Glosa procedió a la revisión documental de los pedimentos presentados, así como de la documentación anexa, **observando que la mercancía objeto de estudio, fue importada al amparo del Tratado de Libre Comercio de América del Norte**, con la finalidad de que aplicara el “Trato Arancelario Preferencial”, adjuntando para ello copia simple del certificado de origen presuntamente expedido por la empresa JSL Partners Inc, en su carácter de productor y exportador, y por lo tanto, a fin de verificar la validez del diversos Certificados de Origen, la autoridad inició el procedimiento de verificación de origen previsto en el artículo 506 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, el cual establece lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior, se desprende que para determinar si un bien que se importe al territorio de una Parte Contratante del Tratado proveniente de territorio de otra Parte, califica como originario, una Parte podrá por conducto de su autoridad aduanera, verificar el origen solo mediante:

- a) Cuestionarios escritos dirigidos al **exportador** o al productor en territorio de otra Parte;
- b) Visitas a las instalaciones de un **exportador** o de un productor en territorio de otra Parte, con el propósito de examinar los registros a los que se refiere el Artículo 505 (a) e inspeccionar las instalaciones que se utilicen en la producción del bien; u
- c) Otros procedimientos que acuerden las Partes.

Asimismo, se desprende que la Parte que lleve a cabo una verificación proporcionará una resolución escrita al exportador o al productor cuyo bien esté sujeto a la verificación en la que determine si el bien califica como originario, la cual incluirá las conclusiones de hecho y el fundamento jurídico de la determinación.

Ahora bien, al caso en estudio, resulta aplicable lo dispuesto por el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, así como las reglas previstas en la Resolución que Establece las Reglas de Carácter General Relativas a la Aplicación de las Disposiciones en Materia Aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte publicada en el Diario Oficial de la Federación del día 15 de septiembre de 1995 (Reglamentaciones Uniformes de septiembre de 1995), pues, si bien dichas reglas son emitidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y por tanto, no son propiamente un tratado internacional en términos del artículo 133 constitucional, lo cierto es que estas emanan de un compromiso adquirido por el gobierno mexicano en el Tratado Internacional al que nos hemos venido refiriendo.

Efectivamente, en el artículo 511 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, expresamente se señala lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Asimismo en la parte inicial de la Resolución que Establece las Reglas de Carácter General Relativas a la Aplicación de las Disposiciones en Materia Aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, publicada en el Diario Oficial de la Federación del día 15 de septiembre de 1995, expresamente se indica:

[N.E. Se omite transcripción]

Bajo este orden de ideas, tenemos que las reglas contenidas en la resolución en comento, atienden a lo establecido en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, ya que estas no fueron emitidas a iniciativa o instancia de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, sino que las mismas obedecen al compromiso internacional adquirido por el Gobierno de la República Mexicana al suscribir el tratado internacional citado.

En este sentido, el Tratado de Libre Comercio de América del Norte y la Resolución que Establece las Reglas de Carácter General Relativas a la Aplicación de las Disposiciones en Materia Aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, publicada en el Diario Oficial de la Federación del día 15 de septiembre de 1995, son los ordenamientos que regulan los actos del procedimiento de verificación de origen.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis **VII-J-1aS-62**, sustentada por la Primera Sección de la Sala Superior, publicada en la Revista de este Tribunal en el mes de marzo de 2013, la cual establece:

“TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE, SUS REGLAMENTACIONES UNIFORMES SE EMI-

TIERON DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 511 DEL TRATADO PARA LA INTERPRETACIÓN, APLICACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS DE VERIFICACIÓN DEL ORIGEN DE LOS BIENES IMPORTADOS.”

[N.E. Se omite transcripción]

Así pues las Reglamentaciones Uniformes que establecen la interpretación, aplicación y administración del ya transcrito artículo 506 párrafo (1), del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, lo son las reglas 39 y 46 de dicho ordenamiento jurídico, las cuales establecen que la autoridad aduanera puede verificar si un bien importado a territorio nacional califica como originario a través de diversos procedimientos, entre otros, el procedimiento de visita en el establecimiento de la empresa exportadora y el procedimiento de cuestionarios escritos dirigidos al exportador, los cuales deberán ser iniciados **mediante el envío de la solicitud de verificación relativa o los cuestionarios respectivos a la parte productora/exportadora** a través de correo certificado con acuse de recibo o cualquier otro medio, siempre que se haga constar la recepción de los mismos por el exportador o productor a quien se encuentran dirigidos, tal como lo disponen expresamente las Reglas en comento, que consignan:

[N.E. Se omite transcripción]

De la interpretación sistemática de los preceptos que anteceden en relación con lo dispuesto con el artículo 506 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, se desprende que para verificar si un bien importado a territorio nacional bajo trato arancelario preferencial es originario de alguna de las Partes, la autoridad aduanera:

1.- Enviará el cuestionario o el oficio de verificación dirigido al exportador o productor por alguno de los siguientes medios:

- a) Correo certificado con acuse de recibo, o:
- b) Cualquier otro medio que haga constar la recepción de dicho documento por el exportador o el productor.

2.- Habiendo transcurrido un plazo de 30 días contados a partir de la fecha de envío del oficio de verificación o el cuestionario sin que el particular los hubiera respondido, la autoridad aduanera enviará un oficio de verificación o cuestionario subsecuente de conformidad con lo dispuesto en la fracción I de la regla 46 de la Resolución que establece las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, esto es a través de los medios señalados en el punto 1 que antecede.

3.- La autoridad aduanera determinará que no procede el trato arancelario preferencial, cuando después de haber enviado el oficio de verificación o el cuestionario subsecuente en los términos del párrafo anterior, el exportador o productor no responda en un plazo de 30 días, contado a partir del día siguiente al de la recepción del oficio de verificación o cuestionario subsecuente.

En efecto, la parte actora argumentó que de la lectura realizada al escrito de hechos u omisiones GC-0930I-024 de 24 de marzo de 2009, se advierte que el cuestionario anexo al Oficio Número 900 10-2008-13028 de fecha 11 de Agosto del 2008, no se refiere a una pregunta de un cuestionario propiamente dicho sino más bien se refieren a una solicitud de documentación al proveedor de su empresa, solicitud que no es propia de los cuestionarios por no prevenirlo ni estar dispuesto en lo señalado en el artículo 506 1 (a) del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

Ahora bien, antes de abordar el tema que nos ocupa, conviene precisar la diferencia de un procedimiento de verificación de origen desahogado mediante cuestionario y el tramitado, a través de visita de verificación.

Así, el artículo 506 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, dispone lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Acorde a una interpretación sistemática de los preceptos invocados se infiere que la autoridad aduanera, para determinar **si un bien importado a México califica como originario** de los Estados Unidos de América, está facultada para tramitar en ese país un **procedimiento de verificación de origen** en las modalidades siguientes:

- ✓ **Cuestionarios** escritos dirigidos al exportador o al productor.
- ✓ **Visitas a las instalaciones** de un exportador o del productor con el propósito de examinar sus registros contables o con el propósito de inspeccionar las instalaciones que se utilicen en la producción del bien.

Así, se debe dilucidar los alcances de la expresión “**cuestionarios**” en términos de su “**sentido corriente, literalidad**”, como lo establece el artículo 31 de la Convención de Viena sobre Derechos sobre los Tratados. Así, con relación a la interpretación textual, el Doctor Manuel Hallivis Pelayo en su obra *Interpretación de Tratados Internacionales Tributarios*, México, Porrúa, 2011, página 282 apunta lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De modo que para “*tener en cuenta el significado*” que la palabra **cuestionario** “*tienen en lenguaje común*” debe tomarse en cuenta que no es definido en el Tratado de Libre Comercio de América de Norte, razón por la cual debe partirse de su definición textual, habida cuenta que en su artículo 2206 se indica que “Los textos en español, francés e inglés de este Tratado son igualmente auténticos”.

Así, en el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, cuestionario es conceptualizado de la manera siguiente:

cuestionario.

(Del lat. quaestionarius).

1. m. Libro que trata de cuestiones o que solo tiene cuestiones.
2. m. Lista de preguntas que se proponen con cualquier fin.

Ahora bien el Diccionario Enciclopédico Larousse respecto al concepto cuestionario, refiere:

Cuestionario S., Lista de cuestiones o preguntas a las que se debe dar una respuesta. **2.** Programa de examen u oposición. **3.** Libro que trata de cuestiones.

De lo anterior se infiere que la palabra cuestionario, puede conceptualizarse en el lenguaje ordinario o común como una serie de preguntas para obtener información, el cual puede efectuarse por escrito o de manera verbal.

De modo que, el cuestionario escrito, previsto en el inciso a) del numeral 1 del artículo 506 en análisis, **se limita a una serie de preguntas con el objeto de que la autoridad aduanera obtenga del exportador o proveedor extranjero información para determinar si los bienes, que enajena a los importadores, califican como originarios para la aplicación del trato arancelario preferencial.**

Bajo este contexto un cuestionario **NO implica el requerimiento de documentación, pues en su literalidad tiene por objeto exclusivamente el planteamiento de preguntas.**

Lo anterior se corrobora, en razón de que el sinónimo de cuestionario es interrogatorio, el cual en su literalidad solamente significa el planteamiento de preguntas y no requerimiento de documentación.

Ahora bien, la referida porción normativa dispone lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De la interpretación sistemática del contenido normativo transcrito se infiere que estipula expresamente que las visitas de verificación tienen dos objetivos, el primero con el propósito de inspeccionar las instalaciones que se utilicen en la producción del bien.

A su vez, claramente se estatuye que la visita de verificación también tiene por objeto examinar los documentos relativos al origen del bien exportado, incluyendo los relativos a la adquisición, los costos, el valor y el pago del bien, así como los referentes a la adquisición, los costos, el valor y el pago de todos los materiales, incluso los indirectos, utilizados en la producción del bien exportado y a la producción del bien en la forma en que se exporte.

Por tal motivo, se infiere que a la palabra “cuestionarios”, en el contexto del artículo 506 en análisis, no puede atribuirse el significado relativo a que implique el requerimiento de documentos a los exportadores o proveedores con el fin de que la autoridad aduanera fiscalice, en sus oficinas, que los bienes que enajenan a los importadores califican como originarios para la aplicación del trato arancelario preferencial.

De ahí que, en ese contexto normativo, las palabras “cuestionarios escritos” deben limitarse a su significado literal en el lenguaje ordinario, esto es, como el procedimiento de verificación de origen, a través del cual la autoridad aduanera **solo puede válidamente plantear una serie de preguntas al exportador o proveedor con relación al bien o los insumos fiscalizados para determinar si califican como originarios.**

Dicho de otra forma, en un procedimiento de verificación de origen tramitado mediante cuestionarios escritos, la autoridad aduanera **NO está facultada para requerir la documentación que compruebe el carácter originario del bien fiscalizado, ya que su revisión solo puede efectuarse mediante una visita de verificación, en las instalaciones del exportador o proveedor, por disposición jurídica expresa del inciso b) del numeral 1 del artículo 506.**

Ahora bien, en el caso, a efecto de dilucidar si la autoridad demandada se limitó a formular preguntas en los “cuestionarios escritos” en el procedimiento de verificación o requirió documentación, es necesario, en primer término precisar que de las constancias de autos no obra el cuestio-

nario de verificación de origen a la empresa **JSL Parthners, Inc.**, remitido mediante el oficio número **900 10-2008-13028 de 11 de agosto de 2008**; no obstante ello, de la resolución recurrida contenida en el oficio **800-04-01-01-02-2009-18608 de 30 de junio de 2009**, documental pública que hace prueba plena de conformidad con el artículo 46 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en las hojas 19 y 20, se advierte lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la digitalización que antecede, se advierte que la **Administración Central de Fiscalización de Comercio Exterior** a través del oficio **900 10-2008-13028 de 11 de agosto de 2008**, remitió el **cuestionario de verificación de origen** a la empresa JSL Partners, Inc., con la finalidad de que esta **proporcionara información y documentación** que acreditara el origen de los bienes que se clasificaron en la subpartida 4818.40 del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías; asimismo, se desprende que emitió el **cuestionario de verificación de origen subsecuente** contenido en el oficio 900 10-2008-13045 de 25 de septiembre de 2008, en el que comunicó a la empresa de mérito, el “Aviso de Intensión de negar el trato arancelario preferencial,” ya que el proveedor no proporcionó la información solicitada en el diverso 900 10-2008-13028 de 11 de agosto de 2008, **por lo que se le otorgó un plazo de 30 días contados a partir del día siguiente al de la fecha de recepción, para que diera contestación al mismo, exhibiendo copia legible de los certificados de origen de referencia, así como la documentación que demostrara el origen de dichos bienes.**

Del mismo modo, se advierte que dicha autoridad considerando que la empresa JLS Partners Inc., **no proporcionó la información y documentación idónea** señalada en las reglas 35 y 37 de la Resolución por la que se establecen las Reglas de Carácter General relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera, con la cual se comprobara el origen de la mercancía, **emitió la Resolución Definitiva en Materia de Verificación de Origen número 900 10-2008-13067 de 04 de noviembre de 2008, resolviendo**

negar en definitiva el trato arancelario preferencial, confesión que hace prueba plena en su contra de conformidad con el artículo 46 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que dispone:

[N.E. Se omite transcripción]

En ese orden de ideas, es evidente que la autoridad requirió documentos relativos al origen del bien exportado, esto es, requirió la **documentación idónea** señalada en las reglas 35 y 37 de la Resolución por la que se establecen las Reglas de Carácter General relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera, con la cual se comprobaba el origen de la mercancía, sin que la autoridad al contestar la demanda comprobara lo contrario.

Por tanto, es evidente que la autoridad demandada emitió el cuestionario en contravención al numeral 1 del artículo 506 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, ya que dichos documentos únicamente pueden ser revisados, en las instalaciones del exportador, mediante una visita de verificación.

Ahora bien la regla 39 de las ***Reglas de Carácter General relativas a la Aplicación de las Disposiciones en Materia Aduanera de ese Tratado.***

[N.E. Se omite transcripción]

De la interpretación del precepto que antecede se advierte que a efecto verificar si un bien importado a territorio nacional califica como originario, la autoridad está facultada para realizar visitas a las instalaciones del exportador o productor, oficios de verificación o cualquier otro medio de verificación, pudiendo válidamente requerir documentación diversa para verificar el origen de la mercancía al exportador o productor del bien.

Sin embargo, la autoridad, en el caso, emitió cuestionarios con fundamento en la fracción II del regla 39 transcrita y el inciso a) del numeral 1 del artículo 506 en cita.

De ahí que es **fundado** el concepto de impugnación en estudio, porque la autoridad emitió, tramitó y culminó el procedimiento de verificación en contravención de las disposiciones jurídicas aplicables, ya que mediante cuestionario escrito, **NO** podía válidamente requerir la documentación a la empresa exportadora, pues la vía idónea para ello, por disposición jurídica expresa, era la visita de verificación en las instalaciones de la enjuiciante, mediante la emisión de los oficios de verificación o cualquier otro medio de verificación que la autoridad aduanera pueda legalmente llevar a cabo.

Por tales motivos, el procedimiento de verificación de origen tramitado en contra de la actora, en su carácter de exportadora, se sustenta en una indebida aplicación de las disposiciones jurídicas aplicables, configurándose la causal de ilegalidad prevista en el artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Tiene aplicación la jurisprudencia I.6o.C. J/52 emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXV, enero de 2007, página 2127, registro *ius* 173565:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA.” [N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, el criterio alcanzado en modo alguno limita las facultades de comprobación de la autoridad aduanera mexicana previstas en el artículo 506 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, puesto que la autoridad puede discrecionalmente ejercer uno u otro procedimiento, pudiendo válidamente requerir documentación diversa, para verificar el origen de las mercancías, por cualquiera de los medios previstos en el artículo en comento, en relación con las Reglas de Carácter General relativas a la Aplicación de las Disposiciones en Materia Aduanera de ese Tratado, específicamente el artículo 39, es decir mediante visitas de verificación, oficios de verificación o cualquier otro medio de verificación que la autoridad aduanera pueda

legalmente llevar a cabo, pero sin que ello implique que se combinen facultades, de una u otra al ejercer la facultad respectiva, ya que la actuación de la autoridad debe sujetarse a las reglas previstas en dichos ordenamientos para realizar la revisión de los registros contables de los exportadores, a fin de respetar las garantías jurídicas establecidas a favor de estos en Estados Unidos de América, en el artículo 506 en comento.

Por ende, la empresa exportadora no tenía la obligación de proporcionar a la autoridad demandada documentación en respuesta a un requerimiento de información que se elaboró en oficios emitidos como cuestionarios, siendo que estos se limitan al planteamiento de preguntas, en el sentido usual del lenguaje y en el contexto como fin del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

Por consiguiente, es ilegal la resolución originalmente recurrida contenida en el oficio **800-04-01-01-02-2009-18608 de 30 de junio de 2009**, con la que culminó el procedimiento de verificación de origen, ya que se tramitó en contravención de las disposiciones aplicadas, siendo procedente en consecuencia declarar su nulidad lisa y llana, así como del oficio **600-67-2009-1118 de 30 de octubre de 2009**, que la confirma, con fundamento en la fracción IV del artículo 51 y la fracción II del artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

[...]

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 14 fracciones I y XII, 23 fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, 49, 50, 51 fracción IV, y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- En cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de ejecutoria dictada por el **Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, en el juicio de amparo directo **D. A. 371/2013**, mediante acuerdo emitido por el Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior, el **09 de agosto de 2013**, se dejó sin efectos la sentencia dictada por esta Sección el **24 de enero de 2013**.

II.- La parte actora acreditó los hechos constitutivos de su pretensión, en consecuencia;

III.- Se declara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, así como de la resolución originalmente recurrida, descritas en el Resultando 1º del presente fallo, de conformidad con las consideraciones vertidas en el Considerando Séptimo de esta sentencia.

IV.- Mediante oficio que se gire al **Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, remítase copia certificada de la presente resolución a fin de que se verifique el debido cumplimiento a su ejecutoria pronunciada en el amparo directo **D.A. 371/2013**.

V.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de agosto de 2013, por unanimidad de cuatro votos a favor de los Magistrados Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Nora Elizabeth Urby Genel, Guillermo Domínguez Belloc y Rafael Anzures Uribe, estando ausente el Magistrado Alejandro Sánchez Hernández.

Fue Ponente en este asunto el Magistrado Rafael Anzures Uribe, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el 23 de agosto de 2013, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III y 48 fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en vigor a partir del 7 de diciembre de 2007, firma el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Lic. María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos quien da fe.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-P-1aS-780

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE DECLARARSE LA NULIDAD DE LA DETERMINACIÓN DE LOS CRÉDITOS FISCALES, SI MEDIANTE OTRO MEDIO DE DEFENSA U ACTO ADMINISTRATIVO SE REVOCÓ O SE DEJÓ SIN EFECTOS LA RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE ORIGEN EN QUE SE SUSTENTÓ.-

En atención al principio de legalidad, consistente en que los actos administrativos deben estar debidamente fundados y motivados, la ilegalidad de los actos que sirvieron de apoyo para el dictado de otros subsecuentes, afecta la legalidad de estos últimos, al ser parte de su motivación. En ese sentido, si en el juicio contencioso administrativo se controvierte la legalidad de la determinación de un crédito fiscal que se apoyó en un procedimiento de verificación de origen, que fue declarado ilegal mediante algún medio de defensa o acto emitido por la propia autoridad fiscalizadora, deberá declararse la nulidad de la determinación impugnada por encontrarse indebidamente motivada, al derivar de un acto viciado de origen, o tener como parte de su sustento un acto o procedimiento de verificación de origen que ha sido anulado.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 7748/12-07-03-8/1044/13-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de agosto de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.
(Tesis aprobada en sesión de 12 de noviembre de 2013)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-1aS-781

RECONSIDERACIÓN ADMINISTRATIVA. LA DECLARACIÓN DE INVALIDEZ DE LOS ACTOS DE LA AUTORIDAD FISCAL, AFECTA LA LEGALIDAD DE LAS RESOLUCIONES QUE SE SUSTENTARON EN LOS ACTOS DECLARADOS INVÁLIDOS.-

Conforme a lo previsto en el artículo 36 del Código Fiscal de la Federación, las resoluciones que se emitan en la reconsideración, solo benefician al promovente; sin embargo, los efectos de tales resoluciones se extienden a los actos que se sustentaron en el acto revocado o dejado sin efectos, pues en congruencia con el principio de legalidad, no puede existir un acto emanado de otro declarado ilegal o inexistente; de ahí, que si el acto que sirvió de sustento para la emisión de uno subsecuente fue declarado ilegal, el mismo sigue su misma suerte, de conformidad con el principio general de derecho “*lo accesorio sigue la suerte de lo principal*”.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 7748/12-07-03-8/1044/13-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de agosto de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.
(Tesis aprobada en sesión de 12 de noviembre de 2013)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

TERCERO.- [...]

Expuestos que han sido los argumentos vertidos por las partes, a juicio de los CC. Magistrados que integran la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el concepto

de impugnación en estudio, es esencialmente **FUNDADO**, en atención a las consideraciones de hecho y fundamentos de derecho que a continuación se señalan:

La litis a dilucidar en el presente Considerando se constriñe a dilucidar si la resolución recurrida en la fase administrativa contenida en el oficio 800-04-01-01-02-2012-6315 de fecha 27 de febrero de 2012, emitido por la Administración Central de Contabilidad y Glosa de la Administración General de Aduanas, es ilegal al encontrarse apoyada en un acto que a su vez, ya fue declarado ilegal, como lo es, la diversa resolución contenida en el oficio 900-10-00-00-00-2010-48510 de 27 de Septiembre de 2010, emitido por el Administrador Central de Fiscalización de Comercio Exterior de la Administración General de Aduanas, a través de la cual se culminó el procedimiento de verificación de origen instaurado a YURIKA INTERNACIONAL, S.A., el cual fue declarado nulo a través del oficio 900-04-02-2012-46558 de 01 de Agosto de 2012, por la Administración General de Grandes Contribuyentes.

En esa tesitura, a efecto de dilucidar la litis planteada por las partes, conviene reproducir la resolución contenida en el oficio 800-04-01-01-02-2012-6315 de fecha 27 de febrero de 2012:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la digitalización anterior, se advierte que la autoridad demandada determinó a la hoy actora un crédito fiscal en cantidad total de \$3'341,176.06 por concepto de impuesto general de importación, impuesto al valor agregado, cuotas compensatorias, derecho de trámite aduanero, recargos y multas, apoyada en el hecho de que mediante oficio 900-10-00-00-00-2010-48510 de 27 de Septiembre de 2010, a través del cual se emitió la resolución final del procedimiento de verificación de origen instaurado a la empresa YURIKA INTERNACIONAL, S.A., se resolvió la improcedencia del trato arancelario preferencial que se les aplicó a las mercancías importadas a México durante el periodo comprendido del 12 de diciembre de 2006 al 9 de noviembre de 2007, bajo las subpartidas arancelarias 6108.22 y 6212.10.

Ahora bien, la actora sostiene que mediante la resolución contenida en el oficio 900-04-02-2012-46558 de 1 de Agosto de 2012, emitido por el Administrador General de Grandes Contribuyentes, se dejó sin efectos la diversa resolución contenida en el oficio 900-10-00-00-00-2010-48510 de 27 de Septiembre de 2010, emitido por la Administración Central de Fiscalización de Comercio Exterior de la Administración General de Grandes Contribuyentes, a través del cual se puso fin al procedimiento de verificación de origen instaurado a la diversa empresa YURIKA INTERNACIONAL, S.A., en el cual se apoyó la resolución recurrida, oficio que obra en autos por haber sido exhibido por la parte actora, al cual se le otorga valor probatorio pleno, con fundamento en el artículo 46 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, mismo que continuación se reproduce:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la anterior reproducción, se observa que el Administrador Central de Grandes Contribuyentes en suplencia por ausencia del Administrador General de Grandes Contribuyentes, del Administrador Central de Planeación, del Administrador Central de Normatividad de Grandes Contribuyentes y del Administrador Central de Normatividad Internacional, en atención a la reconsideración planteada por la empresa YURIKA INTERNACIONAL, S.A., con fundamento en el artículo 36 del Código Fiscal de la Federación, **declaró ilegal la resolución contenida en el oficio 900-10-00-00-00-2010-48510 de fecha 27 de Septiembre de 2010, emitido por el Administrador Central de Fiscalización de Comercio Exterior de la Administración General de Grandes Contribuyentes, por medio del cual se resolvió negar el trato arancelario preferencial a los bienes clasificados bajo las partidas 6108.22, 6212.10 y 6212.90 que fueron importadas a México durante el periodo comprendido del 12 de diciembre de 2006 al 9 de noviembre de 2007; asimismo, ordenó a la Administración Central de Fiscalización de Comercio Exterior la reposición del procedimiento a efecto de que se notificara a la empresa YURIKA INTERNACIONAL, S.A., debidamente el oficio por el cual se pronuncie(sic) respecto de la**

prórroga solicitada a fin de dar contestación al cuestionario que le fue dirigido durante el procedimiento de verificación de origen.

En esa medida, asiste la razón a la actora en cuanto a que mediante resolución contenida en el oficio 900-04-02-2012-46558 de 1 de Agosto de 2012, emitido por el Administrador General de Grandes Contribuyentes, se declaró ilegal la diversa resolución contenida en el oficio 900-10-00-00-00-2010-48510 de 27 de Septiembre de 2010, emitido por el Administrador Central de Fiscalización de Comercio Exterior de la Administración General de Grandes Contribuyentes, a través del cual se puso fin al procedimiento de verificación de origen instaurado a YURIKA INTERNACIONAL, S.A., el cual originó la resolución contenida en el oficio 800-04-01-01-02-2012-6315 de fecha 27 de febrero de 2012, emitido por el Administrador Central de Contabilidad y Glosa de la Administración General de Aduanas, por el que se determinó el crédito fiscal combatido a la hoy actora.

Ahora bien, a efecto de constatar si los efectos del oficio 900-04-02-2012-46558 de 1 de Agosto de 2012, emitido por el Administrador General de Grandes Contribuyentes, por el que se declaró ilegal el diverso 900-10-00-00-00-2010-48510 de 27 de Septiembre de 2010, emitido por el Administrador Central de Fiscalización de Comercio Exterior de la Administración General de Grandes Contribuyentes, tornan ilegal la resolución contenida en el oficio 800-04-01-01-02-2012-6315 de fecha 27 de Febrero de 2012, emitido por el Administrador Central de Contabilidad y Glosa de la Administración General de Aduanas, recurrida en la fase administrativa y también impugnada en la presente vía, conviene precisar lo siguiente:

El oficio 900-04-02-2012-46558 de 1 de Agosto de 2012, emitido por el Administrador General de Grandes Contribuyentes, como ha quedado precisado en párrafos anteriores, resolvió la reconsideración planteada por la empresa YURIKA INTERNACIONAL, S.A., (empresa distinta de la actora “IMPORT TEAM, S.A. DE C.V.”), con base en el artículo 36 del Código Fiscal de la Federación, precepto que dispone, lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo transcrito, se desprende:

- 1) Que las resoluciones administrativas de carácter individual favorables a un particular solo podrán ser modificadas por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa mediante juicio iniciado por las autoridades fiscales, lo que se conoce como juicio de lesividad.
- 2) Asimismo, se prevé que cuando la Secretaría de Hacienda y Crédito Público modifique las resoluciones administrativas de carácter general, estas modificaciones no comprenderán los efectos producidos con anterioridad a la nueva resolución.
- 3) **Por otro lado, establece que las autoridades fiscales podrán, discrecionalmente, revisar las resoluciones administrativas de carácter individual no favorables a un particular emitidas por sus subordinados jerárquicamente y, en el supuesto de que se demuestre fehacientemente que las mismas se hubieran emitido en contravención a las disposiciones fiscales, podrán, por una sola vez, modificarlas o revocarlas en beneficio del contribuyente, siempre y cuando los contribuyentes no hubieren interpuesto medios de defensa y hubieren transcurrido los plazos para presentarlos, y sin que haya prescrito el crédito fiscal.**
- 4) **Que las resoluciones no constituirán instancia y no podrán ser impugnadas por los contribuyentes.**

En el caso, los supuestos que nos interesan, son los contenidos en el penúltimo y último párrafo del artículo 36 del Código Fiscal de la Federación, antes transcrito, identificados como 3) y 4) en el presente fallo, los cuales se refieren a la reconsideración, como un procedimiento que tiene como características las siguientes:

- a) Debe ser interpuesta por el contribuyente afectado que no haya interpuesto medio de defensa en contra de la resolución por la cual se solicite la reconsideración;
- b) Los plazos para presentar los medios de defensa deben haber transcurrido a la fecha de la presentación de la reconsideración;
- c) Al presentarse la reconsideración no debe haber prescrito el crédito fiscal;
- d) Las resoluciones recaídas a tal reconsideración no constituirán instancia, ni podrán ser impugnadas; y,
- e) Las resoluciones solo podrán modificar o revocar resoluciones en beneficio del contribuyente.

En este sentido, contrario a lo argumentado por la autoridad demandada, de la interpretación del artículo 36 del Código Fiscal de la Federación no se advierte que la reconsideración solo afecte al contribuyente que la promueve, sino que sus efectos solo pueden ser benéficos para el promovente.

Efectivamente, lo previsto por el artículo 36 del Código Fiscal de la Federación, se encuentra dirigido a establecer que las resoluciones que, en su caso se emitan en la reconsideración, solo beneficiaran al promovente y por ende no lo perjudicarán, mas no así, como lo señala la autoridad demandada en el sentido de que los beneficios de tal resolución solo afectan al promovente.

Por lo tanto, la resolución de reconsideración que revoque o modifique una diversa resolución, tendrá efectos en las resoluciones que se dictaron con apoyo en la resolución revocada, pues los efectos de la resolución de reconsideración, si bien es cierto, solo benefician al promovente; también lo es, que dichos efectos deben extenderse a las resoluciones dictadas con apoyo en el acto revocado, en tanto que no

puede existir un acto apoyado en otro declarado ilegal, toda vez que el mismo al haberse revocado resulta legalmente inexistente.

Sin que sea óbice a lo anterior, el que la autoridad demandada argumente que la reconsideración al no constituir una instancia, no afecta los actos que se dictaron con apoyo en la resolución revocada, en virtud de que, el hecho de que conforme a lo dispuesto en el artículo 36 del Código Fiscal de la Federación, la reconsideración, no sea considerada una instancia, lo cual implica que la misma no es impugnabile mediante algún medio de defensa, ello de ninguna manera significa que los efectos de la revocación o modificación no afecten las resoluciones dictadas con apoyo en el acto declarado ilegal, toda vez que al haberse manifestado la voluntad de la autoridad en sentido de declararlo ilegal y como consecuencia de ello, ordenar reponer el procedimiento de verificación de origen, ello implica la nulidad de la resolución sometida a reconsideración y, por ende, su inexistencia legal.

Es decir, aun cuando la reconsideración no constituye una instancia, los efectos de su resolución, evidentemente afectan las demás resoluciones que se dictaron con apoyo en la resolución revocada o modificada, en virtud de que la misma como consecuencia de lo anterior, resulta inexistente, motivo por el cual, no puede constituir la motivación de una diversa resolución.

En ese sentido, en atención al principio de legalidad, para que un acto se encuentre debidamente fundado y motivado como lo ordenan los artículos 16 constitucional y 38 fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, debe motivarse en un acto legalmente existente, a efecto de cumplir con lo ordenado en los numerales antes citados, mismos que establecen:

[N.E. Se omite transcripción]

Por lo tanto, los actos de autoridad que su motivación se sustente en una diversa resolución, esta debe constituir una resolución legal y existente, pues de lo contrario implicaría que la resolución que los tome como motivación resulten ilegales, pues ello implica que los hechos que la motivaron no se realizaron.

En esa medida, como ha quedado reseñado, la resolución de la reconsideración emitida con fundamento en el artículo 36 del Código Fiscal de la Federación, es susceptible de afectar las resoluciones que se dictaron como consecuencia de la resolución modificada o revocada.

Así las cosas, una vez que ha quedado claro que asiste la razón a la actora en cuanto a que mediante resolución contenida en el oficio 900-04-02-2012-46558 de 1 de Agosto de 2012, emitido por el Administrador General de Grandes Contribuyentes, se resolvió la reconsideración administrativa planteada por la empresa YURIKA INTERNACIONAL, S.A., que declaró ilegal la diversa resolución contenida en el oficio 900-10-00-00-00-2010-48510 de 27 de septiembre de 2010, emitido por el Administrador Central de Fiscalización de Comercio Exterior de la Administración General de Grandes Contribuyentes, en que se apoyó la resolución recurrida en la fase administrativa contenida en el oficio 800-04-01-01-02-2012-6315 de fecha 27 de febrero de 2012, emitido por el Administrador Central de Contabilidad y Glosa de la Administración General de Aduanas; y, que la resolución de la reconsideración al haber revocado la supracitada resolución contenida en el oficio 900-10-00-00-00-2010-48510 de 27 de septiembre de 2010, es susceptible de afectar a la resolución que la tomó como motivación, como lo es la resolución determinante contenida en el oficio 800-04-01-01-02-2012-6315 de fecha 27 de Febrero de 2012, emitido por el Administrador Central de Contabilidad y Glosa de la Administración General de Aduanas.

A juicio de esta Juzgadora, también resulta necesario para constatar la legalidad de esta última, tener presente la figura de la cosa juzgada refleja, la cual consiste en lo siguiente:

La cosa juzgada refleja, se actualiza cuando existen circunstancias extraordinarias que, aun cuando no sería posible oponer la excepción de cosa juzgada a pesar de existir identidad en cuanto al objeto, así como de las partes en dos juicios, no ocurre la identidad de acciones en los litigios; pero que no obstante dicha situación, influye la cosa juzgada de un pleito anterior en otro futuro.

Sirve de apoyo el criterio jurisprudencial I.6o.C. J/43, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XVIII, Noviembre de 2003, página 803, que señala:

“COSA JUZGADA REFLEJA.” [N.E. Se omite transcripción]

Criterio, que es claro y contundente en señalar, que nace a la vida jurídica la cosa juzgada refleja, cuando existen circunstancias extraordinarias que, aun cuando no sería posible oponer la excepción de cosa juzgada a pesar de existir identidad en cuanto al objeto, así como de las partes en dos juicios, no ocurre la identidad de acciones en los litigios; pero que no obstante dicha situación, influye la cosa juzgada de un pleito anterior en otro futuro.

Asimismo, el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, sustentó la tesis aislada I.13o.A.99, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Marzo de 2005, página 1100, cuyo contenido es el siguiente:

“COSA JUZGADA, EFECTO REFLEJO EN SU ASPECTO POSITIVO. OBLIGACIÓN DE LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DE INVOCARLA COMO HECHO NOTORIO.” [N.E. Se omite transcripción]

Así las cosas, se ha definido por el Poder Judicial de la Federación, que el objetivo primordial de la determinación de cosa juzgada refleja es evitar que se emitan sentencias distintas en asuntos estrechamente vinculados en lo sustancial o dependientes de la misma causa; pues, la tendencia se encuentra dirigida a obstaculizar la emisión de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto directo de la contienda, son determinantes para resolver litigios.

Bajo esta modalidad, tratándose de la cosa juzgada refleja, solo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con

la sentencia ejecutoriada del primero; es decir, que en esta se haya tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, de manera tal, que solo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes, y que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como ocurre especialmente con relación a la causa de pedir; es decir, a los hechos o actos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones o excepciones.

Por tanto, si mediante resolución contenida en el oficio 900-04-02-2012-46558 de 01 de Agosto de 2012, emitido por el Administrador General de Grandes Contribuyentes, se declaró nula la diversa resolución contenida en el oficio 900-10-00-00-00-2010-48510 de 27 de Septiembre de 2010, emitido por el Administrador Central de Fiscalización de Comercio Exterior de la Administración General de Grandes Contribuyentes; este Órgano Colegiado arriba a la inequívoca convicción de que dicho medio de prueba, constituye un hecho notorio e idóneo para acreditar la ilegalidad de las resoluciones recurrida en la fase administrativa e impugnada en este juicio, al encontrarse motivadas en un acto a todas luces ilegal, toda vez que el mismo se extinguió de la vida jurídica por la propia autoridad.

Es aplicable la tesis VII-P-1aS-544, que señala:

“COSA JUZGADA REFLEJA.- EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, TIENE LA OBLIGACIÓN DE INVOCARLA COMO HECHO NOTORIO.”

[N.E. Se omite transcripción]

Lo anterior es así, toda vez que con la resolución recurrida en la fase administrativa se determinó un crédito fiscal en cantidad de \$3'341,176.06 por concepto de impuesto general de importación, impuesto al valor agregado, cuotas compensatorias, derecho de trámite aduanero, recargos y multas, **la cual se emitió con base en la diversa resolución contenida en el oficio 900-10-00-00-00-2010-48510 de 27 de septiembre de 2010, emitido por el Administrador Central de Fiscalización de Comercio Exterior de la Administración General de Grandes Contribuyentes, mediante la cual se concluyó el procedimiento de verificación de origen instaurada a la empresa YURIKA INTERNACIONAL, S.A., el cual fue declarado ilegal mediante el oficio 900-04-02-2012-46558 de 01 de agosto de 2012, y por ende inexistente en la vida jurídica.**

En esa tesitura, esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, estima conveniente declarar la nulidad tanto de la resolución recurrida en la fase administrativa, como de la impugnada en el juicio que nos ocupa, al estar indebidamente motivadas, en razón de que la resolución contenida en el oficio 900-04-02-2012-46558 de 01 de agosto de 2012, emitida por el Administrador General de Grandes Contribuyentes (que resolvió la reconsideración), declaró ilegal la resolución contenida en el oficio 900-10-00-00-00-2010-48510 de 27 de septiembre de 2010, emitido por el Administrador Central de Fiscalización de Comercio Exterior de la Administración General de Grandes Contribuyentes (en el cual se declaró improcedente el trato arancelario preferencial); toda vez, que el mismo constituyó la base de la motivación de la resolución contenida en el oficio 800-04-01-01-02-2012-6315 de 27 de Febrero de 2012, emitido por el Administrador Central de Contabilidad y Glosa de la Administración General de Aduanas (determinante del crédito recurrido), así como la resolución 600-38-02-2012-6263 de 20 de Agosto de 2012, emitida por el Administrador Local Jurídico de Guadalajara Sur, que la confirmó, actualizándose la causal de nulidad contenida en la fracción IV del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

[...]

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 49, 50, 51 fracción IV y 52 fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- La parte actora acreditó los extremos de su pretensión; en consecuencia,

II.- SE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LAS RESOLUCIONES RECURRIDA EN LA FASE ADMINISTRATIVA E IMPUGNADA EN EL PRESENTE JUICIO, mismas que han quedado precisadas en el Resultando Primero de este fallo.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 22 de Agosto de 2013, por unanimidad de cuatro votos a favor de los CC. Magistrados Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Nora Elizabeth Urby Genel, Guillermo Domínguez Belloc y Rafael Anzures Uribe, estuvo ausente el C. Magistrado Alejandro Sánchez Hernández.

Fue Ponente en el presente asunto la C. Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, cuya ponencia se aprobó.

Se formuló el presente engrose el 2 de Septiembre de 2013 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 fracción III y 48 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 6 de Diciembre de 2007, vigente a partir del día siguiente a su publicación firma el C. Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Lic. María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos que da fe.

LEY ADUANERA**VII-P-1aS-782**

IMPORTACIÓN TEMPORAL.- FORMA DE ACREDITAR EL LEGAL RETORNO DE LAS MERCANCÍAS.- De conformidad con lo establecido en el artículo 106, fracción III, inciso b y último párrafo, de la Ley Aduanera, se entiende por régimen de importación temporal, la entrada al país de mercancías para permanecer en él por tiempo limitado y con una finalidad específica, siempre que retornen al extranjero y señala además que las mercancías que hubieran sido importadas temporalmente deberán retornar al extranjero en los plazos previstos, y en caso contrario, se entenderá que las mismas se encuentran ilegalmente en el país, por haber concluido el régimen de importación temporal al que fueron destinadas. Por su parte, el artículo 36 del mismo ordenamiento legal dispone que aquellos que pretendan exportar mercancías que hubieran sido importadas temporalmente y que retornen en el mismo estado, se encuentran obligados a presentar ante la aduana, por conducto de agente o apoderado aduanal, un pedimento acompañado de los documentos que comprueben el cumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias a la exportación. Por tanto, el documento idóneo a efecto de acreditar que las mercancías importadas temporalmente fueron retornadas, es el pedimento de exportación correspondiente, ya que sin su presentación, la autoridad válidamente puede considerar que las mercancías se encuentran de manera ilegal en el país.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 31746/12-17-01-2/946/13-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión 10 de septiembre de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Elizabeth Ortiz Guzmán.
(Tesis aprobada en sesión de 12 de noviembre de 2013)

CONSIDERANDO:

[...]

CUARTO.- [...]

A fin de atender a la litis propuesta es preciso remitirnos a los fundamentos y motivos expuestos por la autoridad demandada en la resolución impugnada, en la parte en que fue resuelto lo argumentado por la entonces recurrente, respecto del retorno del automóvil Porshe 1988, con número de serie WPOEBO911JS171390, placas JK5PL.

El oficio 600-26-2012-7608, de fecha 29 de agosto de 2012, emitido por el Administrador Local Jurídico del Centro del Distrito Federal del Servicio de Administración Tributaria, mediante el cual se resuelve el Recurso RR00790/12, refiere lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la digitalización que antecede se obtiene que el Administrador Local Jurídico del Centro del Distrito Federal del Servicio de Administración Tributaria calificó infundado el agravio planteado por la recurrente al considerar que no se acreditó que el automóvil Porshe 1988, con número de serie WPOEBO911JS171390, placas JK5PL, se hubiese retornado al extranjero en el plazo de un año que tenía para ello.

Que la recurrente se encontraba obligada a contar con un documento aduanero que acreditara que dicho vehículo fue retornado al extranjero ya que se introdujo a territorio nacional a través de un pedimento de importación que establecía que dicha importación se efectuó de manera temporal.

Que los documentos que fueron exhibidos tanto en el desarrollo de la visita domiciliaria como en el recurso de revocación, no acreditan el re-

torno del automóvil en cuestión, ya que los mismos constan en documentos privados que solo hacen prueba plena de los hechos consignados y a favor de la parte que quiere beneficiarse de ellos.

Ahora bien, por lo que hace a la resolución originalmente recurrida, se tiene que el Administrador Local de Auditoría Fiscal del Centro del Distrito Federal, en la parte que es de nuestro interés, determinó lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la reproducción efectuada al oficio 500-70-06-01-01-2012-12203, de fecha 14 de mayo de 2012, se advierte que el Administrador Local de Auditoría Fiscal del Centro del Distrito Federal determinó que la contribuyente visitada presentó un pedimento de importación temporal 09 24 3014 9000107, de fecha 10 de marzo de 2009, a través del cual ingresó a territorio nacional el automóvil Porsche 1988, con número de serie WPOEBO911JS171390, placas JK5PL, pedimento con clave BC.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 106, fracción III, inciso b) de la Ley Aduanera, la contribuyente contaba con el plazo legal de 1 año a efecto de retornar la mercancía al extranjero o realizar el cambio de régimen de la misma.

Asimismo se estableció que con los documentos aportados por la contribuyente, no se acreditaba el retorno del vehículo en cuestión ya que, al tratarse de documentos privados, tales documentos solo hacen prueba plena de los hechos mencionados en ellos y a favor de la parte que quiere beneficiarse con los mismos, por lo que no se consideraron suficientes para demostrar el retorno del vehículo en términos de la Ley Aduanera.

En este orden de ideas, del análisis que efectúa esta Juzgadora a la resolución impugnada como a la originalmente recurrida, así como al acervo probatorio que obra en autos, se considera que los agravios planteados por la accionante devienen infundados en atención a lo siguiente:

El artículo 106, fracción III, inciso b y último párrafo, de la Ley Aduanera, establece lo que en seguida se transcribe:

[N.E. Se omite transcripción]

Del precepto transcrito se desprende que, se entiende por régimen de importación temporal, la entrada al país de mercancías para permanecer en él por tiempo limitado y con una finalidad específica, siempre que retornen al extranjero en el mismo estado.

Que tratándose de mercancías destinadas a eventos culturales o deportivos, patrocinados por entidades públicas, nacionales o extranjeras, así como por universidades o entidades privadas, autorizadas para recibir donativos deducibles en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el tiempo que podrán permanecer en territorio nacional será de un año.

Que las mercancías que hubieran sido importadas temporalmente de conformidad con el artículo en cuestión, deberán retornar al extranjero en los plazos previstos, en caso contrario, se entenderá que las mismas se encuentran ilegalmente en el país, por haber concluido el régimen de importación temporal al que fueron destinadas.

En la especie, las partes están contestes en que el automóvil Porsche 1988, con número de serie WPOEBO911JS171390, placas JK5PL, fue ingresado a territorio nacional a través del pedimento de importación 09 24 3014 9000107, de fecha 10 de marzo de 2009, para participar en el evento denominado “Campeonato Nacional Vintage 2009”.

Ahora bien, de la propia resolución recurrida se advierte que la actora, a través del escrito de fecha 3 de febrero de 2012, señaló lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior esta Juzgadora advierte que la propia actora reconoce no haber presentado el pedimento de retorno respectivo a efecto de acreditar

que el automóvil Porsche 1988, con número de serie WPOEBO911JS171390, placas JK5PL, efectivamente fue retornado al extranjero.

Sin embargo, en el procedimiento de fiscalización del que fue sujeto la accionante, se exhibieron las siguientes documentales:

- 1.- Copia de la declaración ante Notario Público del Estado de Texas, Estados Unidos de América, de fecha 12 de marzo de 2012 en la que se hace constar que el automóvil Porsche 1988, con número de serie WPOEBO911JS171390, placas JK5PL, fue mostrado con esa fecha, por lo que se hace constar su estancia física en territorio texano.
- 2.- Copia certificada de la factura 13929 por “Jone’s Autowerks” por reparaciones al vehículo el 7 de diciembre de 2010.
- 3.- Copia certificada de la factura 13659 por “Jone’s Autowerks” por reparaciones al vehículo el 14 de diciembre de 2010.
- 4.- Copia certificada del permiso temporal para circular 1911722B expedido el 12 de junio de 2010.
- 5.- Copia certificada del “certificado de transferencia del vehículo” número 98878375 expedido por el Texas Department of Motor Vehicles, con fecha 20 de enero de 2010.

Las probanzas detalladas se encuentran agregadas en el expediente administrativo exhibido por la demandada, mismas que se digitalizan a continuación:

[N.E. Se omiten imágenes]

De los documentos que han sido digitalizados se obtiene que, como fue sostenido por la autoridad demandada tanto en la resolución impugnada como en la originalmente recurrida, los mismos no acreditan

de manera fehaciente que el automóvil Porsche 1988, con número de serie WPOEBO911JS171390, placas JK5PL, hubiese sido retornado al extranjero al vencer el plazo establecido para ello, de conformidad con el pedimento de importación temporal a que estaba afecto dicho vehículo.

Se considera lo anterior en atención a que, si bien de las documentales exhibidas por la accionante tanto en la fase administrativa como en el juicio contencioso administrativo en que se actúa, se puede inferir que el vehículo en cuestión ha estado en diversos momentos en el Estado de Texas, Estados Unidos de América, lo cierto es que con su presentación no se desvirtúa la legalidad de la resolución impugnada.

Esta Juzgadora arriba a la conclusión anterior ya que un medio de prueba es todo aquel elemento que sirve para convencer al Juzgador encargado de dirimir una contienda, de la existencia o inexistencia de un dato procesal.

Ahora bien, un documento es un escrito que sirve para justificar o acreditar algo, y su aportación en un procedimiento lo convierte en un medio de prueba apto para acreditar un hecho, regularmente a través de la escritura.

Tradicionalmente los documentos se han clasificado -entre otros- en públicos y privados.

Según el Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones. En cuanto a su valoración, los documentos públicos presentados en el juicio contencioso administrativo hacen prueba plena respecto de los hechos legalmente afirmados por autoridad en los mismos; pero, si en los documentos públicos citados se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos solo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales

declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

Los documentos privados, por su parte, son aquellos no comprendidos como documentos públicos, y los que expide una persona que no es funcionario público, o que siéndolo no lo hace en ejercicio de sus funciones. En lo que hace a su valor probatorio, el Código Federal de Procedimientos Civiles establece que el documento proveniente de un tercero solo prueba en favor de la parte que quiere beneficiarse con él y contra su colitigante, cuando este no lo objeta.

Ahora bien, por lo que hace a la certificación efectuada a los documentos privados tenemos que un notario da fe pública de que la copia cotejada o certificada es una exacta reproducción del original y la certificación en la que se hace constar ese hecho, debe tenerse por cierta, precisamente por las atribuciones que la ley le otorga, es decir, se debe considerar verídico el hecho de que una copia tiene el mismo contenido que el original.

En la especie, tenemos que de las copias certificadas exhibidas por la actora se acredita que el automóvil Porshe 1988, con número de serie WPOEBO911JS171390, placas JK5PL, fue mostrado ante el Notario Público del Condado de Bexar, Estado de Texas, haciéndose constar que el citado automóvil se encontraba en dicho lugar el día 12 de marzo de 2012.

Asimismo la actora demuestra que los días 7 y 14 de diciembre de 2010, el referido vehículo fue sometido a reparaciones técnicas en el taller “Jone’s Autowerks” emitiéndose al efecto las facturas 13929 y 13659, taller que se encuentra en el Estado de Texas.

Que al automóvil Porshe 1988, con número de serie WPOEB-O911JS171390, placas JK5PL, se le concedió un permiso temporal para circular 1911722B expedido el 12 de junio de 2010, en el Estado de Texas y que dicho vehículo fue transferido a través del documento número 98878375

expedido por el Texas Department of Motor Vehicles con fecha 20 de enero de 2010.

Lo anterior si bien puede crear convicción en el sentido de que el automóvil Porsche 1988, con número de serie WPOEBO911JS171390, placas JK5PL, se encontraba en las fechas mencionadas en el Estado de Texas, lo cierto es que de manera alguna se acredita que **legalmente se hubiese retornado dicho vehículo al extranjero al vencimiento del periodo por el cual fue ingresado de manera temporal al territorio nacional.**

Por tanto, contrario a lo afirmado por la actora, la demandada al sustentar su determinación en los artículos 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, a efecto de desestimar las pruebas ofrecidas, lo realizó en estricto apego a derecho. Los artículos en cuestión disponen:

[N.E. Se omite transcripción]

En efecto, la actora a través de sus probanzas, como lo determinó la demandada, no demuestra el legal retorno de la mercancía importada a través de documento idóneo, como lo sería el correspondiente pedimento de retorno o de exportación, tramitado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley Aduanera, mismo que establece:

[N.E. Se omite transcripción]

Del precepto legal en cita se obtiene que aquellos que pretenden exportar mercancía, se encuentran obligados a presentar ante la aduana, por conducto de agente o apoderado aduanal, un pedimento acompañado de la factura o, en su caso, cualquier documento que exprese el valor comercial de las mercancías, los documentos que comprueben el cumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias a la exportación así como, respecto de las mercancías que hubieran sido importadas temporalmente y que retornen en el mismo estado, deberán indicarse los números de serie, parte, marca, modelo o, en su defecto, las especificaciones técnicas o comerciales

necesarias para identificar las mercancías y distinguirlas de otras similares, cuando dichos datos existan.

De acuerdo con lo anterior, esta Juzgadora considera que si en la especie la actora pretendía acreditar que el automóvil de trato fue retornado al extranjero, debió exhibir el pedimento respectivo, en los términos del artículo 36 de la Ley Aduanera, pedimento que la propia actora confesó no haber tramitado.

Y si bien la demandada no citó en la resolución recurrida el artículo 36 de la Ley Aduanera, lo cierto es que ello no se traduce en una indebida fundamentación del acto combatido, ya que sí se sustentó el acto en el último párrafo del artículo 106 del ordenamiento legal en cita, mismo que establece la consecuencia de no haber retornado el vehículo al extranjero.

En las relatadas circunstancias, a juicio de los Magistrados que integran la Primera Sección de la Sala Superior, la actora no desvirtúa la legalidad de la resolución impugnada, en atención a que con las documentales exhibidas en la fase administrativa y traídas al juicio contencioso administrativo en que se actúa, no se acredita el legal retorno de la mercancía importada, a saber, el automóvil Porsche 1988, con número de serie WPOEBO911JS171390, placas JK5PL.

[...]

Por lo expuesto y, con fundamento en los artículos 49, 50, 51, fracción II, y 52, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se resuelve:

I.- La parte actora acreditó su pretensión; en consecuencia;

II.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada así como de la originalmente recurrida, para los efectos expresados en la última parte de este fallo.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de septiembre de 2013, por unanimidad de cinco votos de los CC. Magistrados Alejandro Sánchez Hernández, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Nora Elizabeth Urby Genel, Guillermo Domínguez Belloc y Rafael Anzures Uribe.

Fue Ponente en este asunto, el Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo, cuya ponencia quedó aprobada.

Se elaboró el presente engrose el día 23 de septiembre de 2013 y, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente a partir del 07 de diciembre de 2007, firma el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Secretaria Adjunta de Acuerdos de la Primera Sección, Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, quien da fe.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-1aS-783

AGRAVIO INOPERANTE.- ES EL QUE CUESTIONA LA ILEGALIDAD DE UN PROCEDIMIENTO ANTERIOR O DIFERENTE DEL QUE DERIVA LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- Del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, se desprende que se declarará la nulidad de la resolución impugnada, entre otras causas, por la incompetencia del funcionario que haya dictado u ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva la resolución, así como por vicios del procedimiento. Lo anterior nos lleva a concluir, que lo que origina la ilegalidad de la resolución impugnada son violaciones al procedimiento del que deriva la misma y no así de cualquier otro, aun cuando esté relacionado en forma directa con el procedimiento del que deriva la resolución impugnada. En consecuencia, cuando se cuestione la ilegalidad de un procedimiento anterior o diverso al procedimiento del cual deriva la resolución impugnada, dicho agravio resulta inoperante, al no poder tener como consecuencia que este Tribunal declare la ilegalidad de dicha resolución, ya que tal situación no originaría su ilegalidad en términos de lo dispuesto por el citado artículo.

PRECEDENTES:

V-P-1aS-289

Juicio No. 2215/04-11-01-3/389/05-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de octubre de 2005, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. César Edgar Sánchez Vázquez.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de octubre de 2005)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VI. No. 62. Febrero 2006. p. 205

VII-P-1aS-742

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 13364/11-17-10-5/851/13-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de Sala Superior del Tribunal Federal

de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de septiembre de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.

(Tesis aprobada en sesión de 10 de septiembre de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 27. Octubre 2013. p. 316

VII-P-1aS-755

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 12670/12-17-05-12/1013/13-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de octubre de 2013, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de octubre de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 28. Noviembre 2013. p. 209

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-783

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 8974/12-11-02-7/1218/13-S1-02-02.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de noviembre de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.

(Tesis aprobada en sesión de 5 de noviembre de 2013)

SEGUNDA SECCIÓN

COMERCIO EXTERIOR

VII-P-2aS-396

DOBLE TRIBUTACIÓN.- APLICACIÓN DE LOS COMENTARIOS AL MODELO DE LA OCDE, CONFORME A LA CONVENCION DE VIENA.- La Convención de Viena establece reglas para la interpretación de los tratados internacionales, la cual al haberse suscrito y ratificado por México, se convierte en derecho interno mexicano y consecuentemente, son obligatorias para el juzgador. Por su parte, el artículo 31 de dicha Convención señala, entre otras reglas, que un tratado debe interpretarse de buena fe, en su contexto y teniendo en cuenta su objeto y fin; el contexto comprende, entre otros elementos: a) Todo acuerdo que se refiera al tratado y haya sido concertado entre todas las partes con motivo de su celebración, b) Todo instrumento formulado por una o más partes con motivo de la celebración del tratado y aceptado por las demás como instrumento referente al tratado. Así, en atención al citado precepto, se acepta como uno de los fines de los convenios celebrados entre los gobiernos de los distintos países para evitar la doble imposición e impedir la evasión fiscal en materia de impuesto sobre la renta y el capital, precisamente el de evitar que simultáneamente, dos o más países impongan ese tipo de gravámenes a una persona por un mismo hecho imponible. En virtud de que dichos convenios se pactaron conforme al modelo elaborado por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), los mismos son fuente privilegiada para la interpretación de los tratados referidos y no una norma obligatoria, siempre que los Gobiernos de los residentes en los países, sujetos a controversia, hayan participado en la elaboración de ese instrumento sin formular reserva alguna respecto del comentario de que se trate o del precepto comentado. En consecuencia, si los Estados Unidos de Norte América y México aceptaron el Modelo citado, los comentarios contenidos en él, deben ser atendidos como fuente privilegiada para la interpretación del Tratado celebrado entre ellos

para Evitar la Doble Tributación e Impedir la Evasión Fiscal. Lo anterior, es sin perjuicio de que en los casos en que el particular se beneficie de la aplicación de estos comentarios y siempre que se mantengan las disposiciones generales vigentes relacionadas con dicha obligatoriedad, se consideren obligatorios en los términos del precedente cuya voz dice: DOBLE TRIBUTACIÓN.- APLICACIÓN OBLIGATORIA DE LOS COMENTARIOS AL MODELO DE LA OCDE.

PRECEDENTES:

IV-P-2aS-183

Juicio No. 12666/98-11-06-3/99-S2-06-02.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 7 de septiembre de 1999, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rubén Aguirre Pangburn.- Secretaria: Lic. Susana Ruiz González. (Tesis aprobada en sesión de 7 de septiembre de 1999)
R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 17. Diciembre 1999. p. 168

VII-P-2aS-85

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6675/06-17-05-3/642/07-S2-10-02.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 16 de febrero de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández. (Tesis aprobada en sesión de 16 de febrero de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 9. Abril 2012. p. 100

VII-P-2aS-283

Cumplimiento de Ejecutoria Núm. 4028/10-11-02-2/897/11-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de diciembre de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Gerardo Elizondo Polanco. (Tesis aprobada en sesión de 6 de diciembre de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 19. Febrero 2013. p. 498

VII-P-2aS-348

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1971/10-07-01-3/392/11-S2-07-02.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de abril de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Gerardo Elizondo Polanco.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de abril de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 25. Agosto 2013. p. 724

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-396

Cumplimiento de Ejecutoria en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 979/10-16-01-2/1585/11-S2-08-02.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de agosto de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.

(Tesis aprobada en sesión de 15 de agosto de 2013)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-2aS-397

CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN INOPERANTES, POR CONSENTIMIENTO O COSA JUZGADA.- Cuando se controvierta una resolución emitida por reposición del procedimiento de auditoría, cumpliendo una sentencia de este Tribunal Fiscal, que decretó su nulidad en virtud de violación a los artículos 44 fracción III y 46 fracción I del Código Fiscal de la Federación, en cuanto a la debida circunstanciación en la identificación de los visitantes; son inoperantes los conceptos de impugnación que controviertan la orden de visita primigenia por defectos en su notificación o por su objeto genérico, si no fueron invocados en la demanda inicial, pues ello implica el consentimiento a tales violaciones al no combatirse en su oportunidad y haber existido al respecto cosa juzgada.

PRECEDENTE:

IV-P-2aS-83

Juicio No. 100(14)/22/98/12644/97.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 5 de noviembre de 1998, por mayoría de 4 votos a favor y 1 en contra.- Magistrada Ponente: Ma. Guadalupe Aguirre Soria.- Secretario: Lic. Román Delgado Mondragón.

(Tesis aprobada en sesión de 28 de enero de 1999)

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 9. Abril 1999. p. 45

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-397

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 23390/09-17-04-5/204/11-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de agosto de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Michael Flores Rivas.

(Tesis aprobada en sesión de 20 de agosto de 2013)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-P-2aS-398

CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN INOPERANTES. SON LOS QUE SE ENCAMINAN A ATACAR UNA CUESTIÓN QUE CONSTITUYE COSA JUZGADA.- Lo anterior es así porque al existir dicha figura procesal que tiene fuerza de ley y es inmutable salvo los casos expresamente determinados por ésta, hay impedimento para analizar nuevamente un mismo tema, ya que de hacerse se infringiría lo dispuesto por el artículo 354, en relación con los diversos 355 y 356, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, e implicaría incluso la posibilidad de que se emitieran sentencias contradictorias, lo que haría nugatoria la certeza jurídica que produjo el primer fallo.

PRECEDENTES:

VII-P-2aS-26

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 12329/09-17-02-4/AC1/241/11-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de septiembre de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.
(Tesis aprobada en sesión de 8 de noviembre de 2011)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 5. Diciembre 2011. p. 226

VII-P-2aS-133

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3187/10-03-01-8/906/11-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de abril de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.
(Tesis aprobada en sesión de 19 de abril de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 10. Mayo 2012. p. 382

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-398

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 23390/09-17-04-5/204/11-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de agosto de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Michael Flores Rivas.

(Tesis aprobada en sesión de 20 de agosto de 2013)

GENERAL

VII-P-2aS-399

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES. PARA QUE ESTÉ DEBIDAMENTE FUNDADA ES INNECESARIO SEÑALAR EL PÁRRAFO APLICABLE DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, ASÍ COMO TRANSCRIBIRLO EN EL CUERPO DEL ACTO DE MOLESTIA, EN TANTO QUE DICHO PRECEPTO NO FIJA UN ÁMBITO COMPETENCIAL POR MATERIA, GRADO O TERRITORIO.- De conformidad con lo determinado por la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal, en la jurisprudencia 2a./J. 115/2005, para estimar debidamente fundada y motivada la competencia de una autoridad al emitir un acto de molestia, debe citarse el precepto legal que le otorgue la atribución ejercida, precisándose el apartado, fracción, inciso o subinciso específico en que esté prevista tal atribución; señalándose además, que, tratándose de aquellas normas que por su estructura se consideren complejas, la obligación de la autoridad se extenderá a la transcripción del párrafo que contenga la facultad en comento. Empero, dicha exigencia no puede entenderse referida al caso en que las autoridades señalan como fundamento de su actuación el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que conforme a la teoría constitucional, dicho numeral no es una disposición que fije un ámbito de competencia material, por grado o territorio de una autoridad; ya que lo que dicho precepto prevé, es una serie de derechos fundamentales de las personas, los cuales irrestrictamente deben ser respetados por cualquier autoridad, no pudiendo ser considerado en consecuencia, como una norma de fijación de competencia para la autoridad fiscalizadora, o para cualquier otra autoridad, ya que se insiste, se trata de una disposición que prevé el mandato del constituyente a las autoridades constituidas del Estado Mexicano, para que el gobernado sólo pueda ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, en aquellos supuestos expresamente previstos por las disposiciones legales, y por aquellas autoridades que, conforme al mismo orden normativo, sean competentes para ello, las cuales deberán fundar y motivar el motivo de su actuación. De suerte que, no es un requisito de validez del acto administrativo el que la autoridad emisora señale el párrafo exac-

tamente aplicable del numeral en comento, ni que se transcriba éste dentro del acto de molestia, ya que al fundamentar su actuación en dicho precepto, debe entenderse que la autoridad únicamente hace patente la observancia del principio general de legalidad contenido en éste.

PRECEDENTES:

VII-P-2aS-141

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3650/10-07-03-3/908/11-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de marzo de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé.
(Tesis aprobada en sesión de 17 de mayo de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 11. Junio 2012. p. 270

VII-P-2aS-281

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1214/10-18-01-9/810/12-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de noviembre de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretario: Lic. Juan Manuel Ángel Sánchez.
(Tesis aprobada en sesión de 29 de noviembre de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 19. Febrero 2013. p. 487

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-399

Cumplimiento de Ejecutoria en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1916/09-01-02-6/524/11-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de septiembre de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Alin Paulina Gutiérrez Verdeja.
(Tesis aprobada en sesión de 3 de septiembre de 2013)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**VII-P-2aS-400****QUEJA.- ES PROCEDENTE POR INCUMPLIMIENTO A SENTENCIA FIRME, CUANDO LA AUTORIDAD SE ABSTIENE DE RESOLVER UNA SOLICITUD PARA DEJAR SIN EFECTOS EL EMBARGO PRECAUTORIO Y LA CANCELACIÓN DE LA FIANZA, CON LOS QUE SE GARANTIZÓ EL INTERÉS FISCAL CONTROVERTIDO EN JUICIO.-**

Si en una sentencia dictada por este Tribunal se declara la nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas consistentes en determinaciones de un crédito fiscal por concepto de impuesto sobre la renta y del reparto adicional de utilidades, y además es confirmada por un Tribunal Colegiado del Poder Judicial, el alcance de esta sentencia firme obliga a la autoridad a restablecer con plenos efectos la legalidad en la esfera jurídica del gobernado. Por lo que si con base en esta sentencia, que ha quedado firme, el particular solicita se deje sin efectos el embargo precautorio y la cancelación de la póliza de fianza, a través de los cuales garantizó el interés fiscal del crédito declarado nulo; y la autoridad no se pronuncia sobre esta solicitud, es evidente que procede la queja por incumplimiento de sentencia, ante el silencio de la autoridad de resolver tal solicitud en los términos del artículo 239-B, fracción I, inciso b) del Código Fiscal de la Federación. De no considerarse de esa forma se estaría obligando al particular afectado a intentar otras vías de impugnación en contra de este incumplimiento, lo que resultaría atentatorio de lo dispuesto por las garantías consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PRECEDENTE:**V-P-2aS-179**

Juicio No. 100(14)397/94/371/94-QC.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de octubre de 2002, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en

contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de octubre de 2002)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 26. Febrero 2003. p. 178

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-400

Instancia de Queja en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 950/08-04-01-5/1617/09-S2-08-04-QC.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de septiembre de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé.

(Tesis aprobada en sesión de 5 de septiembre de 2013)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-2aS-401

QUEJA.- ES PROCEDENTE POR INCUMPLIMIENTO DE LA AUTORIDAD DE RESOLVER UNA SOLICITUD PARA DEJAR SIN EFECTOS EL EMBARGO PRECAUTORIO Y LA CANCELACIÓN DE LA FIANZA, CUANDO LA SENTENCIA EMITIDA POR ESTE TRIBUNAL DECLARÓ LA NULIDAD DEL CRÉDITO DETERMINADO.- El artículo 239-B, fracción I, inciso b), establece que en casos de incumplimiento de sentencia firme, la parte afectada podrá ocurrir en queja por una sola vez, ante la Sala del Tribunal que dictó la sentencia y procede cuando la autoridad omita dar cumplimiento a la sentencia, para lo cual deberá haber transcurrido el plazo previsto en la ley. Si una sentencia de este Tribunal declara la nulidad de la resolución impugnada, y además ha adquirido firmeza, ello trae como consecuencia para la autoridad el deber

jurídico de restablecer la legalidad en la esfera del gobernado, privando de consecuencias legales aquellos actos que deriven del crédito impugnado en juicio y que le causan perjuicio por su propia naturaleza. De tal manera que si la contribuyente solicita ante la autoridad, con base en una sentencia firme, se deje sin efectos el embargo precautorio y la cancelación de la fianza, a través de los cuales garantizó el interés fiscal y que tiene relación con el crédito que fue declarado nulo; es procedente la queja por incumplimiento de sentencia firme, ya que es evidente que existe vinculación entre el crédito declarado nulo y los actos que derivan de éste, es decir, la sentencia no sólo obliga a dejar sin efectos el crédito impugnado, sino también los actos que derivan del mismo.

PRECEDENTE:

V-P-2aS-180

Juicio No. 100(14)397/94/371/94-QC.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de octubre de 2002, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de octubre de 2002)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 26. Febrero 2003. p. 179

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-401

Instancia de Queja en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 950/08-04-01-5/1617/09-S2-08-04-QC.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de septiembre de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé.

(Tesis aprobada en sesión de 5 de septiembre de 2013)

LEY DEL SERVICIO EXTERIOR MEXICANO

VII-P-2aS-402

ACTAS RELACIONADAS CON ACTUACIONES CONSULARES EN EL EXTRANJERO. EL CÓNSUL DE MÉXICO AL LEVANTARLAS DEBE CERCIORARSE QUE REALIZÓ LAS DILIGENCIAS CON EL REPRESENTANTE LEGAL DE LAS PERSONAS MORALES.-

Los cónsules de México en el extranjero que actúen en auxilio de las autoridades aduaneras, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1° de la Ley del Servicio Exterior Mexicano, en relación con los artículos 44, fracciones IV y VI, de dicha Ley y 78, fracción VIII y 87, de su Reglamento, desahogando diligencias con personas morales radicadas en otro país, con el fin de cerciorarse tanto de la veracidad de los datos como de la autenticidad de los documentos relacionados con el origen de mercancías importadas, bajo el trato arancelario preferencial, establecido en los Tratados de Libre Comercio suscritos por México, deberán hacer constar en el acta circunstanciada que levanten para tal efecto, la identidad del compareciente, así como el instrumento jurídico que le otorga facultades para representar a la persona moral, el cual debe ser idóneo para que tenga efectos en nuestro derecho interno, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

PRECEDENTE:

VII-P-2aS-108

Juicio de Tratados Internacionales Núm. 29275/09-17-11-5/1034/11-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 31 de enero de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Francisco Cuevas Godínez.- Secretario: Lic. Salvador Jesús Mena Castañeda.

(Tesis aprobada en sesión de 17 de abril de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 10. Mayo 2012. p. 296

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-402

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 903/12-20-01-6/594/13-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de septiembre de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas.
(Tesis aprobada en sesión de 5 de septiembre de 2013)

SEGUNDA PARTE

**CRITERIOS AISLADOS DE SALAS REGIONALES,
ESPECIALIZADAS O AUXILIARES***

- * N.E. Conforme al Acuerdo Jurisdiccional Núm. G/7/2013 se modificó la parte relativa al Catálogo de Claves de Identificación de los Criterios Aislados que emiten las Salas. Publicado en la pág. 295 de la Revista Núm. 28 noviembre de 2013 de este H. Tribunal.

SEGUNDA SALA REGIONAL METROPOLITANA

GENERAL

VII-CASR-2ME-1

CARGA DE LA PRUEBA DINÁMICA. PERMITE EL DESPLAZAMIENTO PROBATORIO A QUIEN SE ENCUENTRE EN MEJORES CONDICIONES PARA HACERLO.- La teoría de las Cargas probatorias Dinámicas se justifica por brindar la objetiva concreción de la justicia; persigue una solución justa para el caso concreto; hallar el justo equilibrio entre las partes, criterio de equidad en la relación procesal; asimismo, busca en la actitud de las partes del proceso actuar con los deberes de lealtad, probidad y buena fe; el deber de las partes de colaborar con el esclarecimiento de la verdad, basado en el principio de solidaridad. En esa tesitura, la carga de la prueba dinámica permite el desplazamiento de la carga de la misma del actor al demandado y viceversa, según quien se encuentre en mejores condiciones de probar, sea por su situación económica, porque le resulte más fácil, accesible -técnica o jurídicamente- tenga mayor conocimiento de las circunstancias o en definitiva, porque se encuentra en una situación de ventaja para aportar la prueba; lo anterior, a partir de los criterios de disponibilidad y facilidad de quien tiene el medio de prueba como una excepción al rígido esquema de distribución probatoria establecido por el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4506/13-17-02-11.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 2 de octubre de 2013, por mayoría de votos.- Magistrado Instructor: Gonzalo Romero Alemán.- Secretaria: Lic. Giselle Ivette Cortés Coria.

OCTAVA SALA REGIONAL METROPOLITANA

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-CASR-8ME-1

INMOVILIZACIÓN DE CUENTAS BANCARIAS, EMBARGO A DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.- Cuando se controvierte en juicio contencioso administrativo la resolución que decreta la inmovilización de cuentas bancarias pertenecientes a una Dependencia que integra a la Administración Pública Federal, debe considerarse que en términos del artículo 4 del Código Federal de Procedimientos Civiles no podrá dictarse providencia de embargo, así como también que se encuentran exentas de prestar las garantías que al efecto determine el Código Fiscal de la Federación, por lo que al encontrarnos ante bienes inembargables, dicha calidad se hace extensiva a las cuentas bancarias de las Dependencias Públicas porque en ella se encuentran destinados fondos públicos que de inmovilizarse se obstaculizaría la función que tiene encomendada la Institución, causándose perjuicio al interés público.

Juicio Contencioso Administrativo 17957/11-17-08-3.- Resuelto por la Octava Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 15 de octubre de 2013, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Lucila Padilla López.- Secretaria: Lic. Faviola Chávez Martínez.

SALA REGIONAL DEL NOROESTE II

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-CASR-NOII-1

ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. REQUISITOS QUE DEBE CONTENER EN TRATÁNDOSE DE LA VERIFICACIÓN DE IMPORTACIONES TEMPORALES DE EMPRESAS QUE LABORAN AL AMPARO DE UN PROGRAMA DE LA INDUSTRIA MANUFACTURERA Y DE SERVICIOS DE EXPORTACIÓN (IMMEX).- Para que una orden de visita domiciliaria se considere debidamente fundada y motivada en cuanto a su objeto o propósito, en tratándose de aquellas emitidas para la verificación de las operaciones de contribuyentes que realizan importaciones temporales en sus distintas modalidades, cuya naturaleza y actividades son de conocimiento de la demandada, como lo es en el caso de las empresas que laboran al amparo de un Programa de la Industria Manufacturera y de Servicios de Exportación (IMMEX), mismos que en los pedimentos de importación respectivos hacen constar tal circunstancia, resulta indispensable que se enuncie en el mandamiento correspondiente, adicionalmente a que se verificará la importación, *lato sensu*, así como el cumplimiento de disposiciones fiscales y aduaneras en materia de determinadas contribuciones, cuáles serán específicamente las actividades a observar, debiendo dejarse claro que se revisarán los trámites de importación temporal *stricto sensu*, que son de naturaleza diversa a los de una importación lisa y llana, indicándose, en su caso, que se verificará que tanto la importación temporal como el retorno de las mercancías ingresadas con motivo de tales importaciones, se llevó a cabo conforme a las disposiciones fiscales y aduaneras, toda vez que de no conferirse tales elementos, se deja al arbitrio de la autoridad qué actos verificar, lo que vulnera el imperativo previsto en el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación y redundante en inseguridad jurídica para el visitado.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 640/13-02-01-1.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 8 de octubre de 2013.- Sentencia: por mayoría de votos.- Tesis: por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Lázaro Figueroa Ruiz.- Secretario: Lic. Víctor Manuel García Torales.

PRIMERA SALA REGIONAL DEL NORTE-CENTRO II

LEY DEL IMPUESTO A LOS DEPÓSITOS EN EFECTIVO

VII-CASR-1NCII-1

LEY DEL IMPUESTO A LOS DEPÓSITOS EN EFECTIVO. ARTÍCULO 5º, AL PREVER UN PROCEDIMIENTO ESPECÍFICO PARA UN CASO CONCRETO, FUERA DE LOS REGULADOS POR EL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, RESULTA SUFICIENTE PARA FUNDAR LA FACULTAD MATERIAL DE LA AUTORIDAD PARA DETERMINAR EL IMPUESTO RELATIVO.- Si bien es cierto que el Código Fiscal de la Federación, en su artículo 42, prevé las facultades de comprobación que las autoridades fiscales pueden llevar a cabo para comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y en su caso determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales a cargo de los contribuyentes; a saber: a) rectificación de errores aritméticos, omisiones u otros que aparezcan en las declaraciones; b) Revisión de la contabilidad; c) Visitas domiciliarias; d) Revisar los dictámenes de Contadores Públicos sobre los estados financieros de los contribuyentes; e) Visitas domiciliarias en materia de expedición de comprobantes fiscales e Inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes; f) Practicar Avalúo y verificación de bienes; g) Recabar Informes de Funcionarios y h) Formular denuncias, querellas o declaratoria al Ministerio Público Federal para que ejercite la acción penal por la posible comisión de delitos fiscales; también lo es que el diverso artículo 5º de la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, prevé la existencia de una facultad y procedimiento específico que no se encuentra expresamente regulado por el primero de aquellos numerales, atendiendo a que su ejercicio no deriva directamente de la relación jurídica tributaria entre el sujeto directo del impuesto y la autoridad fiscalizadora, sino de la información proporcionada por instituciones financieras que retienen el impuesto

relativo, lo que materializa un supuesto específico y único que no encuentra sustento en el Código Fiscal de la Federación, sino en la ley específica, en donde se faculta a la autoridad fiscal a realizar el procedimiento específico en el caso concreto y la determinación respectiva. En razón de lo anterior, para que se considere que la autoridad que lleva a cabo ese procedimiento y determinación respectiva, funde debidamente su facultad material para la emisión tanto del oficio con el que se da inicio al ejercicio de sus facultades de comprobación, como del que determina el impuesto a cargo respectivo, basta con que haga la cita del citado artículo 5° de la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, con independencia de que se cite o no el diverso 42 del Código Fiscal de la Federación.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 896/13-05-01-2.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Norte-Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 5 de noviembre de 2013, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Mario Alfonso Jaime Ruiz Hernández.- Secretario: Lic. Guillermo García Manzo.

SEGUNDA SALA REGIONAL DEL NORTE-CENTRO II

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

VII-CASR-2NCII-1

SERVIDORES PÚBLICOS. LA SUSTRACCIÓN DE RECURSOS ECONÓMICOS EXISTENTES DEL EMPLEO O CARGO DEL FUNCIONARIO POR UNA NECESIDAD APREMIANTE Y POSTERIOR- MENTE, SU RESARCIMIENTO PATRIMONIAL, NO CONSTITU- YEN UNA CAUSA MODIFICATIVA DE RESPONSABILIDAD.- No se puede considerar como una causa modificativa de responsabilidad, el hecho de sustraer recursos económicos existentes del empleo a cargo del funcionario, quien manifestó que tal sustracción fue por una necesidad apremiante, puesto que tal circunstancia de ninguna forma puede estimarse como una eximente de responsabilidad o un impedimento para la imposición de la sanción correspondiente, conforme a la citada Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, toda vez que, subsiste la irregularidad cometida, prevista en las fracciones I y XIII, del artículo 8 de la ley en comento, en virtud de que la multicitada Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, persigue los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, contenidos en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por ello, no puede considerarse una eximente de responsabilidad, ni tampoco el hecho de haber restituido la cantidad íntegra sustraída, puesto que indebidamente utilizó recursos económicos existentes para su beneficio personal, aunado a que la autoridad considera como base para la imposición de la sanción, el beneficio o lucro obtenido o el daño o perjuicio causado, para de ahí graduarla en los mínimos y máximos establecidos para su individualización, los cuales resultan relevantes, pues de ellos se advierte que la intención del legislador no fue

obtener el resarcimiento del quebranto patrimonial sufrido, sino sancionar de manera ejemplar la actuación indebida del servidor público; en estas condiciones, aun y cuando se hubiese resarcido el daño, restituyendo el monto sustraído, y que la finalidad de sustraer dicho monto estuviera plenamente justificada para el funcionario, esto ya fue considerado por la autoridad responsable para determinar la sanción correspondiente, de ahí que no sea una causal de excepción para no hacerse acreedor a las sanciones previstas en la ley de la materia, dado que no nada más se pretende el resarcimiento patrimonial (reparación del daño), sino una medida ejemplar en relación con el mal causado, máxime que la autoridad demandada determinó que la irregularidad detectada es considerada una conducta grave, al haber atentado a lo dispuesto por el artículo 8, fracciones I y XIII de la multicitada Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2783/12-05-02-8.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Norte-Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 2 de julio de 2013, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Luis Moisés García Hernández.- Secretaria: Lic. Sofía Yesenia Hamze Sabag.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

VII-CASR-2NCII-2

RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 83 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.- PROCEDE SU DESECHAMIENTO SI SE INTERPONE EN CONTRA DE UN DESECHAMIENTO DE UN RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO PREVIAMENTE.- El recurso de revisión previsto en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, podrá interponerse en contra de los actos y resoluciones de las autoridades administrativas o de organismos descentralizados que se rijan por ese ordenamiento, que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, lo que no lo constituye un desechamiento a un recurso de

revisión interpuesto previamente, pues lo resuelto en este sentido no implica que sea una resolución que haya puesto fin a un procedimiento administrativo, entendiéndose por este aquellos que se sustancian de acuerdo a las regulaciones en las diversas materias que aplica la ley que nos ocupa, y que no se refieran a las excluidas de la regulación de la misma, conforme al artículo 1º de esta ley, ni constituye una resolución que puso fin a una instancia o resolvió un expediente, pues estas lo son las resoluciones por las cuales se resolvió alguna solicitud o súplica ante la autoridad administrativa u organismo descentralizado; por lo que al no ser procedente la interposición del recurso de revisión en contra de un desechamiento de un recurso de revisión, la consecuencia es que se deseche de plano, pues el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, no contempla la impugnación de resoluciones recaídas a recursos de revisión, pues ello además implicaría un trámite interminable en sede administrativa, lo que no está previsto como tal en el artículo de mérito.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4767/12-05-02-5.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Norte-Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 18 de octubre de 2013, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Luis Moisés García Hernández.- Secretaria: Lic. Lilia del Socorro Fernández Márquez.

TERCERA SALA REGIONAL DEL NORESTE

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-CASR-3NE-1

DESVÍO DE PODER NO SE ACTUALIZA LA INDEMNIZACIÓN A QUE SE REFIERE LA HIPÓTESIS NORMATIVA DESCRITA EN LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 51 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SI LA DETERMINACIÓN REALIZADA POR LA AUTORIDAD SE ENCUENTRA DENTRO DE SUS FACULTADES, INDEPENDIEMENTE DE QUE HUBIESE SEGUIDO UN PROCEDIMIENTO DISTINTO AL CONTEMPLADO EN LA LEY PARA SU EMISIÓN.- El desvío de poder se produce cuando, a pesar de la apariencia de legalidad del acto, se descubre que el agente de la administración utiliza el medio establecido por la norma para el logro de un fin distinto al perseguido por ella, en cuyo caso estará viciado de ilegitimidad el acto. En efecto, existe desvío de poder si la autoridad demandada realiza actos administrativos que en un principio parecieran legales en cuanto a su procedimiento, pero en cuanto a su fin se materializan en cuestiones no contempladas en la ley. Por ello, si las delegaciones regionales del Instituto Mexicano del Seguro Social, en términos de los artículos 28, 29 y 30 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, son competentes para modificar la prima de riesgo de trabajo, así como para modificar la clasificación de la empresa para el seguro de riesgo de trabajo, no incurrir en desvío de poder al rectificar a una empresa la prima del riesgo de trabajo con la que cotiza una empresa ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, si utilizan el procedimiento previsto para la rectificación de la clasificación de las empresas en el seguro de riesgo de trabajo, pues en ambos casos la ley le confiere facultades a dichas delegaciones, por lo que, independientemente de que las delegaciones modifiquen la prima de riesgo de trabajo del patrón siguiendo el procedimiento establecido por el legis-

lador para la rectificación de la clasificación de la empresa, ello no implica un desvío de poder, pues esas delegaciones no pretenden un fin distinto al querido por el legislador, lo que, se reitera, es requisito fundamental para que se actualice el desvío de poder al que hace referencia en el artículo 51, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. De ser esto así, no se actualiza la hipótesis de indemnización contemplada en el artículo 6, cuarto párrafo, fracción III, de dicha ley.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3866/10-06-03-2-OT.- Resuelto por la Tercera Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 3 de abril de 2013, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Jorge A. Castañeda González.- Secretario: Lic. Juan Francisco Rodríguez Serrano.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-CASR-3NE-2

AGRAVIOS INOPERANTES. LO CONSTITUYEN AQUELLOS QUE CONTROVIERTEN UN VICIO DEL PROCEDIMIENTO POSTERIOR AL VICIO DETECTADO AL INICIO DE FACULTADES.-

Cuando del estudio de la propia resolución impugnada se advierte que la autoridad, al resolver el recurso de revocación, reconoció la ilegalidad de la notificación del oficio de hechos y omisiones –vicio de procedimiento que se cometió desde el inicio de las facultades– y, con motivo de ello, se ordenó reponer el procedimiento y en la demanda de nulidad se hacen valer agravios contra vicios de procedimiento realizados en etapas posteriores; resultan inoperantes tales argumentos, puesto que la ilegalidad que estos podrían acarrear respecto de actos posteriores a los ya considerados ilegales por la propia autoridad al resolver el recurso, son menos benéficos que aquel que tomó en cuenta la autoridad al resolver el recurso. Es evidente que la ilegalidad en la notificación del escrito de hechos y omisiones acarrea mayor beneficio al actor que la ilegalidad que pudiera provocar cualquier otro vicio posterior detectado dentro del procedimiento.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5328/11-06-03-8-OT.- Resuelto por la Tercera Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 13 de mayo de 2013, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Jorge A. Castañeda González.- Secretaria: Lic. Denice Escalante Apodaca.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-CASR-3NE-3

SOBRESEIMIENTO. NO PROCEDE, CUANDO LA AUTORIDAD ALEGUE FALTA DE INTERÉS JURÍDICO PORQUE DE LA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL RECURSO QUE ORDENÓ REPONER EL PROCEDIMIENTO Y DEJÓ INSUBSISTENTE LA RECURRIDA, SI NO SE ANALIZARON O SE ANALIZARON EQUIVOCADAMENTE, LOS AGRAVIOS HECHOS VALER EN DICHA INSTANCIA QUE, DE SER FUNDADOS HUBIERAN PERMITIDO REVOCAR LISA Y LLANAMENTE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, O EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA, EL DEMANDANTE HAGA VALER EN SU DEMANDA NUEVOS AGRAVIOS DE ESE MISMO TIPO.- De acuerdo con el artículo 9, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procede el sobreseimiento del juicio si la autoridad demandada deja sin efectos la resolución, siempre y cuando se satisfaga la pretensión del demandante. Debe considerarse que el juicio procede si el actor pretende una nulidad lisa y llana de la resolución recurrida, en lugar de la revocación que ordena reponer el procedimiento, cuando la autoridad al resolver el recurso, no hubiere analizado (o lo hubiere hecho de forma incorrecta), el agravio en que se planteó la ilegal aplicación de algún precepto legal declarado inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación o, incluso, si en la demanda de nulidad, conforme al principio de litis abierta, se plantearon nuevos agravios que, de ser fundados, podrían generar una nulidad lisa y llana; por tanto, en estas hipótesis, es infundada la causal invocada por la autoridad para sobreseer el juicio, basada

en el artículo 8, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, a pesar de que la resolución a debate sea, aparentemente, favorable a los intereses del actor.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5328/11-06-03-8-OT.- Resuelto por la Tercera Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 13 de mayo de 2013, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Jorge A. Castañeda González.- Secretaria: Lic. Denice Escalante Apodaca.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-CASR-3NE-4

RELACIÓN LABORAL. PUEDE PRESUMIRSE CON LAS IMPRESIONES CERTIFICADAS DE LAS RELACIONES DE PAGOS EFECTUADOS POR EL PATRÓN, EN ESPECIAL, CUANDO ESTE NO CONTROVIERTE U OBJETA TALES IMPRESIONES AL AMPLIAR LA DEMANDA. DICHA PRESUNCIÓN ES PARA EL EFECTO DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CON EL INFONAVIT.-

Las relaciones de pagos de cuotas efectuados por los patrones que en copia certificada exhibe la autoridad son suficientes para presumir que, en los periodos liquidados, el patrón tuvo trabajadores, puesto que si dicho ente cubrió las cuotas por aquellas personas fue porque eran sus trabajadores, es decir, porque había una relación laboral; ello se corrobora si la actora no objeta tales documentos en su ampliación de demanda a pesar de que se le haya corrido traslado con copia de las mismas. No desvirtúa esa conclusión el hecho de que la actora alegue que, de acuerdo con su acta constitutiva solo cuenta con socios y no con trabajadores, toda vez que dicha acta constitutiva no desvirtúa los efectos jurídicos que el propio patrón le ha dado a sus pagos al INFONAVIT respecto de las personas en su calidad de trabajadores; pagos que se comprueban con las constancias exhibidas por la autoridad y que no fueron negadas por el patrón.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3056/12-06-03-8-OT.- Resuelto por la Tercera Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 13 de mayo de 2013, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Jorge A. Castañeda González.- Secretaria: Lic. Denice Escalante Apodaca.

SALA REGIONAL DEL CENTRO I

LEY DE COORDINACIÓN FISCAL

VII-CASR-CEI-1

EDUCACIÓN DE CALIDAD. SU ALCANCE PARA EFECTOS DEL FINANCIAMIENTO DE OBRAS EN LOS SECTORES DE LA POBLACIÓN REFERIDOS EN EL ARTÍCULO 33, INCISO A), DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL.- En términos del citado precepto legal las aportaciones federales que con cargo al Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social reciban los Estados y los Municipios, se destinarán exclusivamente al financiamiento de obras, entre otras, aquellas relacionadas con el área de educación, misma que debe ser aquella a que se refiere el artículo 3, párrafos primero y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entendida como un proceso de socialización y transmisión de conocimientos de las personas a través del cual se desarrollan no solo capacidades intelectuales a través de planes y programas de estudio, sino también habilidades y destrezas, con la práctica del deporte, este último, como uno de los fines que persigue la educación, tal como lo señala el artículo 7, fracción IX, de la Ley General de Educación, de tal manera que si la finalidad de los bienes autorizados como equipamiento de los campos deportivos, en las instituciones educativas públicas es lograr una educación de calidad, debe considerarse que el gasto realizado en ellos, se adecua a lo dispuesto en el artículo 33, inciso a), de la Ley de Coordinación Fiscal.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. No. 952/13-08-01-4.- Resuelto por la Sala Regional del Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 17 de octubre de 2013, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Francisco Javier Marín Sarabia.- Secretario: Lic. Daniel Galindo Meraz.

LEY DE COORDINACIÓN FISCAL

VII-CASR-CEI-2

OBRAS DE INFRAESTRUCTURA BÁSICA EDUCATIVA, PARA EFECTOS DE SU FINANCIAMIENTO CONFORME AL ARTÍCULO 33, INCISO A), DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL.- En términos del citado precepto legal el término de infraestructura básica educativa, debe ser interpretado de acuerdo al fin u objetivo que se persigue con la misma, siendo este, lograr una educación de calidad, tal como lo dispone el artículo 3, párrafos primero y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conformada por todo aquello que se encuentre dentro de la institución educativa, tales como muebles o inmuebles, servicios e instalaciones destinados a la educación y necesarias para su correcta operación, así como su equipamiento, de tal manera que con ello se garantice el máximo desarrollo de las capacidades y logro del aprendizaje de los educandos; por tanto, si los bienes autorizados como equipamiento de campos deportivos en las instituciones de educación pública, tienen como finalidad el garantizar el máximo desarrollo de las capacidades de los educandos, resulta evidente que los mismos sí se ubican dentro del supuesto previsto en el artículo 33, inciso a), de la Ley de Coordinación Fiscal.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 952/13-08-01-4.- Resuelto por la Sala Regional del Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 17 de octubre de 2013, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Francisco Javier Marín Sarabia.- Secretario: Lic. Daniel Galindo Meraz.

PRIMERA SALA REGIONAL HIDALGO-MÉXICO

LEY ADUANERA

VII-CASR-1HM-1

RESARCIMIENTO ECONÓMICO. SI SE ENCUENTRA ACREDITADA LA IMPOSIBILIDAD MATERIAL PARA LA DEVOLUCIÓN DEL VEHÍCULO OBJETO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA POR ENCONTRARSE INSERVIBLE, NO ES NECESARIA LA MANIFESTACIÓN EXPRESA DE LA AUTORIDAD DE ESA IMPOSIBILIDAD PARA SU PROCEDENCIA.-

En términos del artículo 157 de la Ley Aduanera, para la procedencia del resarcimiento económico del valor de la mercancía, es necesario por una parte que el particular haya obtenido una resolución administrativa o judicial firme que ordene la devolución o el pago del valor de la mercancía y por otro lado, debe existir la declaración de la autoridad de la imposibilidad material para la devolución; sin embargo, este segundo requisito es innecesario, cuando se encuentre demostrado en el juicio que el vehículo objeto del procedimiento administrativo en materia aduanera se encuentra en estado inservible y por ende, si le fuera devuelto en esas condiciones a la actora no se estaría atendiendo al fin de la sentencia favorable que obtuvo, que es que las cosas regresen al estado en que se encontraban al momento en que el bien fue embargado, por lo que dicha situación implica que la autoridad debió manifestar expresamente la imposibilidad para la devolución y si ello no ocurrió así, no es impedimento para que proceda el resarcimiento económico, pues el mismo deriva de la imposibilidad material para la devolución del bien que se encuentra acreditada.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 352/13-11-01-2.- Resuelto por la Primera Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 2 de octubre de 2013, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Celina Macías Raygoza.- Secretaria: Lic. María Luisa García Rivera.

SEGUNDA SALA REGIONAL HIDALGO-MÉXICO

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-CASR-2HM-1

PRUEBA PERICIAL EN MATERIA DE INFORMÁTICA SOBRE IMPRESIONES DE PANTALLA DE INTERNET. PUEDE RESULTAR IDÓNEA PARA DESVIRTUAR LA AUTENTICIDAD DE LAS MISMAS.- De conformidad con el artículo 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en el juicio contencioso administrativo es posible admitir para su desahogo, toda clase de pruebas, con excepción de la confesión de las autoridades mediante absolución de posiciones y la petición de informes, salvo que estos se limiten a hechos que consten en documentos que obren en poder de las autoridades. De tal suerte que en el juicio, en términos del artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, es posible admitir pruebas periciales relacionadas con la materia informática, es decir, sobre informaciones o comunicados que consten en medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, tal como lo pueden ser las impresiones de pantalla sobre publicaciones de páginas en internet, cuyo valor y alcance probatorio se determinará en la medida de la fiabilidad del medio en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada, así como si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa y ser accesible para su ulterior consulta. De ahí que se concluya que una prueba pericial en materia de informática sí puede resultar idónea para desvirtuar la autenticidad de la impresión de pantalla de una página en internet, toda vez que a través de dicha prueba se pretende acreditar que la referida impresión es falsa, es decir, que se trata de un documento prefabricado por su falta de elementos ciertos, que no permitan corroborar efectivamente que hayan sido tomados u obtenidos los días y las fechas que ahí se asientan, ni que dichos

datos efectivamente hubieren constado en la página de internet de dónde se obtuvieron; por lo que es evidente que dicha probanza puede resultar idónea para tales efectos, dado que es conducente con el objeto de la misma, en virtud de que atendiendo a la naturaleza de las documentales cuya falsedad se reputa, resulta evidente que se requiere un conocimiento técnico especializado en esa materia (informática), a fin de determinar la autenticidad de los documentos, es decir, con el objetivo de corroborar si dichas pantallas fueron extraídas originalmente de la base de datos a que se refieren, en las fechas y lugares que ahí se certificaron, siendo claro que una ciencia aplicable al caso, es aquella que se encuentre relacionada con la naturaleza u origen de donde derivan las copias certificadas que se puedan cuestionar, en este caso informática, de la idoneidad y oportunidad en su ofrecimiento; lo anterior con independencia de que cumplan o no con su cometido, es decir, que logren acreditar o no la autenticidad u origen de tales documentos, y por tanto, logre desvirtuar o no su valor probatorio, pues es claro que esto último constituye propiamente la materia de fondo del asunto.

Recurso de Reclamación Núm. 7481/12-11-02-2-OT.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 17 de septiembre de 2013, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Rubén Ángeles Enríquez.- Secretaria: Lic. Denisse Juárez Herrera.

IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA

VII-CASR-2HM-2

IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. LA AUTORIDAD FISCAL DEBE PRONUNCIARSE CON RESPECTO AL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DEL EJERCICIO REVISADO, COMO PRESUPUESTO PARA PODER DETERMINAR UN CRÉDITO POR CONCEPTO DE DICHO TRIBUTO.- La autoridad fiscal, no puede determinar el impuesto empresarial a tasa única, sin antes haber determinado el impuesto sobre la renta, debido a que el impuesto sobre la renta y el impuesto em-

presarial a tasa única tienen una relación específica, conforme a la cual el impuesto empresarial a tasa única se constituye en un impuesto *de control* y el impuesto sobre la renta en un impuesto *controlado*; además de que el impuesto empresarial a tasa única fue concebido como un *impuesto mínimo*, lo cual conduce a considerar que debe existir otra cantidad con la cual se realice una comparación, y así poder determinar el impuesto que resulte, que será el importe que deba pagar el contribuyente. El objeto del impuesto empresarial a tasa única es que este sea pagado en casos, en que por cualquier motivo, no se pague el impuesto sobre la renta. En efecto, la intención de pagar al menos uno de dos tributos, es que se pague el impuesto de control, es decir el impuesto empresarial a tasa única, cuando no sea posible pagar el impuesto controlado, siendo este el impuesto sobre la renta.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 7777/12-11-02-9-OT.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 24 de septiembre de 2013, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Juan Manuel Terán y Contreras.- Secretario: Lic. Luis Guillermo Hernández Jiménez.

LEY DE AGUAS NACIONALES

VII-CASR-2HM-3

AGUAS NACIONALES.- CADUCIDAD DEL TÍTULO DE CONCESIÓN.- SU CÓMPUTO DEBE ATENDER EL PLAZO QUE PREVÉ SU LEY, Y NO AL DE SU REGLAMENTO.- En términos del artículo 29 Bis 3, fracción VI, de la Ley de Aguas Nacionales, la concesión o asignación para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales solo podrá extinguirse por caducidad parcial o total declarada por *la Autoridad del Agua* cuando se deje parcial o totalmente de explotar, usar o aprovechar aguas nacionales durante dos años consecutivos, sin mediar causa justificada explícita en la presente ley y sus reglamentos. Por su parte el artículo 47, del Reglamento de la referida ley dispone que para efectos del artículo 27, fracción III, de la Ley de Aguas Nacionales (misma que fue derogada) caducará

la concesión o asignación respecto al volumen que no hubiere aprovechado cuando durante tres años consecutivos se utilice solo una parte del volumen de agua. Asimismo, el artículo Segundo Transitorio del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de abril de 2004, relativo a la Ley de Aguas Nacionales, dispuso que el Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales quedaba vigente en todo lo que no contravenga lo dispuesto en la Ley de Aguas Nacionales, por lo que, la autoridad únicamente podía aplicar las disposiciones de dicho reglamento, en todo lo que no contravenga a la citada ley, hasta en tanto se expedían los reglamentos señalados en esa misma ley, por lo tanto, si en el caso en la ley referida se establece un plazo menor al que establece el reglamento para que caduquen parcial o total los títulos de concesión por la no explotación de los mantos acuíferos, tenemos que válidamente la autoridad atendió al texto de la Ley de Aguas Nacionales vigente, y no al del Reglamento de la ley anterior, pues este último contraviene el texto contenido en el primero, considerándose caducado el título de concesión contrariamente a lo argumentado por la demandante.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 858/13-11-02-4-OT.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de septiembre de 2013, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Victorino M. Esquivel Camacho.- Secretario: Lic. José Manuel Morales Gómez.

LEY DE AGUAS NACIONALES

VII-CASR-2HM-4

PRINCIPIO *PRO PERSONAE*.- DEBE EXCEPCIONARSE SU APLICACIÓN CUANDO SE VIOLE EL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA DE LA LEY.- En atención al artículo 1o., segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las normas en materia de derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Carta Magna y con los tratados internacionales de la materia, procurando favorecer en todo tiempo a las personas con la aplicación más amplia (principio *pro personae*),

y con ello ponderar ante todo la fundamentalidad de los derechos humanos, a efecto de estar siempre a favor del hombre, lo que implica que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trate de derechos protegidos, e inversamente a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trate de establecer límites para su ejercicio. Sin embargo, dicho principio se encuentra acotado cuando existen normas del mismo nivel jerárquico, por lo que, si la Ley de Aguas Nacionales vigente, prevé un plazo menor al que establece el Reglamento de la ley anterior, el cual es aplicable ante la ausencia del Reglamento de la ley en vigor, para que caduquen parcial o total los títulos de concesión por la no explotación de los mantos acuíferos, la autoridad debe atender al plazo previsto en la ley, ya que un reglamento expedido por el Ejecutivo no puede en ningún caso estar por encima de las leyes que emite el Congreso de la Unión.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 858/13-11-02-4-OT.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de septiembre de 2013, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Victorino M. Esquivel Camacho.- Secretario: Lic. José Manuel Morales Gómez.

LEY DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA

VII-CASR-2HM-5

RÉGIMEN INTERMEDIO.- EL PROCESO SIMPLIFICADO QUE LO RIGE, NO EXIME AL CONTRIBUYENTE DE LLEVAR A CABO EL REGISTRO DE SU CONTABILIDAD COMO LO SEÑALAN LAS LEYES FISCALES, EN ESTE CASO, EN EL LIBRO ÚNICO QUE PARA TALES EFECTOS ESTABLECE EL ARTÍCULO 134, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN DOS MIL NUEVE).- De conformidad con el artículo 18, primer párrafo, fracción I, de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, en relación con el diverso 134, primer párrafo, fracción I, de la misma ley, los contribuyentes que tributen bajo el régimen intermedio, están facultados

para llevar un solo libro de ingresos, egresos y de registro de inversiones y deducciones denominado *libro único*, en lugar de llevar la contabilidad a que se refiere la fracción II del artículo 133 de esa ley; lo cierto es que lo anterior, no exime al contribuyente de llevar a cabo el registro de sus operaciones contables, pues lo único que permite el artículo 134, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, es que el contribuyente lleve para el registro de sus operaciones, un solo libro de ingresos, egresos y de registro de inversiones, pero lo sigue obligando a registrar sus operaciones, en el libro único antes señalado. Así las cosas, es apegado a derecho que la autoridad fiscal determine presuntivamente ingresos acumulables en términos del artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, cuando las operaciones que detecte se realizaron por el contribuyente, no coincidan con los registros contables contemplados en el libro único, pues el hecho de que la ley fiscal aplicable exima de llevar al contribuyente bajo este régimen, diversos registros contables, sino solamente un libro único, no lo exime de llevar a cabo el registro de sus operaciones en dicho libro en los términos y formalidades que establecen las leyes.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2251/13-11-02-2-OT.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 31 de octubre de 2013, por mayoría de votos.- Magistrado Instructor: Rubén Ángeles Enríquez.- Secretaria: Lic. Denisse Juárez Herrera.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-CASR-2HM-6

ACTO CONSENTIDO TÁCITAMENTE. LO CONSTITUYE LA DEVOLUCIÓN PARCIAL CUANDO EL CONTRIBUYENTE SABE DE LA EXISTENCIA DEL DEPÓSITO REALIZADO A SU CUENTA BANCARIA, POR CONCEPTO DE DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR, SIN QUE AL EFECTO CONTROVIERTA DICHA DECISIÓN,

AUN CUANDO MANIFIESTE NO TENER CONOCIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN QUE ORDENÓ LA DEVOLUCIÓN EN CANTIDAD MENOR A LA SOLICITADA.- La actora al tener conocimiento del depósito realizado a su cuenta bancaria, por concepto de devolución de saldo a favor, en una cantidad menor a la solicitada, debe considerar parcialmente improcedente su solicitud de devolución realizada ante la autoridad demandada, y en consecuencia, impugnar dicha determinación a través del recurso de revocación o del juicio de nulidad, en el término de cuarenta y cinco días siguientes a la fecha que tuvo conocimiento del depósito realizado a su cuenta, tal como lo previenen los artículos 121, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, y 13, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, puesto que de no hacerlo se consideraría que tácitamente se está de acuerdo con la devolución parcial efectuada por la autoridad, lo que además implica la pérdida de su derecho para controvertir sobre los aspectos decididos, pues estos, en esas condiciones, habrán adquirido certeza y, por ende, firmeza jurídica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos antes señalados. Por tanto, al no haber controvertido la impetrante la resolución que resolvió de forma parcial su solicitud de devolución, dentro de los términos legalmente establecidos para ello, una vez que tuvo conocimiento del depósito realizado a su cuenta bancaria, por concepto de devolución de saldo a favor, resulta inconcuso que consintió de forma tácita la resolución que resolvió su solicitud de devolución presentada ante la autoridad, de ahí que resulte procedente decretar el sobreseimiento en el juicio, al actualizarse la hipótesis prevista en la fracción IV, del artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2612/13-11-02-8-OT.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 31 de octubre de 2013, por mayoría de votos.- Magistrado Instructor: Rubén Ángeles Enríquez.- Secretario: Lic. José Enrique Gómez Villalva.

SALA REGIONAL PENINSULAR

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-CASR-PE-1

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ELEMENTOS PARA DETERMINAR UNA METODOLOGÍA PARA EL CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD.- Conforme a diversos criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación y la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, para determinar la metodología que se seguirá para ejercer un control difuso de constitucionalidad o convencionalidad de normas generales en el juicio contencioso administrativo federal, se estima que el órgano juzgador puede agotar de manera sucesiva y consecuente, una metodología que tiene dos etapas: 1) Evaluación de los criterios formales y materiales de admisibilidad y procedencia, y 2) Estudio sobre la constitucionalidad o convencionalidad de la norma controvertida. En la primera etapa, el órgano jurisdiccional de este Tribunal deberá verificar que se actualicen los criterios formales y materiales de admisibilidad y procedencia. En cuanto a los criterios formales de admisibilidad, estos atienden a la competencia del órgano jurisdiccional, al planteamiento hecho por el actor en cuanto al derecho humano que se estima infringido, la norma general a contrastar y el agravio que le produce, y la aplicación expresa o implícita de la norma, aunque en ciertos casos también puede ejercitarse respecto de normas que, bien sea expresa o implícitamente, deban emplearse para resolver alguna cuestión del procedimiento en el que se actúa. En cuanto a los criterios formales de admisibilidad, estos atienden a la existencia de un perjuicio en quien solicita el control difuso, o bien irrogarlo a cualquiera de las partes cuando se realiza oficiosamente, la inexistencia de cosa juzgada respecto del tema en el juicio, la inexistencia de jurisprudencia obligatoria sobre la constitucionalidad de la norma que emiten los órganos colegiados del Poder Judicial de la Federación, y la inexistencia de criterios vinculantes respecto de la convencionalidad de la norma general. Por lo que hace a la segunda etapa, una vez verificados los requisitos anteriores, el órgano jurisdiccional

estará en aptitud de llevar a cabo el estudio del control difuso de constitucionalidad y de convencionalidad de la norma general controvertida, para lo cual deberá identificar el derecho humano, previsto en la Constitución o en un tratado internacional y la norma o porción normativa controvertida y determinar si existe una posible colisión entre ambas; posteriormente, partiendo del principio de la presunción de constitucionalidad de las leyes, se debe proceder a realizar un contraste previo entre el derecho humano a preservar y la norma en cuestión, a través de su interpretación en sentido amplio o en sentido estricto y, cuando las alternativas de interpretación anteriores no sean posibles para resolver el caso concreto, el juzgador debe proceder a inaplicar la ley o norma en cuestión, sin hacer una declaratoria general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las que se consideren contrarias a los derechos humanos.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 491/13-16-01-6.- Resuelto por la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 22 de noviembre de 2013, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Omar García Huante.- Secretario: Lic. Arturo Garrido Sánchez.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-CASR-PE-2

DERECHOS OMITIDOS POR EL USO O APROVECHAMIENTO DE AGUAS NACIONALES Y SUS ACCESORIOS.- LA RESOLUCIÓN QUE LOS LIQUIDA DEBE NOTIFICARSE CONFORME AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- Tratándose de resoluciones emitidas por una autoridad administrativa, como lo es, el C. Director General del Organismo de Cuenca Península de Yucatán de la Comisión Nacional del Agua, a través de las que se liquidan Derechos omitidos por el uso o aprovechamiento de aguas nacionales, actualización, recargos y multas; su notificación debe practicarse siguiendo las formalidades establecidas en el Código Fiscal de la Federación y no las que dispone la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, pues conforme al artículo 1º, último párrafo

de la última ley mencionada, queda excluida del ámbito de su aplicación, la materia fiscal relativa a contribuciones y los accesorios que deriven directamente de aquella; siendo que el artículo 2, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación establece que los derechos son contribuciones, por lo que evidentemente para su determinación y notificación deben seguirse las formalidades establecidas en el mencionado Código Tributario Federal.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 394/12-16-01-7 y 386/13-16-01-7 Acumulados.- Resuelto por la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 19 de noviembre de 2013.- Magistrado Instructor: Jaime Romo García.- Secretario: Lic. Juan Pablo Zapata Sosa.

SALA REGIONAL CHIAPAS-TABASCO

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

VII-CASR-CT-1

NEGATIVA DE DEVOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD MIGRATORIA RESPECTO DE UN BILLETE DE DEPÓSITO, PUEDE FUNDARSE VÁLIDAMENTE EN UN MANUAL.- Si bien es cierto los manuales de organización son cuerpos normativos que rigen al interior de las dependencias y entidades de la administración pública federal, no menos cierto es que también pueden normar los procedimientos o los servicios al público y, en ese aspecto participan de la naturaleza jurídica de las reglas generales administrativas al abarcar aspectos técnicos y operativos en materias específicas, por lo tanto su obligatoriedad estriba, por un lado, en que desde el momento en que los particulares adoptan tales procedimientos o requieren de esos servicios, se supeditan a su observancia por voluntad propia y, por otra parte, esos cuerpos normativos tienen como fundamento legal de su expedición una cláusula habilitante por la que el legislador dota a ciertas autoridades de la atribución para emitir las disposiciones necesarias para el exacto cumplimiento de su función; de ahí que los argumentos en el sentido de que los manuales no son producto de un proceso legislativo, resultan infundados para declarar ilegal la resolución donde se niega la devolución del billete de depósito otorgado a favor de la autoridad migratoria para garantizar los gastos de repatriación de un extranjero, con apoyo el numeral 4.1, punto 4, del apartado F) Criterios de aplicación, de la Sección I de los CRITERIOS Y LINEAMIENTOS, del Manual de Criterios y Trámites Migratorios del Instituto Nacional de Migración, toda vez que tal Manual sí es vinculativo y aplicable para determinar causas de responsabilidad administrativa, en la medida que la acción u omisión prevista en un caso concreto está claramente precisada como conducta, aunado a que el mencionado Manual fue aprobado y expedido por la autoridad facultada para ello, como es el Oficial Mayor de la Secretaría de Gobernación y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de enero de 2010.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2771/11-19-01-5-OT.- Resuelto por la Sala Regional Chiapas-Tabasco del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 1 de junio de 2012, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Luis Alfonso Marín Estrada.- Secretario: Lic. José Francisco Espino Herrera.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-CASR-CT-2

ARGUMENTOS FORMULADOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE EN FORMA INDEBIDA SE MANIFESTÓ DESCONOCER, HASTA LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA INSTRUIDA CONFORME AL ARTÍCULO 16, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, RESULTAN INOPERANTES POR INOPORTUNOS Y EXTEMPORÁNEOS.- Cuando la parte actora aduce el desconocimiento de la resolución que pretende impugnar y la demandada al contestar la exhibe junto con su notificación, aquella debe combatirla en la etapa de ampliación de la demanda instruida en términos de la fracción II del artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pero si se acredita que ya la conocía con antelación a la presentación de su demanda los conceptos de impugnación expuestos en vía de ampliación, aun cuando fueran novedosos, devienen inoperantes por inoportunos y extemporáneos toda vez que la enjuiciante pudo haberlos vertido desde su escrito de demanda inicial y no esperar hasta la ampliación de la misma, que propició prevaliéndose de su propio dolo al alegar en forma indebida tal desconocimiento, por lo tanto, si no los expresó desde el principio del juicio estando en aptitud legal y material de hacerlo, se debe tener por precluido ese derecho procesal como una sanción por la actitud omisa de la accionante, a fin de no alterar el orden del procedimiento y la sujeción de las partes a los términos legales dado que no pueden ejercitar sus facultades procesales en cualquier momento.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2955/11-19-01-5-OT.- Resuelto por la Sala Regional Chiapas-Tabasco del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 18 de junio de 2012, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Luís Alfonso Marín Estrada.- Secretario: Lic. José Francisco Espino Herrera.

SALA ESPECIALIZADA EN JUICIOS EN LÍNEA

LEY DEL SEGURO SOCIAL

VII-CASE-JL-1

GRADO DE RIESGO. AUMENTO O DISMINUCIÓN DE LA PRIMA CONFORME AL ARTÍCULO 74 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL.-

Para determinar el aumento o disminución de la prima de grado de riesgo de trabajo, se deben observar ciertas reglas que el artículo 74 de la Ley del Seguro Social establece al señalar que las empresas tendrán la obligación de revisar anualmente su siniestralidad, ello conforme al período y dentro de lo dispuesto que señale el reglamento respectivo; esto es, al ser la siniestralidad un elemento que se toma como base para el cálculo de la prima de grado de riesgo, es importante que el patrón revise dicho índice, ello con la finalidad de monitorear las alteraciones que se presenten ya sea en aumento o disminución de siniestros. Ahora bien, debe entenderse que la prima de grado de riesgo puede ser modificada, ya sea aumentándola o disminuyéndola, pero conforme al citado numeral dicho aumento o disminución no podrá ser mayor al uno por ciento con respecto a la del año inmediato anterior, tomando en consideración los riesgos de trabajo terminados durante el lapso que fije el reglamento y la comprobación documental del establecimiento de programas o acciones preventivas de accidentes y enfermedades de trabajo. De igual manera las modificaciones que sufran dichas primas no podrán exceder los límites fijados para la prima mínima y máxima que son de 0.5% y 15% de los salarios base de cotización respectivamente. De conformidad con lo anterior, si se parte de que la frase propositiva *con respecto a* que utiliza el artículo 74 de la Ley del Seguro Social significa *en lo que se refiere a* o *en comparación con*, es claro que para realizar el correcto cálculo respecto del aumento o disminución máximo de la prima debe tomarse en cuenta que el aumento o disminución será de un punto porcentual en comparación con la prima calculada en el año anterior, ya sea sumándolo o restándolo a la prima del año anterior, para verificar que dicha variación se encuentre dentro del

parámetro legal que es, precisamente, un punto porcentual. Es necesario aclarar que de acuerdo a lo expuesto no es correcto calcular el aumento o disminución en comento considerando el 1% de la anterior prima para adicionarla o disminuirla, ya que tal proceder haría nugatoria la mecánica del cálculo contemplado dentro de la Ley del Seguro Social para determinar el grado de riesgo, haciendo de lado la situación real de la empresa en cuanto a su índice de siniestralidad, provocando con ello que el aumento o la disminución de dicha prima no tuviera el impacto deseado respecto a la prevención de accidentes y enfermedades de trabajo.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 12/399-24-01-02-05-OL.- Resuelto por la Sala Especializada en Juicios en Línea del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 3 de abril de 2013, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: César Octavio Irigoyen Urdapilleta.- Secretaria: Lic. Teresa Cinthya Aguilar Tapia.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-CASE-JL-2

NOTIFICACIÓN EN EL JUICIO EN LÍNEA.- SE TENDRÁ COMO LEGALMENTE PRACTICADA CUANDO SE GENERE EL ACUSE DE RECIBO ELECTRÓNICO, O EN SU DEFECTO, CUANDO SE EFECTÚE POR BOLETÍN ELECTRÓNICO.- De conformidad con lo establecido por el artículo 58-N de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el actuario debe enviar un aviso a la dirección de correo electrónico de la parte a notificar informándole que en el expediente electrónico correspondiente se ha dictado una actuación o resolución. De esta forma, se tendrá como legalmente practicada la notificación respectiva cuando el Sistema de Justicia en Línea genere el acuse de recibo electrónico donde conste la fecha y hora en que la parte a notificar ingresó al expediente electrónico al que corresponda la actuación o resolución mencionada, lo que deberá suceder dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de envío

del aviso invocado. Sólo en caso de que a pesar de haber recibido el aviso en comento no se ingrese al expediente electrónico dentro del plazo señalado, la notificación se efectuará mediante Boletín Electrónico al cuarto día hábil contado a partir de la fecha de envío del correo electrónico, fecha en que se tendrá por legalmente notificada la actuación o resolución relativa. De acuerdo a lo anterior, las notificaciones en el juicio en línea no se limitan exclusivamente al envío del aviso a la dirección de correo electrónico proporcionada por las partes, sino que deben seguir el procedimiento descrito en el artículo 58-N de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para tener por legalmente practicada una notificación, lo que se cumple con la generación del acuse de recibo electrónico, o bien, con la notificación por boletín electrónico.

Incidente de Nulidad de Notificaciones Núm. 12/881-24-01-02-02-SL.- Resuelto por la Sala Especializada en Juicios en Línea del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 3 de abril de 2013, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: César Octavio Irigoyen Urdapilleta.- Secretaria: Lic. Maribel Cervantes Lara.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-CASE-JL-3

CONSTANCIA DE FIRMADO ELECTRÓNICO.- NO DEMUESTRA LA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS EN EL SISTEMA DE JUSTICIA EN LÍNEA SINO LA APLICACIÓN DE LA FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA DEL USUARIO EN UN DOCUMENTO.- De la lectura de los artículos 1-A, fracciones I y XI, 58-A, 58-E, 58-F, 58-I y 58-O de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 29 y 30, fracciones I, II y III, de los Lineamientos Técnicos y Formales para la Sustanciación del Juicio en Línea, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2011, es dable concluir que las Constancias de Firmado Electrónico de Documentos para el Sistema de Justicia en Línea, de ninguna

manera acreditan la recepción de los documentos en el referido Sistema de Justicia en Línea, toda vez que con tales constancias solamente se acredita la aplicación de la firma electrónica avanzada del usuario en un documento, es decir, únicamente garantizan la vinculación indubitable entre el firmante y el documento electrónico, a fin de asegurar la integridad y autenticidad del contenido del documento firmado electrónicamente y prevenir cualquier modificación o alteración en el contenido de estos. Por otra parte, el Acuse de Recibo Electrónico es la constancia que acredita que el documento digital de que se trate fue recibido por el Tribunal; asimismo en dicho documento se identifica a la Sala que recibió la promoción relativa, presumiéndose, salvo prueba en contrario, que el documento digital fue recibido en la fecha y hora que se consignen en dicha constancia; y, que el Tribunal establecerá los medios para que las partes y los autorizados para recibir notificaciones puedan verificar la autenticidad de los acuses de recibo electrónicos. En virtud de lo anterior, es concluyente que la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevé expresamente lo que se debe entender por *Acuse de Recibo Electrónico* y por *Constancia de Firmado Electrónico*, de tal manera que resulta infundado el argumento relativo a que con la constancia de firmado electrónico se acredita el ingreso de promociones a través del Sistema de Justicia en Línea, ya que dichas constancias no constituyen prueba plena para acreditar que tales promociones fueron enviadas y recibidas mediante el Sistema de Justicia en Línea de este Tribunal, puesto que en términos de lo previsto en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo únicamente el Acuse de Recibo Electrónico, acredita fehacientemente que un documento digital fue recibido por este Tribunal a través del Sistema de Justicia en Línea.

Recurso de Reclamación Núm. 12/166-24-01-02-05-OL.- Resuelto por la Sala Especializada en Juicios en Línea del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 1º de agosto de 2013, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: César Octavio Irigoyen Urdapilleta.- Secretaria: Lic. Teresa Cinthya Aguilar Tapia.

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

VII-CASE-JL-4

VALORACIÓN DE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN EL JUICIO EN LÍNEA.- FIABILIDAD DEL MÉTODO PARA GENERAR, COMUNICAR, RECIBIR O ARCHIVAR LA INFORMACIÓN GENERADA EN MEDIOS ELECTRÓNICOS.- Para valorar la fuerza probatoria de un documento electrónico o digital en el juicio contencioso administrativo, deben seguirse los lineamientos que al efecto establece el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, cuyo texto inicia señalando que se reconoce como prueba la información generada que conste en medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, y que para valorar la fuerza probatoria de la información obtenida por los citados medios, se estimará la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso, la atribución a las personas obligadas al contenido de la información relativa y ser accesible para su ulterior consulta. En este orden de ideas, si una de las partes en juicio ofrece como prueba un archivo electrónico señalando que la información que contiene la obtuvo del portal de la autoridad demandada, pero de su lectura no se desprende fecha de creación del archivo o de obtención de la información, ni tampoco dato alguno que genere certeza que la información en cuestión realmente provenga del portal de la autoridad demandada o de alguna otra dependencia o entidad, ni se le puede atribuir autoría alguna; es claro que dicha documental no cumple con los requisitos de fiabilidad establecidos por el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles para conferirle valor probatorio, pues no basta con que el oferente señale el origen de la información, sino que esta debe apreciarse considerando la manera en que se generó, comunicó, recibió o archivó, y si de la apreciación que se haga no se encuentran datos que permitan imputar autoría a la información, el juzgador debe desestimar la citada probanza.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 12/1414-24-01-02-05-OL.- Resuelto por la Sala Especializada en Juicios en Línea del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 18 de septiembre de 2013, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: César Octavio Irigoyen Urdapilleta.- Secretaria: Lic. Teresa Cinthya Aguilar Tapia.

QUINTA SALA AUXILIAR

LEY ADUANERA

VII-CASA-V-1

DESPERDICIOS, BASE GRAVABLE PARA DETERMINAR EL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN.- Los artículos 64 y 71 de la Ley Aduanera, establecen qué se entiende por base gravable y valor de transacción de las mercancías, así como los métodos de valoración de las mercancías para obtener la correcta base gravable en la determinación de contribuciones omitidas, mismos métodos que se deben aplicar por orden sucesivo y exclusión. Por ello, si la autoridad aduanera, determina que la actora no acreditó parcialmente el retorno al extranjero de la mercancía importada temporalmente, tratándose de desperdicios, la base gravable que debe considerar para determinar el valor en aduana de dicha mercancía, es únicamente respecto de la cantidad de desperdicios que no acreditó su retorno y no puede tomar como base de la misma el valor total de la mercancía importada, de forma tal que la autoridad deberá, llevando a cabo el procedimiento de valoración previsto en el artículo 71 referido, obtener la cantidad correcta de desperdicios de los que no se acreditó su legal retorno y determinar su base gravable.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2/13-QSA.- Expediente de origen Núm. 484/12-10-01-2.- Resuelto por la Quinta Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 6 de agosto de 2013.- Sentencia: por mayoría de votos.- Tesis: por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Dolores Omaña Ramírez.- Secretaria: Lic. Eva María González Madrazo.

LEY FEDERAL DE DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE

VII-CASA-V-2

LEY FEDERAL DE DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE, NO PREVÉ LA AUTOCORRECCIÓN EN MATERIA ADUANERA.- Los artículos 14 y 15 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente permiten la autocorrección fiscal mediante presentación de una declaración presentada previamente a la liquidación de contribuciones omitidas. Sin embargo, presentando unos pedimentos “A3”, la parte actora no puede asumir que se está autocorrigiendo respecto de mercancía importada temporalmente de la que se omitió su retorno, bajo el amparo de los preceptos señalados, puesto que los mismos no son aplicables al caso en el entendido de que la irregularidad observada por la autoridad aduanera no se basa en la omisión de declaraciones, sino en la omisión del retorno de la mercancía importada temporalmente, lo que no se corrige mediante la presentación de una declaración, o en su caso, de un pedimento de rectificación, sin importar que dicha irregularidad se haya conocido bajo el amparo del ejercicio de facultades de comprobación en la modalidad de visita domiciliaria.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2/13-QSA-2.- Expediente de origen Núm. 484/12-10-01-2.- Resuelto por la Quinta Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 6 de agosto de 2013.- Sentencia: por mayoría de votos.- Tesis: por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Dolores Omaña Ramírez.- Secretaria: Lic. Eva María González Madrazo.

LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO

VII-CASA-V-3

INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. DERECHO PARA GOZAR DE

UNA PENSIÓN POR CAUSA DE MUERTE.- Para que los familiares derechohabientes, tengan el derecho de una pensión por causa de muerte, el artículo 131, fracción I, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, prevé el siguiente orden: a) el cónyuge supérstite sólo si no hay hijos; b) en concurrencia con éstos si los hay y son menores de dieciocho años; o c) que no sean menores de dieciocho años pero estén incapacitados o imposibilitados parcial o totalmente para trabajar y d) los hijos hasta veinticinco años previa comprobación de que están realizando estudios de nivel medio o superior de cualquier rama del conocimiento en planteles oficiales o reconocidos y que no tengan trabajo. Ahora bien, si el hijo de un trabajador fallecido solicita ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, el otorgamiento del beneficio pensionario, consistente en los pagos de la pensión, que no fueron cobrados por el derechohabiente, quien falleció, debe acreditar: 1. Ser hijo menor de dieciocho años; 2. Ser mayor de dieciocho años pero estar incapacitado o imposibilitado parcial o totalmente para trabajar o, 3. Contar hasta con veinticinco años previa comprobación de que está realizando estudios de nivel medio o superior de cualquier rama del conocimiento en planteles oficiales y que no tenga trabajo, por lo que, si no acreditó contar con alguno de estos requisitos, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado no puede otorgar el beneficio pensionario.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 232/13-QSA-7.- Expediente de Origen Núm. 2685/12-10-01-6.- Resuelto por la Quinta Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 9 de agosto de 2013, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Juana Griselda Dávila Ojeda.- Secretaria: Lic. Paulina Elizabeth Ahumada Santana.

REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

VII-CASA-V-4

TITULARES DE LAS SUBDELEGACIONES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, SON INCOMPETENTES POR

RAZÓN DE MATERIA PARA ORDENAR Y LLEVAR A CABO VISITAS DOMICILIARIAS A LOS MUNICIPIOS.- Los artículos 150, fracción XII y 144, fracción XII, del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, establecen que es facultad concurrente de los Delegados y Subdelegados del Instituto Mexicano del Seguro Social, ordenar y llevar a cabo con el personal que en cada caso designen, las visitas domiciliarias que consideren necesarias; por su parte, el Artículo Séptimo Transitorio de ese mismo ordenamiento, dispone que los supuestos para que los Delegados ejerzan las facultades que son concurrentes con las de los Subdelegados, serán establecidas por el Consejo Técnico del Instituto, mediante reglas de carácter general; finalmente, en el Acuerdo 534/2006, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de diciembre de 2006, el citado Consejo Técnico, determinó que es facultad exclusiva de los Delegados llevar a cabo las facultades establecidas en el artículo 144, fracción XII, del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, cuando los patrones o sujetos obligados sean dependencias o entidades de las Administraciones Públicas Federales, del Distrito Federal, Estatales y Municipales. El texto de tales dispositivos, permite concluir que los Subdelegados del Instituto Mexicano del Seguro Social, carecen de competencia material, para ordenar y llevar a cabo visitas domiciliarias a los Municipios.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 45/13-QSA-9.- Expediente de origen Núm. 687/12-10-01-8.- Resuelto por la Quinta Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 12 de agosto de 2013, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María del Carmen Ramírez Morales.- Secretaria: Lic. Andrea Mendoza Díaz.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-CASA-V-5

CAMBIO DE DOMICILIO FISCAL. CONSECUENCIA LEGAL EN CASO DE QUE OCURRA DURANTE LA PRÁCTICA DE UNA VISITA DOMICILIARIA Y EL ACTA FINAL DE VISITA SE LEVANTE

ANTES DE QUE TRANSCURRA EL PLAZO SEÑALADO EN EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 27 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- De conformidad con el párrafo primero del artículo 27 del Código Fiscal de la Federación, en aquellos casos en que el cambio de domicilio fiscal ocurra cuando la autoridad haya iniciado el ejercicio de sus facultades de comprobación y aún no le hubiere notificado al contribuyente la resolución en la que se determinen las contribuciones omitidas, el aviso ante el registro federal de contribuyentes, deberá presentarse con cinco días de anticipación a dicho cambio. Por tanto, si la autoridad levanta el acta final de visita dentro del plazo legal con que contaba el visitado para desocupar su domicilio fiscal, tal actuación deberá efectuarse en el domicilio fiscal en el que se inició la visita domiciliaria y no en el señalado en el referido aviso, pues este adquiere tal carácter una vez transcurridos los cinco días anteriores a que se materialice dicho cambio.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 190/13-QSA-1.- Expediente de origen Núm. 39/11-10-01-4.- Resuelto por la Quinta Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 13 de agosto de 2013.- Sentencia: por mayoría de votos.- Tesis: por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Juana Griselda Dávila Ojeda.- Secretaria: Lic. Olivia Gómez Toral.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-CASA-V-6

PREFERENCIA DE PAGO DE CRÉDITOS A FAVOR DEL FISCO FEDERAL. EXCEPCIÓN DEL ADEUDO GARANTIZADO CON HIPOTECA.- En términos del artículo 149 del Código Fiscal de la Federación, el Fisco Federal tiene preferencia para recibir el pago de créditos provenientes de ingresos que la Federación debió percibir, con excepción, entre otros, de adeudos garantizados con hipoteca; sin embargo, para que opere tal excepción preferencial, es requisito que con anterioridad a la fecha en que surta efectos la notificación del crédito fiscal, las garantías se hayan inscrito en el registro público que corresponda. Acorde con lo anterior, es

insuficiente para acreditar la excepción aludida, que el tercero que alegue tener el derecho preferente de pago, acredite que la garantía a su favor se inscribió en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, previo a la inscripción del gravamen correspondiente al crédito fiscal a favor del Fisco Federal; pues es menester acreditar que la inscripción de la garantía se realizó con anterioridad a la fecha en que surtió efectos la notificación del crédito fiscal, que es la condicionante prevista en el aludido dispositivo para que opere en favor del tercero el derecho de preferencia de pago.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 138/13-QSA-3.- Expediente de origen Núm. 2205/12-10-01-3.- Resuelto por la Quinta Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 15 de agosto de 2013, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María del Carmen Ramírez Morales.- Secretaria: Lic. Gina Rossina Paredes Hernández.

LEY ADUANERA

VII-CASA-V-7

PRUEBAS DOCUMENTALES PARA ACREDITAR EL RETORNO AL EXTRANJERO DE MERCANCÍAS IMPORTADAS BAJO EL RÉGIMEN DE IMPORTACIÓN TEMPORAL. LO CONSTITUYEN LAS TARJETAS DE INTEGRACIÓN DE FUNDICIÓN QUE ELABORA EL IMPORTADOR A EFECTO DE MANTENER EL CONTROL DE LAS MERCANCÍAS IMPORTADAS.- Las tarjetas de integración de fundición (melt card), son documentos que el importador elabora a efecto de mantener el control interno de las mercancías importadas temporalmente, en las cuales se registra la composición química en el proceso productivo, lo que permite conocer con precisión si la mercancía utilizada es de origen nacional o importado, y así controlar ciertos datos, como son el número de lote, cantidad y peso. Por tanto, para efectos de lo previsto en el artículo 108, párrafos primero y tercero, fracción I, inciso b, de la Ley Aduanera vigente en 2008 y toda vez que las tarjetas de integración de fundición aportan datos que permiten conocer en qué cantidad se incorporaron las mercancías

importadas temporalmente a los productos terminados, las mismas, constituyen pruebas documentales que permiten acreditar el retorno de dichas mercancías al extranjero.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1/13-QSA-1.- Expediente de origen Núm. 1551/12-10-01-5.- Resuelto por la Quinta Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 19 de agosto de 2013.- Sentencia: por mayoría de votos.- Tesis: por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Juana Griselda Dávila Ojeda.- Secretaria: Lic. Olivia Gómez Toral.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-CASA-V-8

NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. EL ACUERDO QUE LA ORDENA NO REQUIERE MOTIVAR Y FUNDAR LA IMPOSIBILIDAD DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL.- De los artículos 38, fracción IV, y 134, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, vigentes en 2005, se advierte, por una parte, que es requisito de los actos administrativos que se deban notificar, estar fundados, motivados y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate; por otra, que la notificación de los actos administrativos se hará por estrados, cuando la persona a quien deba notificarse desaparezca después de iniciadas las facultades de comprobación, se oponga a la diligencia de notificación o se coloque en el supuesto previsto en la fracción V del artículo 110 del Código Fiscal de la Federación y en los demás casos que señalen las leyes fiscales y el propio Código. Dado lo anterior, el auto por medio del cual la autoridad ordena la notificación por estrados de un acto administrativo, no está sujeto al cumplimiento de los requisitos establecidos en el referido artículo 38, pues tiene como única finalidad hacer del conocimiento del particular el acto administrativo de autoridad, ya que es consecuencia de los hechos consignados en las actas de asuntos no diligenciados, siendo estas las actuaciones de la autoridad en las que se deben plasmar las circunstancias concretas de la imposibilidad de realizar las notificaciones de manera personal.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 147/13-QSA-3.- Expediente de Origen Núm. 2531/12-10-01-8.- Resuelto por la Quinta Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 20 de agosto de 2013, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María del Carmen Ramírez Morales.- Secretaria: Lic. Gina Rossina Paredes Hernández.

LEY ADUANERA

VII-CASA-V-9

RESARCIMIENTO ECONÓMICO ANTE IMPOSIBILIDAD DE DEVOLVER MERCANCÍA EMBARGADA EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR. SUPUESTO EN QUE SE ACREDITA EL DERECHO SUBJETIVO LEGÍTIMAMENTE RECONOCIDO SOBRE LOS BIENES.-

En términos del artículo 157, párrafo cuarto, de la Ley Aduanera, el particular que obtenga una resolución administrativa o judicial firme, ordenando la devolución o el pago del valor de la mercancía o, en su caso, que declare la nulidad de la resolución que determinó que aquella pasó a ser propiedad del fisco federal, podrá solicitar al Servicio de Administración Tributaria, su restitución o el pago de su valor —ante su destrucción, donación, asignación o venta—; por lo que el resarcimiento procederá a favor de quien compruebe, mediante documento idóneo, tener un derecho subjetivo legítimamente reconocido sobre los bienes. Tal exigencia se satisface con la exhibición de pedimentos y facturas que amparan las mercancías, a pesar de que no exista identidad absoluta con la descripción asentada por los verificadores en el acta de embargo o en la clasificación arancelaria, cotización y avalúo, dado que las descripciones contenidas en las referidas actuaciones, consignaron inconsistencias que sirvieron para motivar una resolución administrativa, declarada nula por sentencia definitiva firme; de ahí que las discrepancias por detalle de la mercancía provocada por las alusiones subjetivas de los verificadores, no justifican la decisión de negar el resarcimiento solicitado, cuando resulta materialmente imposible verificar si lo considerado por los verificadores es o no acertado, ante el hecho de que la autoridad destruya o done la mercancía que fue embargada;

en esa virtud, basta que exista una identidad genérica de la mercancía para estimar que se acredita el derecho subjetivo legítimamente reconocido sobre la mercancía embargada.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3/13-QSA-3.- Expediente de origen Núm. 2215/12-10-01-2.- Resuelto por la Quinta Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 27 de agosto de 2013, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María del Carmen Ramírez Morales.- Secretaria: Lic. Gina Rossina Paredes Hernández.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-CASA-V-10

AVISO DE MODIFICACIÓN DE DOMICILIO AL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES, NO REVOCA TÁCITAMENTE EL DOMICILIO DESIGNADO POR EL CONTRIBUYENTE PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES DURANTE EL PROCEDIMIENTO FISCALIZADOR ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 42, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- Los artículos 48, fracciones I y IX y 136 del Código Fiscal de la Federación, establecen que durante el desarrollo del procedimiento de fiscalización denominado en la práctica “revisión de gabinete”, la solicitud o requerimiento de informes, datos y documentos, con la que inicia, así como la resolución en la que se determinan contribuciones o aprovechamientos omitidos conocidos durante dicho procedimiento fiscalizador, pueden notificarse al contribuyente en: 1) Las oficinas de las autoridades fiscales, si las personas a quienes debe notificarse se presentan en las mismas; 2) En el último domicilio que el interesado haya señalado para efectos del registro federal de contribuyentes; 3) En el domicilio fiscal que le corresponda de acuerdo con lo previsto en el artículo 10 del propio Código; y 4) En el domicilio que hubiera designado el contribuyente, para recibir notificaciones, al iniciar alguna instancia o en el curso de un procedimiento administrativo, respecto de las actuaciones y resolución de ese procedimiento. Tales dispositivos no establecen expresa-

mente que la fiscalizadora, se encuentre obligada a realizar la notificación respectiva en orden y por exclusión en los domicilios descritos en los incisos 1), 2), 3) y 4), lo que permite concluir que es correcta la notificación realizada en cualquiera de los domicilios indicados, pues el legislador no formuló tal acotación; por lo tanto, resulta ajustado a la ley que la fiscalizadora notifique la resolución en la que se determinen contribuciones o aprovechamientos omitidos en el domicilio, que el propio contribuyente señaló para esos efectos específicamente en el procedimiento fiscalizador, pese a que la contribuyente de forma previa a dicha notificación y posterior a la designación del domicilio, presente un aviso de cambio de domicilio al Registro Federal de Contribuyentes; toda vez que no debe estimarse que la sola presentación del aviso revocó tácitamente el domicilio señalado durante el procedimiento administrativo, en razón de que el citado artículo 136 del Código Tributario Federal, permite a la fiscalizadora llevarlo a cabo indistintamente en el domicilio fiscal o en aquel manifestado por el contribuyente durante el desarrollo de un procedimiento administrativo.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 360/13-QSA-9.- Expediente de origen Núm. 1922/12-10-01-1.- Resuelto por la Quinta Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 27 de agosto de 2013, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María del Carmen Ramírez Morales.- Secretaria: Lic. Andrea Mendoza Díaz.

LEY ADUANERA

VII-CASA-V-11

RETENCIÓN DE MERCANCÍA DE PROCEDENCIA EXTRANJERA, ES ILEGAL CUANDO SE ACREDITA SU LEGAL ESTANCIA Y TENENCIA EN TERRITORIO NACIONAL, ACORDE AL ARTÍCULO 60 DE LA LEY ADUANERA.- Del artículo 60 de la Ley Aduanera, se desprende que las mercancías están afectas directa y preferentemente al cumplimiento de obligaciones y créditos fiscales generados por la entrada o salida del territorio nacional, por lo que las autoridades aduaneras procederán

a retenerlas o embargarlas, hasta en tanto se comprueba que han sido satisfechas dichas obligaciones y créditos. Así, cuando dentro del procedimiento administrativo en materia aduanera, la contribuyente acredita la legal estancia y tenencia de la mercancía de procedencia extranjera en territorio nacional, que hubiere sido embargada precautoriamente y por la cual no se determina crédito fiscal alguno, con ello se demuestra que cumplió con las obligaciones fiscales. Acorde con lo previsto en el citado dispositivo, resulta ilegal que la autoridad aduanera al determinar un crédito fiscal respecto de diversa mercancía de procedencia extranjera, ordene la retención de mercancía en garantía de pago de ese crédito, cuando la propia autoridad reconoce que se acreditó su legal estancia y tenencia, pues el referido precepto solo autoriza la retención o embargo de aquella respecto de la que no se han satisfecho las referidas obligaciones y créditos fiscales; de ahí que procede el levantamiento del embargo precautorio de la mercancía por la que se acreditó el cumplimiento de las obligaciones fiscales y consecuentemente, la restitución al contribuyente en la posesión de la misma.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 195/13-QSA-6.- Expediente de origen Núm. 471/13-10-01-8.- Resuelto por la Quinta Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 28 de agosto de 2013, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María del Carmen Ramírez Morales.- Secretaria: Lic. Emma Chávez Morales.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-CASA-V-12

IMPROCEDENCIA POR CONEXIDAD. NO SE ACTUALIZA SI LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA AFECTA EL INTERÉS JURÍDICO DE DISTINTAS PERSONAS.- Conforme a la fracción VII del artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el juicio contencioso administrativo es improcedente, si el acto impugnado es conexo a otro que haya sido impugnado por medio de algún recurso o medio de de-

fensa diferente, cuando la ley disponga que debe agotarse la misma vía, por tanto, en el caso de que en distintos juicios, promovidos por diversos actores, se impugne el mismo acto porque afecta el interés jurídico de cada uno de ellos, la causal de improcedencia no se actualiza, pues existe conexidad de juicios, mas no una conexidad de actos, como lo exige la disposición legal, máxime si se trata de una sola resolución impugnada que afecta el interés jurídico de distintas personas.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 298/13-QSA-1 y 753/12-10-01-9 Acumulado.- Expediente de origen Núm. 658/12-10-01-8.- Resuelto por la Quinta Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 29 de agosto de 2013.- Sentencia: por mayoría de votos.- Tesis: por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Juana Griselda Dávila Ojeda.- Secretaria: Lic. Olivia Gómez Toral.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-CASA-V-13

VERIFICACIÓN DEL DOMICILIO DECLARADO ANTE EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES. LA AUTORIDAD FISCAL NO ESTÁ OBLIGADA A DEJAR CITATORIO PREVIO A LA PRÁCTICA DE UNA VISITA DOMICILIARIA PARA TAL FINALIDAD.- Los artículos 42, fracción V y 49 del Código Fiscal de la Federación, establecen que las autoridades fiscales están facultadas para practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia de la presentación de solicitudes o avisos en materia de Registro Federal de Contribuyentes; las cuales deberán verificarse en el domicilio fiscal, establecimientos, sucursales, locales, puestos fijos y semifijos en la vía pública de los contribuyentes, siempre que se encuentren abiertos al público en general, y se realicen enajenaciones, presten servicios o contraten el uso o goce temporal de bienes, se almacenen las mercancías o se realicen las actividades relacionadas con las concesiones o autorizaciones de cualquier padrón o registro en materia aduanera; y, que al presentarse

los visitadores en el lugar donde deba practicarse la diligencia, entregarán la orden de verificación al visitado, a su representante legal, al encargado o a quien se encuentre al frente del lugar visitado, indistintamente, y que con esa persona se entenderá la visita de inspección. El texto de tales dispositivos legales permite concluir, que la intención del legislador es que la práctica de las visitas domiciliarias mencionadas, se verifique con la persona que se encuentre en el domicilio, excluyendo -al emplear el sustantivo *indistintamente*-, la obligación de dejar citatorio previo, con el objeto de que el contribuyente o su representante legal esperen al funcionario actuante en hora fija del día hábil siguiente; situación que no vulnera la seguridad jurídica de los contribuyentes, pues el objetivo normativo es que la revisión se realice durante el ejercicio normal de actividades, sin dar oportunidad a los contribuyentes de corregir posibles irregularidades, ante la existencia de un citatorio previo que lo alerte sobre el procedimiento de verificación de domicilio fiscal.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 135/13-QSA-9.- Expediente de origen Núm. 2132/12-10-01-6.- Resuelto por la Quinta Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de agosto de 2013, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María del Carmen Ramírez Morales.- Secretaria: Lic. Andrea Mendoza Díaz.

COMERCIO EXTERIOR

VII-CASA-V-14

ANTINOMIA O CONFLICTO DE NORMAS. NO SE ACTUALIZA ENTRE EL ARTÍCULO 14 DE LA LEY FEDERAL DE LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE Y LA REGLA 2.5.2 DE LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2011, TODA VEZ QUE REGULAN SITUACIONES JURÍDICAS DIFERENTES.- El artículo 14 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, regula el derecho a la corrección a la situación fiscal, el cual solo es procedente mediante declaraciones normales o complementarias,

de conformidad con lo previsto en los artículo 31 y 32 del Código Fiscal de la Federación, 55 y 56 del Reglamento del referido Código; por su parte, la regla 2.5.2 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior establece la opción de retornar virtualmente la mercancía, que hubiera ingresado a territorio nacional bajo el régimen de importación temporal, a través de la presentación de un pedimento con clave A3, a pesar de que estuviera vencido el plazo para hacerlo, siempre y cuando tal opción se realice antes de que hubiera iniciado el ejercicio de las facultades de comprobación en relación con la mercancía importada. Acorde con lo previsto en los citados dispositivos, no se actualiza la antinomia entre tales normas, ya que regulan situaciones jurídicas completamente diversas, toda vez que la referida ley regula la omisión en presentación de declaraciones que se subsana con la simple presentación de la misma, y la regla permite la facilidad de cambiar la situación de la mercancía importada temporalmente a importación definitiva. En tales condiciones, la omisión detectada por la autoridad en el sentido de que no se retornó mercancía importada temporalmente al extranjero, es una responsabilidad específica que no se desvirtúa con la presentación de una declaración, ya que el pago de las contribuciones no modifica la situación jurídica de las mercancías importadas temporalmente y de las cuales venció el plazo para su retorno, sino que se debió acreditar la presentación de los formatos A3 con anterioridad o que se retornó la mercancía al exterior; de ahí que es evidente que la referida regla no supera o contraviene el beneficio establecido en la ley.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 429/13-QSA-6.- Expediente de origen Núm. 1102/13-10-01-2.- Resuelto por la Quinta Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 11 de septiembre de 2013, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María del Carmen Ramírez Morales.- Secretaria: Lic. Emma Chávez Morales.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-CASA-V-15

**VISITA DOMICILIARIA EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR.
ES LEGAL LA PRACTICADA EN UN DOMICILIO EN EL QUE SE**

UBIQUEN LAS MERCANCÍAS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA, A PESAR DE NO SER EL DOMICILIO FISCAL DEL AFECTADO.-

El artículo 42, fracción V, del Código Fiscal de la Federación, faculta a las autoridades fiscales para llevar a cabo visitas domiciliarias con el objeto de requerir la exhibición de la documentación o los comprobantes que amparen la legal propiedad, posesión, estancia, tenencia o importación de mercancías de procedencia extranjera; así mismo el artículo 155 de la Ley Aduanera, dispone que cuando se lleva a cabo una diligencia de ese tipo en la que no se acredita la legal estancia en el país de la mercancía sujeta a fiscalización, se llevará a cabo el embargo precautorio de la mercancía en los casos previstos en el artículo 151 del mismo ordenamiento, cuya acta será el acta final de la visita, en la parte que se relaciona con los impuestos al comercio exterior y las cuotas compensatorias de las mercancías embargadas y que el visitado contará con un plazo de diez días para acreditar la legal estancia en el país de las mercancías. En ese contexto, es viable jurídicamente una visita domiciliaria en materia de comercio exterior, con base en una orden dirigida al propietario, poseedor o tenedor de la mercancía de procedencia extranjera que se encuentre en un domicilio determinado, a pesar de que no se trate de su domicilio fiscal, en razón de que el objetivo de la visita es precisamente la de verificar que la mercancía de procedencia extranjera que se encuentra en ese domicilio cuenta con la documentación que ampara su legal estancia en el país. De donde se sigue que siempre y cuando el particular se ostente propietario o poseedor de la mercancía materia de fiscalización, resulta irrelevante el domicilio que dio de alta en el Registro Federal de Contribuyentes, pues en el caso se verifica la situación jurídica de la mercancía y, por ende, la liquidación que se apoya en tal procedimiento se apega a derecho.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 423/13-QSA-9.- Expediente de origen Núm. 80/13-10-01-5.- Resuelto por la Quinta Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 13 de septiembre de 2013.- Sentencia: por mayoría de votos.- Tesis: por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María del Carmen Ramírez Morales.- Secretaria: Lic. Andrea Mendoza Díaz.

TERCERA PARTE

TESIS AISLADAS DE SALAS REGIONALES

OCTAVA SALA REGIONAL METROPOLITANA

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

VII-TASR-8ME-41

ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR DEL ESTADO. NO SE CONFIGURA TRATÁNDOSE DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS QUE ESTÁN OBLIGADOS A SOPORTAR EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS PREVISTO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN LA LEY ORDINARIA.- De la interpretación realizada al artículo 1º de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, se colige que la responsabilidad a cargo del Estado es objetiva y directa, así, la indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado procede cuando exista una actividad administrativa irregular, entendiendo por esta aquella que cause un daño a los bienes y derechos de los particulares y que estos no tengan obligación de soportar el daño, en virtud de que no exista una ley que lo justifique o legitime, por lo que, la responsabilidad objetiva del Estado no se produce cuando su actividad se lleve a cabo conforme a una norma prevista en los ordenamientos. En esa virtud, si el reclamante en el procedimiento de reclamación de indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, arguye la responsabilidad del Estado en virtud de errores, omisiones, impericia o inclusive actos dolosos en el procedimiento administrativo de responsabilidad administrativa que se le instruyó en su carácter de funcionario público, ello no es la actividad irregular a que se refiere la ley de la materia, porque no solo es necesario que con la actividad del Estado se produzca un daño económico o moral a los particulares, sino que el reclamante no hubiera tenido obligación de soportarlo, ya que al estar prevista la investigación, tramitación, sustanciación y resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa de servidores públicos en los artículos 108, 109, fracción III, de la Consti-

tución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º, 2, 3, fracción III y 4 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, son susceptibles de ser sujetos a dicho procedimiento y obligados a soportar la actividad que culminará con la resolución correspondiente de determinación de la existencia o no existencia de responsabilidad administrativa, por lo que, el procedimiento administrativo de responsabilidad no es susceptible de generar una responsabilidad objetiva para el Estado, por lo que en consecuencia, no se surte el presupuesto consistente en la actividad administrativa irregular del ente público federal.

Procedimiento de Reclamación de Indemnización por Responsabilidad Patrimonial del Estado Núm. 35098/08-17-08-9.- Resuelto por la Octava Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 4 de junio de 2013, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Lucila Padilla López.- Secretaria: Lic. Begonia Brígido Mazas.

GENERAL

VII-TASR-8ME-42

POLICÍAS FEDERALES. VIGENCIA DE LAS EVALUACIONES DE CONTROL DE CONFIANZA.- En términos del Acuerdo a Través del Cual se Pretende Regular el Procedimiento a Seguir en Contra de los Integrantes de la Policía Federal que no asistan o se retiren de las Evaluaciones de Control de Confianza, así como la Vigencia de Dichas Evaluaciones, emitido por el Consejo Federal de Desarrollo Policial y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo de 2012, en específico en su Artículo Sexto, el periodo de vigencia de las evaluaciones de control de confianza será de un año para el caso de que se haya obtenido el resultado de *no cumple*. En ese sentido, si la autoridad demandada en el juicio contencioso administrativo, exhibe copia certificada del *reporte integral de evaluación*, emitido por la Dirección General de Confianza, respecto de la evaluación que se le hubiese practicado al sustentante, cuyo resultado integral sea: *no cumple con el perfil*, y que con base en tal resultado se decrete la conclusión del servicio por sepa-

ración, que venía desempeñando el accionante en la Policía Federal, y como consecuencia de ello la terminación de la relación administrativa existente, resulta ilegal, si a la fecha de emisión de la resolución impugnada, ya no se encontraba vigente la evaluación de referencia; es decir si transcurrió más de un año de la fecha en que la evaluación cuyo resultado es *no cumple con el perfil*, y aquella en que se emite la resolución que decretó la conclusión del servicio por separación, que venía desempeñando el accionante en la Policía Federal, dicha actuación es ilegal.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 30870/12-17-08-1.- Resuelto por la Octava Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 24 de junio de 2013, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Victoria Lazo Castillo.- Secretario: Lic. Héctor Mestre López.

SALA REGIONAL DEL NOROESTE II

LEY ADUANERA

VII-TASR-NOII-28

NEGATIVA DE DEVOLUCIÓN DE UN VEHÍCULO DE PROCEDENCIA EXTRANJERA A SU LEGÍTIMO PROPIETARIO. ES ILEGAL CUANDO SE COMPRUEBA QUE ESTE NO COMETIÓ LA INFRACCIÓN Y QUE ESTA SE DEBIÓ A UN CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR Y QUE ADEMÁS SE OBTUVO LA REVOCACIÓN DE LA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA.- Si en el trámite de solicitud de devolución de un vehículo de procedencia extranjera o resarcimiento económico, la autoridad reconoce expresamente que el solicitante es el legítimo propietario del mismo, que es ciudadano extranjero, y que puede circular en la franja fronteriza sin necesidad de permiso diverso, así como el hecho de que tuvo por acreditada la existencia del robo del mismo, de manera previa al reconocimiento aduanero, no puede pretextar para negar la devolución del vehículo que en términos del artículo 183-A, fracción V, de la Ley Aduanera, este pasó a propiedad del fisco federal, por no haberse obtenido el permiso de autoridad competente, cuando dicha conducta no es atribuible al propietario, sino a una diversa persona que obtuvo el vehículo de manera ilegal, y a la que la propia autoridad le incoó el procedimiento administrativo en materia aduanera, lo anterior considerando el principio general de derecho que señala que a lo imposible nadie está obligado, al resultar evidente que el solicitante no podía acreditar la existencia del permiso previo al que hace referencia la fracción V, del artículo 183-A de la Ley Aduanera, cuando ni siquiera se encontraba en posesión del citado vehículo al momento de practicarse el reconocimiento aduanero.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1619/11-02-01-2.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y

Administrativa, el 1 de junio de 2012, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Miguel Alfonso Delgado Cruz.- Secretario: Lic. Manuel Barrientos Martínez.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-TASR-NOII-29

ACTUALIZACIÓN DE CONTRIBUCIONES.- NO CAUSA PERJUICIO AL PARTICULAR EL HECHO DE QUE LOS ARTÍCULOS 17-A Y 22 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO PREVEAN EL MOMENTO JUSTO EN QUE LA AUTORIDAD DEBERÁ ACTUALIZAR LAS CONTRIBUCIONES.- El artículo 17-A, del Código Fiscal de la Federación, disponen que el monto de las contribuciones, aprovechamientos, así como de las devoluciones a cargo del fisco federal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país. De igual forma y de conformidad con el artículo 22, del Código Fiscal de la Federación, cuando no se cubran las contribuciones o los aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe. Si bien, los artículos en comento no establece el momento justo en que la autoridad deberá calcular las actualizaciones, sí, hasta que momento se encuentra obligado el contribuyente de pagar dichas actualizaciones (su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe), de modo que, el que la autoridad proceda actualizar las contribuciones omitidas por el actor en la fecha de liquidación, lejos de perjudicar, beneficia al actor. Lo anterior en razón que desde la fecha de liquidación habrá de transcurrir los días para la notificación al contribuyente de su adeudo, así como los días que tiene para realizar el entero correspondiente, de ahí que no le cause perjuicio alguno.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2066/11-02-01-5.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y

Administrativa, el 5 de septiembre de 2012, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Miguel Alfonso Delgado Cruz.- Secretaria: Lic. Guadalupe Quiñonez Armenta.

IMPUESTO SOBRE LA RENTA E IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA

VII-TASR-NOII-30

IMPUESTOS, SOBRE LA RENTA Y EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. LAS AUTORIDADES FISCALES ESTÁN FACULTADAS PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES EN MATERIA DE PAGOS PROVISIONALES DE LOS IMPUESTOS RELATIVOS, AUN CUANDO NO HUBIERA FINALIZADO EL EJERCICIO FISCAL AL QUE CORRESPONDAN, PERO NO PARA DETERMINAR, EN ESE SUPUESTO, CRÉDITOS FISCALES.- Tanto el impuesto sobre la renta como el impuesto empresarial a tasa única se calculan por ejercicios fiscales completos, por lo que sus pagos provisionales solo constituyen un anticipo a cuenta del entero definitivo; por lo que si bien, las autoridades hacendarias están facultadas para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia de pagos provisionales de dichas contribuciones, aun cuando no hubiera finalizado el ejercicio fiscal al que correspondan, no lo están para determinar, en ese supuesto, créditos fiscales por concepto de dichos tributos. (Aplicación de la jurisprudencia 2a./J. 113/2002 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación).

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1106/11-02-01-2.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 10 de septiembre de 2012, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Miguel Alfonso Delgado Cruz.- Secretario: Manuel Barrientos Martínez.

LEY ADUANERA**VII-TASR-NOII-31**

NOTIFICACIONES ADUANERAS. DE ACUERDO A LA LEY DE LA MATERIA DEBEN PRACTICARSE EN EL DOMICILIO DESIGNADO EN EL PROCEDIMIENTO.- El artículo 152 de la Ley Aduanera, dispone que las autoridades cuando con motivo del reconocimiento aduanero, del segundo reconocimiento, de la verificación de mercancías en transporte, de la revisión de los documentos presentados durante el despacho o ejercicio de las facultades de comprobación, en que proceda la determinación de contribuciones omitidas, cuotas compensatorias y, en su caso, la imposición de sanciones, hubiesen llevado a cabo el procedimiento administrativo en materia aduanera, deberán requerir al importador para que señale domicilio para oír y recibir notificaciones, adicionalmente destaca que si el importador no señala domicilio, señala uno que no le corresponda, desocupa el domicilio sin dar el aviso o se opone a recibir las notificaciones, estas se harán por estrados. En consecuencia, el señalamiento del compareciente al procedimiento administrativo en materia aduanera, respecto del domicilio para recibir notificaciones, vincula a la autoridad precisamente a notificarle cualesquier acto derivado de su actuación, en ese lugar y no en algún otro, pues el dispositivo legal en cita no establece excepción alguna, incluso solamente dispone que en determinados casos la notificación de que se trate se practicará por estrados. Consecuentemente, si en la especie la parte demandante señaló un domicilio para recibir notificaciones en la etapa procedimental, fue en este y no en otro diverso donde se debió notificar la resolución impugnada, pues el artículo 152 de la Ley Aduanera, no prevé excepción alguna, como por ejemplo el que indistintamente la diligencia correspondiente pueda también efectuarse en el domicilio fiscal. Inclusive, al respecto cabe decir que si bien el artículo 136 del Código Fiscal de la Federación, dispone que las notificaciones se podrán efectuar en el último domicilio que el interesado haya señalado para efectos del registro federal de contribuyentes o en el domicilio fiscal que le corresponda de acuerdo con

lo previsto en el artículo 10 del Código Fiscal de la Federación, también lo es que precisa que, podrán realizarse en el domicilio que hubiere designado para recibir notificaciones al iniciar alguna instancia o en el curso de un procedimiento administrativo, tratándose de las actuaciones relacionadas con el trámite o la resolución de los mismos; por lo que en el caso debe observarse esta segunda hipótesis, pues es la equiparable con lo dispuesto por la ley especial de la materia al respecto, al vincular a la autoridad a notificar en el domicilio señalado en términos del último párrafo del artículo 152 de la Ley Aduanera. En el contexto de referencia, se determina la ilegalidad de la diligencia de notificación efectuada en un domicilio distinto al precisado en el procedimiento administrativo en materia aduanera, no obstante de que correspondiera al fiscal de la hoy demandante.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 73/13-02-01-8.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de abril de 2013, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Miguel Alfonso Delgado Cruz.- Secretario: Lic. Juan Carlos Encinas Valdez.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-TASR-NOII-32

REVOCACIÓN RECURSO DE. EL PREVISTO EN EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO RESULTA PROCEDENTE CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS DICTADOS EN TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, AUN CUANDO EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA EJECUTE A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO ECONÓMICO COACTIVO LAS RESOLUCIONES DICTADAS POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.- De la interpretación teleológica de los artículos 116 y 117 del Código Fiscal de la Federación, así como el 24 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, se colige que

el recurso de revocación, previsto en el Código Fiscal de la Federación, solo es procedente en contra de los actos administrativos dictados en materia fiscal federal por autoridades fiscales federales, pudiéndose controvertir en dicha instancia las resoluciones a través de las cuales se determinen contribuciones, sus accesorios o aprovechamientos, las que nieguen una devolución de las cantidades que procedan conforme a la ley, así como los actos a través de los que se exija el pago de créditos fiscales, ya sea porque las facultades de la autoridad se hayan extinguido, o bien, por violaciones en el procedimiento administrativo de ejecución, así como cualquier resolución que cause un agravio en materia fiscal federal; asimismo, se desprende que las Administraciones Locales Jurídicas del Servicio de Administración Tributaria, son competentes para resolver los recursos de revocación, únicamente cuando estos se hagan valer contra actos dictados por ellas mismas, o bien por cualquier unidad administrativa adscrita al Servicio de Administración Tributaria.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1556/12-02-01-2.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 1 de agosto de 2013, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Miguel Alfonso Delgado Cruz.- Secretario: Lic. Manuel Barrientos Martínez.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-TASR-NOII-33

INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES EN EL JUICIO CONTENCIOSO. DEBE APLICARSE LA NORMA QUE MAYOR BENEFICIO OTORGUE AL INCIDENTISTA ATENDIENDO AL PRINCIPIO DE *PRO PERSONAE O PRO HOMINE*.- Los artículos 67 y 69 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establecen que únicamente deberá notificarse personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, cuando se deba correr traslado de la demanda, se mande citar al testigo, en requerimientos o prevenciones, y la resolución de sobreseimiento, así como las sentencias definitivas, en los

demás casos, las notificaciones se ordenarán hacer a los particulares por medio del Boletín Electrónico, que debe contener la publicación que señalará la denominación de la Sala y Ponencia del Magistrado que corresponda, el nombre del particular y la identificación de las autoridades a notificar, la clave del expediente, así como el contenido del auto o resolución. Atento a lo anterior, el acuerdo de contestación de demanda, no es de los que se deba notificar de manera personal, por lo que en términos del artículo 67, último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, su notificación debe realizarse por Boletín Electrónico. No obstante lo anterior, aun y cuando la notificación del acuerdo de contestación se haya realizado por boletín electrónico lo cual es legal, al no encontrarse dentro de los supuestos previstos en los artículos anteriormente mencionados, se debe tener al incidentista como conocedor del acuerdo la fecha en que manifiesta tuvo conocimiento del mismo, de conformidad con el artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y del principio *pro personae*, el cual señala que debe acudirse a la norma más amplia, o la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o de su suspensión extraordinaria, es decir, dicho principio permite, por un lado, definir la plataforma de interpretación de los derechos humanos, y por otro, otorga un sentido protector a favor de la persona humana, pues ante la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, obliga al juzgador a optar por la que protege en términos más amplios.

Incidente de Nulidad de Notificaciones Núm. 114/13-02-01-5.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 16 de agosto de 2013, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor por Ministerio de Ley: Miguel Alfonso Delgado Cruz.- Secretaria: Lic. Guadalupe Quiñonez Armenta.

SEGUNDA SALA REGIONAL HIDALGO-MÉXICO

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-TASR-2HM-31

PRUEBA TESTIMONIAL. NO ES IDÓNEA PARA ACREDITAR LA ACTIVIDAD IRREGULAR DEL ESTADO.- La prueba testimonial ofrecida por la actora, no resulta ser la idónea para acreditar una actividad irregular del Estado y menos aún el nexo causal entre dicha actividad irregular y el daño sufrido por el gobernado que solicita la reparación de este; ello, pues si bien, la prueba testimonial es un medio de prueba permitido en el juicio contencioso administrativo, en términos de artículo 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, lo cierto es que esta, resulta insuficiente para desvirtuar lo contenido en un documento con pleno valor probatorio, como lo es el dictamen en materia de hidrología ofrecido por la autoridad demandada, al tratarse de un documento público, que adquiere presunción de legalidad, ello en términos del artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; así las cosas, si en el dictamen se señaló que las lluvias que se suscitaron en los días ahí señalados, fueron atípicas, severas e imposibles de prever, y que dichas lluvias dieron lugar a las inundaciones en los lugares precisados, no siendo imputable a la autoridad este acontecimiento; en consecuencia, la prueba testimonial, al consistir en las apreciaciones de quienes estuvieron en dicho fenómeno meteorológico, pero que carecen de conocimientos técnicos, debió administrarse con otros elementos de convicción para poder considerarla, pues resulta insuficiente para acreditar una actividad irregular del Estado e incluso el nexo causal que es requisito *sine qua non*, para obtener la reparación del daño solicitado, de ahí que la prueba testimonial no sea idónea para desvirtuar la presunción de legalidad con que cuenta la resolución impugnada; máxime si el perito de la actora en materia de hidrología fue omiso en rendir el dictamen correspondiente.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2356/12-11-02-5-OT.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de abril de 2013.- Sentencia: por mayoría de votos.- Tesis: por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Rubén Ángeles Enríquez.- Secretario: Lic. Eliú Jonan Beiza Castañeda.

SALA REGIONAL DE ORIENTE

LEY DE AGUAS NACIONALES

VII-TASR-OR-1

CONCESIÓN CONFORME A LA LEY DE AGUAS NACIONALES, CASO EN EL QUE NO SE REQUIERE AL INTERESADO SUBSANAR LAS DEFICIENCIAS ADVERTIDAS.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley de Aguas Nacionales, la Comisión Nacional del Agua deberá contestar las solicitudes de concesión para la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales y de sus bienes públicos inherentes, a las personas físicas o morales de carácter público y privado, dentro de un plazo que no excederá de sesenta días hábiles desde su fecha de presentación y estando debidamente integrado el expediente, sin embargo, existe una excepción al plazo referido, en tanto que presentada la solicitud, si dentro de los veinte días hábiles siguientes, no se requiere a los interesados para que subsanen las deficiencias que existieren, el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales, prevé como consecuencia que se considere integrado el expediente de conformidad con el primero de los numerales referidos.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3335/11-12-01-7.- Resuelto por la Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 9 de mayo de 2013, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Gilberto Luna Hernández.- Secretario: Lic. Gilberto Arturo Gómez Aguirre.

LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES

VII-TASR-OR-2

CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES CARECE DE COMPETENCIA PARA EMITIR EL ACUERDO POR EL QUE SE DETERMINA LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL EN LA QUE EJERCERÁN SUS FACULTADES LAS AUTORIDADES DE DICHO INSTITUTO, CONTENIDO EN LA RESOLUCIÓN RCA-3822-06/12.- Si bien en la resolución RCA-3822-06/12 se establece que el H. Consejo de Administración del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en ejercicio de las atribuciones y funciones que se establecen en el artículo 16, fracciones VI y XXII de la Ley del propio Instituto, aprueba la circunscripción territorial en la cual ejercerán sus facultades las autoridades fiscales del citado Instituto, también lo es que de la lectura a la fracción VI recién citada, se desprende la facultad de *aprobar los nombramientos del personal directivo y los delegados de conformidad con el Estatuto Orgánico del Instituto, así como aprobar las bases para el establecimiento, organización y funcionamiento de un sistema permanente de profesionalización y desarrollo de los trabajadores del Instituto*; y, en la fracción XXII, se precisa *las demás que señale la Asamblea General o se desprendan de dicha ley*, sin embargo, al no haberse señalado ni el artículo 16 transcrito, ni la Asamblea General y mucho menos la propia ley, que dentro de las facultades con que cuenta el Consejo de Administración, se contemple la de poder expedir Acuerdos y determinar la circunscripción territorial de las unidades administrativas, hace evidente la ilegalidad de dicho acuerdo al haberse contemplado tal facultad de expedir acuerdos en el artículo 5° del Reglamento Interior del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en materia de facultades como organismo fiscal autónomo y no así en la propia Ley del Instituto, ni en aquellas facultades contempladas por la Asamblea General.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3555/12-12-01-4.- Resuelto por la Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 11 de junio de 2013, por mayoría de votos.- Magistrado Instructor: Gilberto Luna Hernández.- Secretaria: Lic. Gloria María de la Concepción Escobar Arrona.- Tesis: Lic. Edith Suárez Zamudio.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-TASR-OR-3

SOBRESEIMIENTO. DEBE DECRETARSE ANTE LA EXISTENCIA DE UN RECURSO DE REVOCACIÓN PENDIENTE DE RESOLUCIÓN, AUN CUANDO ESE MEDIO DE DEFENSA SE HAYA ADMITIDO A TRÁMITE EN FECHA POSTERIOR A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE NULIDAD.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 8, fracción V y 9, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es improcedente y debe sobreseerse el juicio de nulidad, cuando el acto impugnado sea materia de un recurso promovido ante la autoridad administrativa y que se encuentre pendiente de resolución, por ello, aun cuando el recurso de revocación que hizo valer la parte actora, se admitió a trámite en fecha posterior a aquella en que presentó la demanda de nulidad, es inconcuso que al encontrarse admitido y pendiente de resolución, no puede existir pronunciamiento en cuanto al fondo del asunto, ya que al coexistir el recurso de revocación y el juicio de nulidad, se podrían emitir resoluciones contradictorias, lo que genera, precisamente, la imposibilidad jurídica de hacer pronunciamiento sobre validez o invalidez del acto impugnado, ante la comprobación de la existencia de dos instrumentos jurídicos con identidad de objeto.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2089/12-12-01-9.- Resuelto por la Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa el 3 de julio de 2013, por unanimidad de votos.- Magistrada

Instructora: Mayra del Socorro Villafuerte Coello.- Secretaria: Lic. Georgina Yáñez Arroyo.

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

VII-TASR-OR-4

VIOLACIÓN AL PRINCIPIO *NON BIS IN ÍDEM*. SE ACTUALIZA CUANDO YA SE SANCIONÓ AL FUNCIONARIO PÚBLICO, EN TÉRMINOS DE LA NORMATIVIDAD INTERNA DE LA DEPENDENCIA A LA QUE ESTÁ ADSCRITO Y SE LE INICIA UN NUEVO PROCEDIMIENTO EN TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.- El Reglamento para el Personal de las Plazas de Cobro, es un ordenamiento que tiene por objeto establecer las obligaciones del personal que se encuentra adscrito a las Plazas de Cobro, en el marco de las obligaciones y funciones establecidas en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, el cual es de observancia obligatoria y general para todo el personal que labore en esa plaza. Por ello, si por la conducta irregular atribuida al servidor público, se le inició un procedimiento administrativo con motivo de violaciones al referido Reglamento y se impusieron las sanciones correspondientes, y por otro lado, el Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos, inicia posteriormente otro procedimiento que culminó con la destitución del puesto y la inhabilitación por el término de un año para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público; entonces, si en ambos procedimientos en esencia se ponderaron idénticos hechos y circunstancias que dieron lugar a considerar que el demandante no había desempeñado debidamente sus funciones, es inconcuso que la resolución emitida en segundo término deviene ilegal y debe dejarse sin efectos, ya que de subsistir esta, se le estaría sancionando dos veces respecto de la misma conducta, pues sostener lo contrario, traería consigo una inseguridad jurídica manifiesta a los derechos del accionante al

transgredirse el principio de derecho *Non Bis In Idem*, previsto en el artículo 23 Constitucional.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2100/12-12-01-9. Resuelto por la Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 5 de agosto de 2013, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Mayra del Socorro Villafuerte Coello.- Secretaria: Lic. Georgina Yáñez Arroyo.

REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

VII-TASR-OR-5

ANALISTA DE COBRANZA U OTRO CARGO ANÁLOGO. LA DESIGNACIÓN OTORGADA EN EL ACUERDO QUE ORDENA LA NOTIFICACIÓN DE UN ACTO, LO LEGITIMA PARA PRACTICARLA, CON INDEPENDENCIA DEL NOMBRE DEL CARGO CON QUE SE ENCUENTRE ADSCRITO AL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.- La autorización concedida al analista de cobranza u otro cargo análogo, para llevar a cabo una notificación, lo legitima para practicarla, independientemente del nombre del cargo con que se encuentra adscrito al Servicio de Administración Tributaria, en virtud de que conforme al artículo 27, segundo párrafo, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, los Titulares de las Administraciones Locales de Recaudación se encuentran facultados para designar al personal que lo auxiliará en el ejercicio de sus facultades, y satisfacer las necesidades del servicio, siendo suficiente que el funcionario público haya sido designado a través de un acuerdo emitido por el titular de la Administración Local de Recaudación competente para realizar la notificación correspondiente, puesto que ello da lugar a que dicho funcionario tenga legitimidad para actuar aún en el caso de que no tenga cargo de notificador.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3051/12-12-01-1.- Resuelto por la Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Admi-

nistrativa, el 30 de agosto de 2013, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Gilberto Luna Hernández.- Secretaria: Lic. María Guadalupe Castillo Romero.

LEY ADUANERA

VII-TASR-OR-6

VEHÍCULO DE PROCEDENCIA NACIONAL. CONSERVA SU CARÁCTER ESENCIAL CUANDO SU CHASIS PRESENTA ENSAMBLADOS COMPONENTES DE PROCEDENCIA EXTRANJERA QUE HAN SIDO LEGALMENTE IMPORTADOS.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, fracción I, del Acuerdo sobre el Carácter Esencial de los Vehículos de Autotransporte, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de octubre del dos mil, modificado mediante Decreto publicado en el referido órgano de difusión oficial, el seis de septiembre de dos mil seis, un vehículo de autotransporte al que se le han incorporado partes y componentes importados legalmente, conserva su carácter esencial cuando por lo menos su chasis corresponda a un vehículo o a una estructura básica que fue fabricado originalmente en México o importado legalmente al país. En consecuencia, cuando el contribuyente acredita que el chasis del vehículo embargado, presenta ensamblados componentes de procedencia extranjera, que han sido legalmente importados, es inconcuso que ese vehículo conserva su carácter esencial, en términos del artículo 3, fracción I, del referido acuerdo; y, por ende, el contribuyente no incurre en la infracción prevista en el artículo 176, primer párrafo, fracción I, de la Ley Aduanera.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2843/11-12-01-6.- Resuelto por la Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 3 de septiembre de 2013, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Mayra del Socorro Villafuerte Coello.- Secretaria: Lic. Leticia Cordero Rodríguez.

PRIMERA SALA REGIONAL DEL GOLFO

LEY FEDERAL DE DERECHOS

VII-TASR-1GO-51

EXENCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 224, FRACCIÓN V, DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS. SI EL CUERPO RECEPTOR AUTORIZADO POR LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA LO CONSTITUYE *EL SUELO Y SUBSUELO* Y SE ACREDITA QUE EL AGUA CUMPLE CON LOS PARÁMETROS DE CALIDAD PARA SU USO INMEDIATO POSTERIOR, SE ACTUALIZA DICHA HIPÓTESIS.- La exención se constituye como una situación de privilegio que debe estar expresamente señalada por la ley, por tanto, su existencia no debe deducirse, sino que debe aplicarse a las hipótesis contempladas en la norma; de ahí que esas normas de carácter sustantivo sean de interpretación estricta y no susceptibles de aplicarse por analogía. En ese sentido, si del artículo 224, fracción V, de la Ley Federal de Derechos, se advierte como hipótesis de exención precisamente el concepto de “aguas que regresen a su fuente original o que sean vertidas en cualquier otro sitio autorizado por la Comisión Nacional del Agua”, en tanto que ambas partes coinciden en que el cuerpo receptor autorizado por la propia Comisión Nacional del Agua lo constituye *el suelo y subsuelo*; aunado al hecho de que el destino de dicha descarga es el riego agrícola, es evidente que la situación jurídica de la parte actora se ubica en la hipótesis de exención prevista por el legislador. En efecto, la presentación de los resultados de la calidad del agua residual de la descarga y el balance hidráulico presentados, constituyen razón suficiente para acreditar los extremos de la solicitud de calidad del agua, pues lo más importante de la exención otorgada por la Ley Federal de Derechos, radica en la certificación de un laboratorio especializado que diga que el agua que regresa cumple con los parámetros de calidad para el uso inmediato posterior, siendo que la distinción que realiza la demandada en relación con el cuerpo de descarga es, además de incorrecta, intrascendente, pues lo importante, que

destaca la norma, radica en la calidad de las descargas de aguas residuales. Por otro lado, ni la Ley Federal de Derechos, ni el Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales, establecen que el otorgamiento del certificado de calidad del agua se condicione al hecho de que la descarga sea en un cuerpo de agua, por lo que basta la presentación ante la autoridad de la documentación necesaria para obtener el Certificado de Calidad de Agua.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2705/12-13-01-8.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 29 de abril de 2013, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Teresa de Jesús Islas Acosta.- Secretario: Lic. Agustín García Martínez.

LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS

VII-TASR-1GO-52

OPERACIONES CON PÚBLICO EN GENERAL. SE CONSIDERAN DE ESTE TIPO, AQUELLAS POR LAS CUALES NO SE EXPIDAN COMPROBANTES QUE CUMPLAN CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 29-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- Conforme a los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación y 37, fracción I de su Reglamento, tratándose de operaciones realizadas con el *público en general* el legislador empleó una redacción que solo permite conceptualizar aquello que no se entiende como tal; por tanto, para establecer en qué casos nos encontramos frente a una operación de este tipo, se debe realizar el proceso intelectual de inferir su definición, partiendo de aquello que el propio legislador consideró que no lo es. Por ende, si de los artículos 14 del Código Fiscal de la Federación y 8 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, cuyo ámbito de aplicación comprende las obligaciones de los contribuyentes en general, se advierte que no se consideran operaciones realizadas con *público en general*:

“...cuando por las mismas se expidan comprobantes que cumplan con los requisitos a que se refiere el artículo 29-A de este Código...”, debe inferirse que en aquellos casos en que no se expidan comprobantes que cumplan con los requisitos establecidos en dicho precepto, estamos en presencia de una operación realizada con público en general.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 489/13-13-01-8.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 14 de junio de 2013.- Sentencia: por mayoría de votos.- Tesis: por unanimidad.- Magistrada Instructora: María Teresa de Jesús Islas Acosta.- Secretario: Lic. Agustín García Martínez.

LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS

VII-TASR-1GO-53

PÚBLICO EN GENERAL. DE LOS ARTÍCULOS 14 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y 8 DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, ATENDIENDO AL PRINCIPIO DE COHERENCIA NORMATIVA Y CONFORME A LOS ARGUMENTOS *A RÚBRICA Y SEDES MATERIAE*, SE OBTIENE EL CONCEPTO DE.- Del análisis al Código Fiscal de la Federación y a la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, se advierte que no contemplan una definición del concepto “público en general” En especial en el artículo 2-A, fracción II de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios regulándose exclusivamente las obligaciones de aquellos contribuyentes que realicen operaciones con ellos y solo en casos muy específicos definen dicho concepto. No obstante, atendiendo al principio de coherencia normativa, debe concluirse que la redacción de los artículos 14 del Código Fiscal de la Federación y 8 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, permiten delimitar que su campo material de aplicación versa específicamente sobre disposiciones generales y por tanto aplicables a todos los contribuyentes, conforme al argumento *a*

rúbrica atendiendo al título o rúbrica que encabeza el título en que se ubican dichos preceptos, al ubicarse en el caso del artículo 14 del Código Fiscal de la Federación en el título primero denominado *Disposiciones* Generales; en tanto que el artículo 8 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, se encuentra inmerso en el Título I, bajo el capítulo II denominado “De la enajenación” integrado junto con el Capítulo I denominado disposiciones generales y por tanto aplicables a todos los sujetos obligados, en el cual se encuentra inmerso el artículo 2-A de la ley en consulta. Lo que pone en evidencia que la delimitación de aquello que no debe entenderse como operaciones realizadas con *público en general*, resulta aplicable para todos los contribuyentes y sujetos obligados, en especial, para aquellos que se encuentran inmersos en las hipótesis previstas en el artículo 2-A, fracción II de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios. Máxime, que los artículos en mención aluden a la expedición de comprobantes fiscales en términos del artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación y ello nuevamente limita su ámbito de aplicación a cualquier tipo de contribuyente que realice operaciones con público en general, lo que corrobora, conforme al argumento *sedes materiae*, que la interpretación de dichos artículos debe realizarse en ese contexto y no en forma aislada.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 489/13-13-01-8.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 14 de junio de 2013.- Sentencia: por mayoría de votos.- Tesis: por unanimidad.- Magistrada Instructora: María Teresa de Jesús Islas Acosta.- Secretario: Lic. Agustín García Martínez.

SALA REGIONAL PENINSULAR

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VII-TASR-PE-31

NEGATIVA DE INCAPACIDAD TOTAL POR RIESGO DE TRABAJO EMITIDA POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA IMPUGNABLE EN JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO; AL ADECUARSE AL SUPUESTO CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN VI DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- Conforme a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente a partir del 1º de abril de 2007, las pensiones se clasifican: por riesgo de trabajo, por cesantía en edad avanzada, por vejez, por invalidez y por causa de muerte, cada una de ellas con su propia regulación y en el caso de la pensión relativa a un riesgo de trabajo que haya producido en el trabajador una incapacidad total, este tendrá derecho a percibir una pensión hasta que cumpla 65 años de edad, por lo tanto, si la resolución impugnada constituye la negativa de incapacidad total, respecto de la cual no procede recurso alguno en términos del artículo 72 del Reglamento para la Dictaminación en Materia de Riesgos de Trabajo e Invalidez del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, entonces adquiere definitividad y dado que la consecuencia legal de la negativa de incapacidad total es que el actor no pueda acceder al beneficio de la pensión correspondiente por riesgo de trabajo, debe interpretarse que también le fue negada y, por ende, actualiza el supuesto de competencia de este Tribunal previsto en el artículo 14, fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, pues el acto controvertido versa sobre cuestiones relacionadas con una pensión con cargo al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 872/12-16-01-5.- Resuelto por la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 14 de octubre de 2013, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Ana Luz Brun Iñárritu.- Secretaria: Lic. Virginia Elena Romero Ruz.

SALA REGIONAL CHIAPAS-TABASCO

CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE TABASCO

VII-TASR-CT-12

COMPRAVENTA.- EL CONTRATO PRIVADO DE FECHA CIERTA RESPECTO DE UN BIEN INMUEBLE QUE EXCEDA DEL EQUIVALENTE A QUINIENTOS DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN EL ESTADO DE TABASCO NO SE AJUSTA AL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO, POR LO QUE NO ES IDÓNEO PARA ACREDITAR QUE UN TERCERO SEA PROPIETARIO DE UN BIEN INMUEBLE EMBARGADO POR LA AUTORIDAD FISCAL.- El artículo 2510 del Código Civil del Estado de Tabasco establece que la compraventa es un contrato por virtud del cual una de las partes llamada vendedor transfiere a otra llamada comprador la propiedad de un bien, obligándose esta última al pago de un precio cierto y en dinero. Por su naturaleza es un contrato traslativo de dominio clasificado como a) bilateral, en virtud de que crea obligaciones para ambas partes, b) conmutativo, dado que es posible fijar el monto de la ganancia o pérdida desde el momento de su celebración, c) consensual, porque se perfecciona por el mero consentimiento de las partes, d) formal, en tanto que perfeccionándose por el mero consentimiento de las partes, en algunas ocasiones, debe demostrarse mediante prueba documental, sea pública o privada, según determine la ley. Así, tratándose de un contrato consensual, la compraventa de bienes muebles no requiere para su validez ninguna formalidad; sin embargo, cuando versa sobre bienes inmuebles o derechos reales debe realizarse en escritura pública o instrumento privado. De conformidad con el artículo 2591 del Código Civil del Estado de Tabasco el contrato de compraventa de un inmueble será en escritura pública cuando su valor exceda del equivalente a quinientos días de salario mínimo general vigente en el Estado, esto es, el propio Código establece la forma que debe revestir el contrato de compraventa cuando recaiga sobre bienes inmuebles que excedan del equivalente a quinientos días de salario mínimo general vigente en el Estado, a saber, que se haga

en escritura pública. De lo anterior, se infiere que si la compraventa de un bien inmueble que exceda de dicha cantidad, consta en un contrato privado de fecha cierta, este es insuficiente para que un tercero acredite que el bien embargado por la autoridad fiscal ha salido del patrimonio del deudor, en tanto que no reúne el requisito establecido por el Código Civil del Estado de Tabasco, es decir, que conste en escritura pública. Tanto más porque el artículo 1917 del indicado ordenamiento establece dicha solemnidad como uno de los requisitos para que el contrato exista; por lo que el citado contrato es insuficiente para acreditar las pretensiones de la parte actora en el juicio en su carácter de tercero excluyente de dominio.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1611/12-19-01-4-OT.- Resuelto por la Sala Regional Chiapas-Tabasco del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 23 de mayo de 2013, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Luis Edwin Molinar Rohana.- Secretaria: Lic. Ana Laura Peña Martínez.

CUARTA PARTE

JURISPRUDENCIAS Y TESIS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL

JURISPRUDENCIA

PRIMERA SALA

CONTRABANDO. EL ARTÍCULO 104, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE EN 2011, NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL. (1a./J. 111/2013 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XXVI. T. 1. 1a. Sala, noviembre 2013, p. 153

FUSIÓN DE SOCIEDADES MERCANTILES. EN MATERIA FISCAL, SURTE EFECTOS DESDE LA FIRMA DEL CONTRATO O CONVENIO RESPECTIVO. (1a./J. 91/2013 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XXVI. T. 1. 1a. Sala, noviembre 2013, p. 333

SEGUNDA SALA

DEMANDA DE AMPARO DIRECTO PROMOVIDA CONTRA RESOLUCIONES DICTADAS POR LAS SALAS AUXILIARES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. PARA DETERMINAR SU OPORTUNIDAD, EL PLAZO RELATIVO PUEDE COMPUTARSE A PARTIR DE SU PRESENTACIÓN ANTE LA SALA REGIONAL DE ORIGEN (AUXILIADA) O ANTE LA SALA AUXILIAR.- De la exposición de motivos de la reforma a la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de junio de 2011, se advierte que la creación de las Salas Auxiliares de dicho Tribunal tuvo como objetivo dar cumplimiento al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Si se parte de esa premisa, se concluye que el plazo de oportunidad de una demanda de amparo directo promovida contra una resolución dictada por una Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, puede computarse a partir de su presentación ante la

Sala Regional de origen (auxiliada) o ante la Sala Auxiliar, toda vez que la creación de los citados órganos auxiliares no puede constituir un obstáculo para hacer efectivo el derecho a la tutela judicial efectiva; de ahí que los artículos 163 y 165 de la Ley de Amparo vigente hasta el 2 de abril de 2013, que regulan la presentación de la demanda de amparo directo, no pueden interpretarse en su literalidad, sino en consonancia con ese derecho fundamental, considerando además que la responsabilidad en la emisión de un fallo dictado por una Sala Auxiliar es compartida, toda vez que entre ésta y la auxiliada existe un vínculo derivado de la misma secuela procesal; máxime si se toma en cuenta que las propias normas que regulan el funcionamiento de dichas Salas Auxiliares prevén la posibilidad de presentar ante las auxiliadas las promociones que aquéllas deban acordar. (2a./J. 146/2013 (10a.)) S.J.F. X Época. Libro I. T. I. 2a. Sala, diciembre 2013, p. 641

FOVISSSTE. ACTÚA COMO AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO CUANDO ORDENA A UNA DEPENDENCIA O ENTIDAD REALIZAR DESCUENTOS ATRASADOS EN EL SALARIO DE LOS TRABAJADORES, POR CONCEPTO DE CRÉDITO DE VIVIENDA. (2a./J. 149/2013 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro I. T. I. 2a. Sala, diciembre 2013, p. 674

INCONFORMIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 188 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS. LA RESOLUCIÓN DICTADA EN AQUÉLLA NO ES LA DEFINITIVA EN EL PROCEDIMIENTO PARA COLOCAR A UN MILITAR EN SITUACIÓN DE RETIRO.

(2a./J. 154/2013 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro I. T. I. 2a. Sala, diciembre 2013, p. 698

PAGO DE LO INDEBIDO O SALDO A FAVOR. LA SOLICITUD DE SU DEVOLUCIÓN CONSTITUYE UNA GESTIÓN DE COBRO QUE NO INTERRUMPE EL PLAZO PARA QUE PRESCRIBA LA OBLIGACIÓN DE DEVOLVERLO, SI EL CONTRIBUYENTE DE-

SISTE DE SU SOLICITUD O LA AUTORIDAD LO TIENE POR DESISTIDO ANTE SU OMISIÓN ABSOLUTA DE ATENDER UN REQUERIMIENTO. (2a./J. 150/2013 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XXVI. T. 1. 2a. Sala, noviembre 2013, p. 630

**PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA
DEL PRIMER CIRCUITO**

COMPETENCIA ECONÓMICA. PARA CONSIDERAR MOTIVADOS LOS REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN QUE EMITE LA COMISIÓN FEDERAL DE LA MATERIA, EN UN PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN, DEBEN CUMPLIR, ADEMÁS DE LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 31 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, LOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 35 DE SU REGLAMENTO. (PC.I.A. J/1 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XXVI. T. 1. Pleno. del 1er. C., noviembre 2013, p. 677

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO**

MARCAS. DEBE PONDERARSE SU CAPACIDAD DISTINTIVA A EFECTO DE VERIFICAR SI EXISTE SEMEJANZA EN GRADO DE CONFUSIÓN ENTRE ELLAS. (I.1o.A. J/1 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XXVI. T. 1. 1er. T. C. del 1er. C., noviembre 2014, p. 858

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO**

PRUEBA PERICIAL CONTABLE EN EL AMPARO. VULNERA EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, SI SU

DESAHOGO IMPLICA QUE LA AUTORIDAD IRRUMPA EN LA CONTABILIDAD DEL QUEJOSO, SIN QUE MEDIE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PREVISTO EN LAS LEYES FISCALES. (IV.1o.A. J/4 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro I. T. II. 1er. T. C. del 4o. C., diciembre 2014, p. 980

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO
DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO**

VERIFICACIÓN DE MERCANCÍAS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA EN TRÁNSITO. LA OBLIGACIÓN DE JUSTIFICAR LA RAZÓN DEL TRASLADO DE ÉSTAS A UN RECINTO FISCAL SE SATISFACE CON LA MANIFESTACIÓN EN EL ACTA RELATIVA DE QUE EL PARTICULAR NO ACREDITÓ SU LEGAL ESTANCIA EN EL PAÍS. (XVI.1o.A.T. J/6 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro I. T. II. 1er. T. C. del 16o. C., diciembre 2014, p. 996

TESIS

PLENO

DERECHO AL MÍNIMO VITAL. EN EL ÁMBITO TRIBUTARIO, TIENE FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. (P. VI/2013 (9a.))

S.J.F. X Época. Libro I. T. I. Pleno, diciembre 2013, p. 135

DERECHO AL MÍNIMO VITAL. SUS ALCANCES EN MATERIA TRIBUTARIA. (P. VIII/2013 (9a.))

S.J.F. X Época. Libro I. T. I. Pleno, diciembre 2013, p. 138

RENTA. EL ARTÍCULO 177 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL PREVER UN ESQUEMA DE TRIBUTACIÓN PARA LAS PERSONAS FÍSICAS, NO VIOLA EL DERECHO AL MÍNIMO VITAL COMO EXPRESIÓN DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2008).

(P. XI/2013 (9a.))

S.J.F. X Época. Libro I. T. I. Pleno, diciembre 2013, p. 139

RENTA. EL RESPETO AL DERECHO AL MÍNIMO VITAL IMPLICA CONSIDERAR LAS CARACTERÍSTICAS Y CONDICIONES PARTICULARES BAJO LAS CUALES SE GENERA EL INGRESO DE LAS PERSONAS, CONFORME A LOS DIVERSOS CAPÍTULOS DEL TÍTULO IV DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO.

(P. IX/2013 (9a.))

S.J.F. X Época. Libro I. T. I. Pleno, diciembre 2013, p. 141

PRIMERA SALA

COMERCIO EXTERIOR. LAS REGLAS EN LA MATERIA PARA 2011, NO SON VIOLATORIAS DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA, EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS POR EL ARTÍCULO 64 DE LA LEY ADUANERA. (1a. CCCXXIX/2013 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XXVI. T. 1. 1a. Sala, noviembre 2013, p. 517

CONTRIBUCIONES. LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA DE AMPARO QUE DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA EN QUE SE FUNDA SU PAGO, NO COMPRENDEN EL DE INTERESES SALVO QUE SE ACTUALICE ALGUNA DE LAS HIPÓTESIS DEL ARTÍCULO 22-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. (1a. CCCXXXVI/2013 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro I. T. I. 1a. Sala, diciembre 2013, p. 510

DAÑOS Y PERJUICIOS POR COMPETENCIA DESLEAL. CUANDO LAS PRETENSIONES DERIVAN DE UNA PENA CONVENCIONAL PACTADA ENTRE EL ACTOR Y EL DEMANDADO, ES INNECESARIO AGOTAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 6o. BIS, PÁRRAFO ÚLTIMO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, PARA RECLAMAR SU PAGO.

(1a. CCCXX/2013 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XXVI. T. 1. 1a. Sala, noviembre 2013, p. 519

IMPORTACIÓN DE VEHÍCULOS USADOS. LA PREVALIDACIÓN DE PEDIMENTOS ADUANALES, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 16-A DE LA LEY ADUANERA, CONSTITUYE EL ACTO DE APLICACIÓN DE LAS NORMAS QUE RIGEN AQUELLA ACTIVIDAD.

(1a. CCCXXIV/2013 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XXVI. T. 1. 1a. Sala, noviembre 2013, p. 521

IMPORTACIÓN DEFINITIVA DE VEHÍCULOS USADOS. EL DECRETO QUE LA REGULA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL

DE LA FEDERACIÓN EL 1o. DE JULIO DE 2011, NO VULNERA EL DERECHO A LA IGUALDAD. (1a. CCCXXX/2013 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XXVI. T. 1. 1a. Sala, noviembre 2013, p. 523

IMPORTACIÓN DEFINITIVA DE VEHÍCULOS USADOS. EL DECRETO QUE LA REGULA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1o. DE JULIO DE 2011, NO ES VIOLATORIO DEL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. (1a. CCCXXV/2013 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XXVI. T. 1. 1a. Sala, noviembre 2013, p. 523

IMPORTACIÓN DEFINITIVA DE VEHÍCULOS USADOS. EL DECRETO QUE LA REGULA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1o. DE JULIO DE 2011, Y LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR PARA ESE AÑO 3.5.1. A 3.5.8., PUBLICADAS EN EL MISMO MEDIO DE DIFUSIÓN EL 29 SIGUIENTE, NO VULNERAN EL DERECHO FUNDAMENTAL DE AUDIENCIA PREVIA.

(1a. CCCXXVI/2013 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XXVI. T. 1. 1a. Sala, noviembre 2013, p. 525

IMPORTACIÓN DEFINITIVA DE VEHÍCULOS USADOS EQUIPADOS CON MOTOR A DIÉSEL Y CON PESO BRUTO VEHICULAR MAYOR A 3,857 KILOGRAMOS. EL ACUERDO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LAS CONDICIONES AMBIENTALES A QUE AQUÉLLA SE SUJETARÁ, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 20 DE ABRIL DE 2011, NO SE CONTRA-PONE CON EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE. (1a. CCCXXXIII/2013 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XXVI. T. 1. 1a. Sala, noviembre 2013, p. 526

IMPORTACIÓN DEFINITIVA DE VEHÍCULOS USADOS EQUIPADOS CON MOTOR A DIÉSEL Y CON PESO BRUTO VEHICULAR MAYOR A 3,857 KILOGRAMOS. EL ACUERDO POR EL QUE SE

DAN A CONOCER LAS CONDICIONES AMBIENTALES A QUE AQUÉLLA SE SUJETARÁ, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 20 DE ABRIL DE 2011, NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD JURÍDICA.

(1a. CCCXXXV/2013 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XXVI. T. 1. 1a. Sala, noviembre 2013, p. 527

IMPORTACIÓN DEFINITIVA DE VEHÍCULOS USADOS EQUIPADOS CON MOTOR A DIÉSEL Y CON PESO BRUTO VEHICULAR MAYOR A 3,857 KILOGRAMOS. EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE OPTAR POR UN ESCRUTINIO NO ESTRICTO PARA ANALIZAR LA CONSTITUCIONALIDAD DEL ACUERDO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LAS CONDICIONES AMBIENTALES A QUE AQUÉLLA SE SUJETARÁ, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 20 DE ABRIL DE 2011.

(1a. CCCXXXIV/2013 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XXVI. T. 1. 1a. Sala, noviembre 2013, p. 528

IMPORTACIÓN DEFINITIVA DE VEHÍCULOS USADOS EQUIPADOS CON MOTOR A DIÉSEL Y CON UN PESO BRUTO VEHICULAR MAYOR A 3,857 KILOGRAMOS. EL ACUERDO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LAS CONDICIONES AMBIENTALES A QUE AQUÉLLA SE SUJETARÁ, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 20 DE ABRIL DE 2011 Y LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS NOM-041-SEMARNAT-2006 Y NOM-047-SEMARNAT-1999, NO SON CONTRARIAS AL DERECHO A LA LIBERTAD DE COMERCIO. (1a. CCCXXXI/2013 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XXVI. T. 1. 1a. Sala, noviembre 2013, p. 529

NORMAS OFICIALES MEXICANAS. EL ACUERDO DE 20 DE OCTUBRE DE 2011, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, POR EL QUE SE ACEPTAN COMO EQUIVALENTES A LA NOM-041-SEMARNAT-2006 Y NOM-047-SEMARNAT-1999, NO VIOLA LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.

(1a. CCCXXVIII/2013 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XXVI. T. 1. 1a. Sala, noviembre 2013, p. 530

PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE. CONSTITUYE UN OBJETIVO LEGÍTIMO DEL ESTADO MEXICANO PARA ESTABLECER BARRERAS TÉCNICAS A LA IMPORTACIÓN.

(1a. CCCXXXII/2013 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XXVI. T. 1. 1a. Sala, noviembre 2013, p. 531

SUSPENSIÓN DEL PADRÓN DE IMPORTADORES PREVISTA EN LA REGLA 1.3.3. DE LAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2011, PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 29 DE JULIO DE 2011. AL NO CONSTITUIR UN ACTO PRIVATIVO DE UN DERECHO ADQUIRIDO ES INAPLICABLE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE AUDIENCIA PREVIA. (1a. CCCXXVII/2013 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XXVI. T. 1. 1a. Sala, noviembre 2013, p. 532

SEGUNDA SALA

NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL. EL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL PREVER QUE EL NOTIFICADOR DEJARÁ CITATORIO PARA QUE EL CONTRIBUYENTE ESPERE A UNA HORA FIJA DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE O PARA QUE ACUDA A NOTIFICARSE DENTRO DEL PLAZO DE 6 DÍAS A LAS OFICINAS DE LAS AUTORIDADES FISCALES, NO VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD JURÍDICA. (2a. XCVII/2013 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XXVI. T. 1. 2a. Sala, noviembre 2013, p. 646

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EL ARTÍCULO 14 DE LA LEY ORGÁNICA QUE LO RIGE NO TRANSGREDE EL DERECHO DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN.-

El citado precepto, al prever las diversas hipótesis, actos administrativos y resoluciones de carácter fiscal y administrativo consideradas como definitivas

para efectos de la procedencia del juicio contencioso administrativo del conocimiento de las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, no transgrede el derecho de acceso a la jurisdicción contenido en el numeral 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el hecho de que no prevea que el indicado juicio sea procedente en las controversias relacionadas con el contrato de suministro de energía eléctrica que proporciona la Comisión Federal de Electricidad a los particulares. Ello es así, porque tal prerrogativa no puede interpretarse en el sentido de que el juicio contencioso administrativo necesariamente procede en cualquier caso o de manera irrestricta, pues el artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no prevé limitantes respecto del acceso a la jurisdicción, sino que sujeta la procedencia del juicio a diversas condicionantes, sin que éstas priven de los derechos consagrados en la Constitución Federal; por lo que el derecho a la jurisdicción se cumple en la medida en que el gobernado puede exigir a los órganos jurisdiccionales del Estado la tramitación y resolución de los conflictos jurídicos en que sea parte, siempre que satisfaga los requisitos constitucionales y legales.

(2a. CVIII/2013 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro I. T. I. 2a. Sala, diciembre 2013, p. 734

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

CERTIFICADO DE RESERVA DE DERECHOS AL USO EXCLUSIVO. LA PREVISIÓN DE ESTA INSTITUCIÓN JURÍDICA EN LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR RESPECTO DE UN PERSONAJE FICTICIO, NO IMPLICA QUE SU PROTECCIÓN SE ENCUENTRE CONDICIONADA A SU INSCRIPCIÓN ANTE EL INSTITUTO NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR, CUANDO EL PERSONAJE TENGA SU ORIGEN EN UNA OBRA.

(I.1o.A.34 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro I. T. II. 1er. T. C. del 1er. C., diciembre 2013, p. 1105

MARCAS DESCRIPTIVAS. NO SON AQUELLAS CUYO REGISTRO SE SOLICITA EN UN IDIOMA EXTRANJERO DISTINTO DEL INGLÉS O FRANCÉS QUE NO ES DEL CONOCIMIENTO DEL PÚBLICO CONSUMIDOR PROMEDIO Y NO SE VINCULAN CON UNA VOZ EN CASTELLANO. (I.1o.A.30 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro I. T. II. 1er. T. C. del 1er. C., diciembre 2013, p. 1191

PERSONAJES FICTICIOS. SE ENCUENTRAN PROTEGIDOS EN MÉXICO SIN NECESIDAD DE REGISTRO ANTE EL INSTITUTO NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR, SI FORMAN PARTE DE UNA OBRA. (I.1o.A.33 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro I. T. II. 1er. T. C. del 1er. C., diciembre 2013, p. 1205

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

BONO DE PENSIÓN. PARA SU CÁLCULO DEBE TOMARSE EN CUENTA EL SUELDO BÁSICO, CON EL LÍMITE DE HASTA DIEZ VECES EL SALARIO MÍNIMO GENERAL, ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007. (I.4o.A.59 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro I. T. II. 4o. T. C. del 1er. C., diciembre 2013, p. 1101

CADUCIDAD PREVISTA EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 60 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. ES APLICABLE AUN EN LOS CASOS EN QUE EXISTA OPOSICIÓN DEL VISITADO AL REALIZARSE UNA DILIGENCIA DE VERIFICACIÓN. (I.4o.A.83 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro I. T. II. 4o. T. C. del 1er. C., diciembre 2013, p. 1103

CONCESIÓN ADMINISTRATIVA. NOCIÓN Y ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN. (I.4o.A.73 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro I. T. II. 4o. T. C. del 1er. C., diciembre 2013, p. 1109

CONCESIÓN EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES. SU OBJETO Y MODALIDADES. (I.4o.A.74 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro I. T. II. 4o. T. C. del 1er. C., diciembre 2013, p. 1110

EMPRESARIALA TASA ÚNICA. EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO LIMITA LA OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO AL ACTIVO AL EJERCICIO O AÑO CALENDARIO EN QUE SE PRESENTÓ LA DECLARACIÓN EN LA CUAL EFECTIVAMENTE SE PAGÓ EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2008). (I.4o.A.79 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro I. T. II. 4o. T. C. del 1er. C., diciembre 2013, p. 1126

ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. SU CONCEPTO Y DISTINCIÓN CON RESPECTO AL ESPECTRO ELECTROMAGNÉTICO. (I.4o.A.72 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro I. T. II. 4o. T. C. del 1er. C., diciembre 2013, p. 1129

LEYENDAS O FIGURAS NO RESERVABLES. NO SON ELEMENTOS INTEGRANTES DE LA MARCA PARA EFECTOS DE SU REGISTRO. (I.4o.A.75 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro I. T. II. 4o. T. C. del 1er. C., diciembre 2013, p. 1190

PROPIEDAD INDUSTRIAL. EL USO DE UNA MARCA A TRAVÉS DE UN TERCERO CON BASE EN UN CONTRATO DE LICENCIA DE USO, DEBE RECONOCERSE, AUN CUANDO NO SE HAYA INSCRITO ANTE EL INSTITUTO MEXICANO EN LA MATERIA. (I.4o.A.81 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro I. T. II. 4o. T. C. del 1er. C., diciembre 2013, p. 1213

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LOS ACTOS PROCEDIMENTALES QUE INTERRUPTEN EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD SANCIONADORA DEL ESTADO EN TÉRMINOS DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 34 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA,

DEBEN SER INDISPENSABLES PARA LA INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO Y DESAHOGARSE EN UN PLAZO RAZONABLE. (I.4o.A.62 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro I. T. II. 4o. T. C. del 1er. C., diciembre 2013, p. 1232

TERMINACIÓN DE LAS TRANSMISIONES DE TELEVISIÓN ANALÓGICAS DENOMINADA: “APAGÓN ANALÓGICO”. ES UN ACTO DE REALIZACIÓN INMINENTE. (I.4o.A.77 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro I. T. II. 4o. T. C. del 1er. C., diciembre 2013, p. 1269

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR. LA INTERRUPCIÓN DEL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN RELATIVA DESAPARECE SI EL CONTRIBUYENTE SE DESISTE DE SU SOLICITUD O NO CUMPLE CON EL REQUERIMIENTO QUE SE LE FORMULÓ EN TÉRMINOS DEL QUINTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 22 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2007). (I.7o.A.765 A (9a.))

Nota: Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, la tesis que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, mayo de 2011, página 1120; se publica nuevamente con la modificación en el precedente que el propio tribunal ordena sobre la tesis originalmente enviada.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 324/2013, de la que derivó la tesis jurisprudencial 2a./J. 150/2013 (10a.) de rubro: “PAGO DE LO INDEBIDO O SALDO A FAVOR. LA SOLICITUD DE SU DEVOLUCIÓN CONSTITUYE UNA GESTIÓN DE COBRO QUE NO INTERRUPE EL PLAZO PARA QUE PRESCRIBA LA OBLIGACIÓN DE DEVOLVERLO, SI EL CONTRIBUYENTE DESISTE DE SU SOLICITUD O LA AUTORIDAD LO TIENE POR DESISTIDO ANTE

SU OMISIÓN ABSOLUTA DE ATENDER UN REQUERIMIENTO.”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 1, noviembre de 2013, página 630. S.J.F. X Época. Libro I. T. II. 7o. T. C. del 1er. C., diciembre 2013, p. 1120

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES A QUE SE REFIERE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE INICIA A PARTIR DE LA FECHA DE NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE. (I.9o.A.37 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XXVI. T. 2. 9o. T. C. del 1er. C., noviembre 2014, p. 1293

NEGATIVA FICTA. PROCEDE EL JUICIO DE NULIDAD CONTRA DICHA RESOLUCIÓN, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LA RESPUESTA A LA PETICIÓN DE LA QUE DERIVE NO VINCULE, AL HABER SIDO FORMULADA CONFORME AL ARTÍCULO 34 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- La figura jurídica denominada: negativa ficta, es una ficción legal consistente en la respuesta que la ley presume que recayó a una solicitud, petición o instancia formulada por escrito por un interesado, cuando la autoridad no la contesta o resuelve en el plazo que la ley establece, por lo cual, si se actualiza, los intereses jurídicos del peticionario se ven afectados desde el momento en que la autoridad omite dar respuesta a lo planteado, lo que le permite impugnar dicha resolución negativa en el juicio de nulidad, de conformidad con los artículos 14, fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y 37 del Código Fiscal de la Federación, a fin de que se resuelva si ésta se actualizó o no, independientemente de que la respuesta

a la petición de la que derive no vincule, al haber sido formulada conforme al artículo 34 del aludido código. Lo anterior, ya que es un derecho de los gobernados que a toda consulta recaiga la respuesta correspondiente, aunque ésta no sea vinculante; esto es, el gobernado tiene derecho a conocer los fundamentos y motivos de la contestación de la autoridad, por razón de seguridad jurídica y hecho que sea, la Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa estará en posibilidad de resolver lo que conforme a derecho corresponda, independientemente de que le sea favorable o no, máxime que, en el primer supuesto, se constituiría un derecho para el particular, como lo sostuvo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 128/2011, publicada en la página 1112 del Tomo XXXIV, septiembre de 2011, materia administrativa, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: “CONSULTA FISCAL. EL ARTÍCULO 34 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2006, ES UNA NORMA DE NATURALEZA SUSTANTIVA.”; de ahí que en el supuesto analizado no se actualice la causa de improcedencia contenida en el artículo 8o., fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. (I.9o.A.4 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XXVI. T. 2. 9o. T. C. del 1er. C., noviembre 2014, p. 1369

VISITA DOMICILIARIA O REVISIÓN DE GABINETE. PARA QUE PROCEDA LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA CONCLUIRLA, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 46-A, APARTADO B, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE EN 2005, ÚNICAMENTE SE REQUIERE QUE LA AUTORIDAD ESTÉ LLEVANDO A CABO UNA VERIFICACIÓN DE ORIGEN A EXPORTADORES O PRODUCTORES DE OTROS PAÍSES, SIN QUE SEA NECESARIO QUE ÉSTA DEBA ESTAR EN CURSO AL INICIAR LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN. (I.9o.A.3 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XXVI. T. 2. 9o. T. C. del 1er. C., noviembre 2014, p. 1633

DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

COPIAS DE TRASLADO DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA IMPUGNADA Y SU NOTIFICACIÓN, EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. NO APLICA LA REGLA ESTABLECIDA EN LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 117/2011. (I.18o.A.7 A (10a.))
S.J.F. X Época. Libro XXVI. T. 2. 18o. T. C. del 1er. C., noviembre 2014, p. 1302

DEDUCCIÓN DE INVERSIONES DE BIENES NUEVOS DE ACTIVO FIJO, UTILIZADOS EN LAS ÁREAS METROPOLITANAS DEL DISTRITO FEDERAL, GUADALAJARA Y MONTERREY. PROCEDE TANTO SI SE TRATA DE EMPRESAS QUE NO REQUIERAN DE USO INTENSIVO DE AGUA EN SUS PROCESOS PRODUCTIVOS, COMO DE AQUELLAS QUE EMPLEAN TECNOLOGÍAS LIMPIAS EN CUANTO A EMISIONES CONTAMINANTES. (I.18o.A.6 A (10a.))
S.J.F. X Época. Libro XXVI. T. 2. 18o. T. C. del 1er. C., noviembre 2014, p. 1307

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO

PRUEBAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. NO DEBE EXIGIRSE AL ACTOR QUE EXHIBA LAS APORTADAS ANTE LA AUTORIDAD FISCAL DEMANDADA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 2o., FRACCIÓN VI, DE LA LEY FEDERAL DE LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE). (II.3o.A.87 A (10a.))
S.J.F. X Época. Libro XXVI. T. 2. 3er. T. C. del 2o. C., noviembre 2014, p. 1432

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO**

DEVOLUCIÓN DE MERCANCÍAS EMBARGADAS EN MATERIA ADUANERA. EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN PREVISTO EN EL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 157 DE LA LEY RELATIVA, INICIA A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD INFORMA EN FORMA EXPRESA O TÁCITA AL PARTICULAR SU IMPOSIBILIDAD MATERIAL PARA DEVOLVERLAS, POR HABER DONADO, DESTRUIDO, ASIGNADO, VENDIDO O REMATADO LAS MISMAS. (IV.1o.A.21 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XXVI. T. 2. 1er. T. C. del 4o. C., noviembre 2014, p. 1314

FIRMA DE LA DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. EL RECONOCIMIENTO POR SU AUTOR CONFIGURA UNA CONFESIÓN TÁCITA QUE GENERA PRESUNCIÓN DE VALIDEZ. (IV.1o.A.20 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XXVI. T. 2. 1er. T. C. del 4o. C., noviembre 2014, p. 1325

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO**

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LOS REQUISITOS RELATIVOS NO SON EXIGIBLES RESPECTO DE LA DOCUMENTACIÓN MÉDICA QUE SIRVE DE BASE PARA EL FINCAMIENTO DE UN CAPITAL CONSTITUTIVO. (VI.1o.A.60 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro I. T. II. 1er. T. C. del 6o. C., diciembre 2013, p. 1131

INCONVENCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 8o. DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, POR LIMITAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA, AL PREVER EN EL SUPUESTO DE INCOMPETENCIA POR MATERIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, LA IMPROCEDENCIA Y, EN CONSECUENCIA, EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD, EN LUGAR DE DECLINAR LA COMPETENCIA AL ÓRGANO JURISDICCIONAL CORRESPONDIENTE, POR LO QUE DEBE SER DESAPLICADA DICHA PORCIÓN NORMATIVA.-

De conformidad con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar por el respeto a los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal y en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate -interpretación pro persona-. Consecuentemente, los Tribunales Colegiados de Circuito al resolver el juicio de amparo directo, están facultados para realizar un esfuerzo hermenéutico, en sentido amplio o estricto, es decir, deben ejercer el control de constitucionalidad y el de convencionalidad ex officio, cuando adviertan que la norma aplicada para determinar la improcedencia del juicio de origen es contraria a la Constitución General de la República y a los principios derivados de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En el caso de la fracción II del artículo 8o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la procedencia del juicio de nulidad se establece en vinculación con la competencia de los actos respecto de los cuales deba conocer el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, esto es, la improcedencia del juicio se prevé cuando el acto que se impugna no es materia de la competencia de dicho tribunal. Y si bien existen materias que no son de su competencia, como cuando se demuestra que la resolución impugnada en el juicio de nulidad es de naturaleza laboral y no administrativa; sin embargo, ello no implica que sea válido sobreseer en el juicio de nulidad en detrimento del gobernado, quien por el tiempo transcurrido difícilmente

podría acceder a un medio de defensa efectivo ante la autoridad jurisdiccional que resulte competente, con lo que se imposibilitaría la adecuada defensa del particular ante actos que estime lesivos de sus derechos fundamentales, en violación a lo dispuesto por los artículos 1o. y 17 constitucionales y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Ello es así, porque al decretarse el sobreseimiento en el juicio de origen por haber sobrevenido la causal de improcedencia prevista en la fracción II del artículo 8o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, equivaldría a que el particular no hubiera ejercido acción alguna en contra de la resolución que estime lesiva de sus derechos fundamentales, lo que implicaría que si el quejoso intentara una nueva acción ante la autoridad que resulte la competente, cabría una muy alta posibilidad de que esta última la declarara extemporánea por haber sido ejercida fuera del término que al efecto prevea la ley correspondiente, no obstante que el interesado hubiera interpuesto, desde su criterio -a la postre evidenciado incorrecto o erróneo-, un medio de defensa en tiempo y forma, debido a que ello habría sido hecho ante una autoridad que no era la competente para conocer del juicio planteado; pero que, sin lugar a dudas, su intención era ejercer su derecho fundamental de acceso a la justicia, a través de un medio de defensa efectivo salvaguardado por los artículos 1o. y 17 constitucionales y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. De modo tal que en lugar de decretar el sobreseimiento y, con ello, la pérdida de una acción intentada en tiempo, se debe desaplicar la fracción II del artículo 8o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al resultar inconveniente, a fin de que lo procedente sea que en aras del respeto a ese derecho fundamental de acceso a la justicia, la Sala responsable decline su competencia al órgano jurisdiccional competente, el cual no podrá desconocer la oportunidad en la interposición de la demanda, aun cuando la mande aclarar en términos de la ley aplicable para ajustarla a los requisitos que deba reunir en la instancia que legalmente sea la procedente. (VI.1o.A.58 A (10a.))

Nota: El criterio contenido en esta tesis no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia, en términos de lo previsto en el numeral 11, Capítulo Primero,

Título Cuarto, del Acuerdo General Plenario 5/2003, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de la existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte.

S.J.F. X Época. Libro XXVI. T. 2. 1er. T. C. del 6o. C., noviembre 2014, p. 1328

PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE. AL NO EMITIR RESOLUCIONES VINCULANTES, NO ES AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. (VI.1o.A.61 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro I. T. II. 1er. T. C. del 6o. C., diciembre 2013, p. 1212

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL OCTAVO CIRCUITO

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PROCEDE TRAMITARLO EN LA VÍA SUMARIA, CUANDO ÉSTA CORRESPONDA, A PESAR DE QUE LA DEMANDA SE HUBIERE PRESENTADO FUERA DEL PLAZO LEGAL DE QUINCE DÍAS, SI EN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA LA AUTORIDAD FISCAL SEÑALÓ, ADEMÁS DE ÉSTE, EL DE CUARENTA Y CINCO PARA CONTROVERTIRLA, CON LO CUAL INDUJO AL CONTRIBUYENTE AL ERROR. (VIII.2o.P.A.22 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro I. T. II. 2o. T. C. del 8o. C., diciembre 2013, p. 1185

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO

ISSSTE. EL ARTÍCULO 182 DE LA LEY QUE LO RIGE, QUE PREVÉ LOS CASOS Y CONDICIONES EN QUE LOS CRÉDITOS

QUE OTORQUE ESTARÁN CUBIERTOS POR UN SEGURO QUE LIBERE A LOS TRABAJADORES O A SUS BENEFICIARIOS DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DE ELLOS, NO EXIGE QUE EL ACREDITADO ESTÉ AL CORRIENTE DE LOS PAGOS MENSUALES RESPECTIVOS AL PRESENTARSE LA CONTINGENCIA.

(XI.1o.A.T.12 L (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XXVI. T. 2. 1er. T. C. del 11er. C., noviembre 2014, p. 1331

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU IMPROCEDENCIA CONTRA OPINIONES TÉCNICAS EMITIDAS EN UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO NO SIGNIFICA QUE QUEDEN FUERA DEL CONTROL DE LEGALIDAD, SINO QUE SON IMPUGNABLES CON LA RESOLUCIÓN FINAL DE ÉSTE.

(XI.1o.A.T.13 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro I. T. II. 1er. T. C. del 11er. C., diciembre 2013, p. 1186

“LAGUNA JURÍDICA O DEL DERECHO” O “VACÍO LEGISLATIVO”. PARA LLENARLO EL JUZGADOR DEBE ACUDIR, PRIMERO, A LA SUPLETORIEDAD O LA ANALOGÍA Y, DESPUÉS, A LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO. (XI.1o.A.T.11 K (10a.))

S.J.F. X Época. Libro I. T. II. 1er. T. C. del 11er. C., diciembre 2013, p. 1189

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO

INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES. NO EXISTE RELACIÓN LABORAL CON LOS INTERVENTORES QUE DESIGNA EN USO DE SUS FACULTADES COMO ORGANISMO FISCAL AUTÓNOMO.

(XV.3o.3 L (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XXVI. T. 2. 3er. T. C. del 15o. C., noviembre 2014, p. 1331

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS
ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL
DÉCIMO SEXTO CIRCUITO**

**DEVOLUCIÓN DE CANTIDADES PAGADAS INDEBIDAMENTE
O LAS QUE PROCEDAN CONFORME A LAS LEYES FISCALES.
SISTEMATIZACIÓN DEL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 22
DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LA PREVÉ.
(XVI.1o.A.T.30 A (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro I. T. II. 1er. T. C. del 16o. C., diciembre 2013, p. 1119

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL
VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO**

**REPARACIÓN DEL DAÑO COMO CONSECUENCIA DEL DELITO
DE LESIONES. PARA DEMOSTRAR SU MONTO ES SUFICIENTE
EL RECIBO DE PAGO RATIFICADO POR EL PRESTADOR DEL
SERVICIO REQUERIDO POR EL OFENDIDO, SIEMPRE Y CUAN-
DO SE DEMUESTRE LA NECESIDAD DE RECIBIRLO.**

(XXII.1o.1 P (10a.))

S.J.F. X Época. Libro I. T. II. 1er. T. C. del 22o. C., diciembre 2013, p. 1231

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL
CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON
RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL**

**PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA LOS
EJERCICIOS FISCALES 2010 Y 2011. SU ARTÍCULO 4, FRACCIÓN
II, ES UNA NORMA JURÍDICA EN SENTIDO FORMAL Y MATE-
RIAL. (I.3o.(I Región) 20 A (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro I. T. II. 3er. T. C. del Centro Auxiliar de la Primera
Región, diciembre 2013, p. 1208

QUINTA PARTE
ÍNDICES GENERALES

ÍNDICE ALFABÉTICO DE PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR

<p>ACTAS relacionadas con actuaciones consulares en el extranjero. El Cónsul de México al levantarlas debe cerciorarse que realizó las diligencias con el representante legal de las personas morales. VII-P-2aS-402.....</p>	98
<p>AGRAVIO inoperante.- Es el que cuestiona la ilegalidad de un procedimiento anterior o diferente del que deriva la resolución impugnada. VII-P-1aS-783.....</p>	85
<p>COMPETENCIA de las autoridades. Para que esté debidamente fundada es innecesario señalar el párrafo aplicable del artículo 16 constitucional, así como transcribirlo en el cuerpo del acto de molestia, en tanto que dicho precepto no fija un ámbito competencial por materia, grado o territorio. VII-P-2aS-399.....</p>	93
<p>CONCEPTOS de impugnación inoperantes, por consentimiento o cosa juzgada. VII-P-2aS-397.....</p>	90
<p>CONCEPTOS de impugnación inoperantes. Son los que se encaminan a atacar una cuestión que constituye cosa juzgada. VII-P-2aS-398.....</p>	91
<p>DOBLE tributación.- Aplicación de los comentarios al Modelo de la OCDE, conforme a la Convención de Viena. VII-P-2aS-396.....</p>	87
<p>GASTOS estrictamente indispensables. La autoridad fiscal puede apoyarse en diversos ordenamientos legales a fin de determinar qué se entiende por. VII-P-1aS-778.....</p>	45
<p>IMPORTACIÓN temporal.- Forma de acreditar el legal retorno de las mercancías. VII-P-1aS-782.....</p>	75

IMPUESTO sobre la renta. Los pagos anticipados por concepto de renta constituyen un gasto que, de ser estrictamente indispensable, es susceptible de ser deducido para efectos del. VII-P-SS-143	7
ÍNDICE Nacional de Precios al Consumidor. Cuando se controvierta su legalidad con el primer acto de aplicación, porque el procedimiento para calcular sus valores, no fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, compete a las salas regionales su resolución. VII-P-SS-145	36
JUICIO contencioso administrativo, debe declararse la nulidad de la determinación de los créditos fiscales, si mediante otro medio de defensa u acto administrativo se revocó o se dejó sin efectos la resolución del procedimiento de verificación de origen en que se sustentó. VII-P-1aS-780	62
QUEJA.- Es procedente por incumplimiento a sentencia firme, cuando la autoridad se abstiene de resolver una solicitud para dejar sin efectos el embargo precautorio y la cancelación de la fianza, con los que se garantizó el interés fiscal controvertido en juicio. VII-P-2aS-400	95
QUEJA.- Es procedente por incumplimiento de la autoridad de resolver una solicitud para dejar sin efectos el embargo precautorio y la cancelación de la fianza, cuando la sentencia emitida por este Tribunal declaró la nulidad del crédito determinado. VII-P-2aS-401	96
RECONSIDERACIÓN administrativa. La declaración de invalidez de los actos de la autoridad fiscal, afecta la legalidad de las resoluciones que se sustentaron en los actos declarados inválidos. VII-P-1aS-781 ..	63
VERIFICACIÓN oficiosa del cumplimiento de sentencias prevista en el artículo 58 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. VII-P-SS-144	32
VERIFICACIÓN de origen. La facultad de la autoridad para llevar a cabo los procedimientos de verificación conforme al Tratado de Libre	

Comercio de América del Norte debe sujetarse a las reglas previstas para tal efecto. VII-P-1aS-779 47

ÍNDICE ALFABÉTICO DE CRITERIOS AISLADOS DE SALAS REGIONALES, ESPECIALIZADAS O AUXILIARES

ACTO consentido tácitamente. Lo constituye la devolución parcial cuando el contribuyente sabe de la existencia del depósito realizado a su cuenta bancaria, por concepto de devolución de saldo a favor, sin que al efecto controvierta dicha decisión, aun cuando manifieste no tener conocimiento de la resolución que ordenó la devolución en cantidad menor a la solicitada. VII-CASR-2HM-6 125

AGRAVIOS inoperantes. Lo constituyen aquellos que controvierten un vicio del procedimiento posterior al vicio detectado al inicio de facultades. VII-CASR-3NE-2 113

AGUAS Nacionales.- Caducidad del título de concesión.- Su cómputo debe atender el plazo que prevé su ley, y no al de su reglamento. VII-CASR-2HM-3 122

ANTINOMIA o conflicto de normas. No se actualiza entre el artículo 14 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente y la regla 2.5.2 de las Reglas de Carácter General en materia de comercio exterior para 2011, toda vez que regulan situaciones jurídicas diferentes. VII-CASA-V-14 151

ARGUMENTOS formulados en contra de la resolución que en forma indebida se manifestó desconocer, hasta la ampliación de la demanda instruida conforme al artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, resultan inoperantes por inoportunos y extemporáneos. VII-CASR-CT-2 131

AVISO de modificación de domicilio al Registro Federal de Contribuyentes, no revoca tácitamente el domicilio designado por el contribuyente para oír y recibir notificaciones durante el procedimiento fiscalizador establecido en el artículo 42, fracción II, del Código Fiscal de la Federación. VII-CASA-V-10	147
CAMBIO de domicilio fiscal. Consecuencia legal en caso de que ocurra durante la práctica de una visita domiciliaria y el acta final de visita se levante antes de que transcurra el plazo señalado en el párrafo primero del artículo 27 del Código Fiscal de la Federación. VII-CASA-V-5....	142
CARGA de la prueba dinámica. Permite el desplazamiento probatorio a quien se encuentre en mejores condiciones para hacerlo. VII-CASR-2ME-1	103
CONSTANCIA de firmado electrónico.- No demuestra la recepción de documentos en el Sistema de Justicia en Línea sino la aplicación de la firma electrónica avanzada del usuario en un documento. VII-CASE-JL-3	135
DERECHOS omitidos por el uso o aprovechamiento de aguas nacionales y sus accesorios.- La resolución que los liquida debe notificarse conforme al Código Fiscal de la Federación. VII-CASR-PE-2	128
DESPERDICIOS, base gravable para determinar el impuesto general de importación. VII-CASA-V-1	139
DESVÍO de poder no se actualiza la indemnización a que se refiere la hipótesis normativa descrita en la fracción V del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo si la determinación realizada por la autoridad se encuentra dentro de sus facultades, independientemente de que hubiese seguido un procedimiento distinto al contemplado en la ley para su emisión. VII-CASR-3NE-1	112

EDUCACIÓN DE calidad. Su alcance para efectos del financiamiento de obras en los sectores de la población referidos en el artículo 33, inciso A), de la Ley de Coordinación Fiscal. VII-CASR-CEI-1	117
GRADO de riesgo. Aumento o disminución de la prima conforme al artículo 74 de la Ley del Seguro Social. VII-CASE-JL-1	133
IMPROCEDENCIA por conexidad. No se actualiza si la resolución impugnada afecta el interés jurídico de distintas personas. VII-CASA-V-12	149
IMPUESTO empresarial a tasa única. La autoridad fiscal debe pronunciarse con respecto al impuesto sobre la renta del ejercicio revisado, como presupuesto para poder determinar un crédito por concepto de dicho tributo. VII-CASR-2HM-2.....	121
INMOVILIZACIÓN de cuentas bancarias, embargo a dependencias de la administración pública. VII-CASR-8ME-1	104
INSTITUTO de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Derecho para gozar de una pensión por causa de muerte. VII-CASA-V-3	140
JUICIO Contencioso Administrativo Federal. Elementos para determinar una metodología para el control difuso de constitucionalidad y de convencionalidad. VII-CASR-PE-1	127
LEY del Impuesto a los Depósitos en efectivo. Artículo 5°, al prever un procedimiento específico para un caso concreto, fuera de los regulados por el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, resulta suficiente para fundar la facultad material de la autoridad para determinar el impuesto relativo. VII-CASR-1NCII-1	107

LEY Federal de Derechos del Contribuyente, no prevé la autocorrección en materia aduanera.- VII-CASA-V-2	140
NEGATIVA de devolución de la autoridad migratoria respecto de un billete de depósito, puede fundarse válidamente en un manual. VII-CASR-CT-1	130
NOTIFICACIÓN en el juicio en línea.- Se tendrá como legalmente practicada cuando se genere el acuse de recibo electrónico, o en su defecto, cuando se efectúe por boletín electrónico. VII-CASR-2	134
NOTIFICACIÓN por estrados. El acuerdo que la ordena no requiere motivar y fundar la imposibilidad de la notificación personal. VII-CASE-V-8	145
OBRAS de infraestructura básica educativa, para efectos de su financiamiento conforme al artículo 33, inciso A), de la Ley de Coordinación Fiscal. VII-CASR-CEI-2.....	118
ORDEN de visita domiciliaria. Requisitos que debe contener en tratándose de la verificación de importaciones temporales de empresas que laboran al amparo de un programa de la industria manufacturera y de servicios de exportación (IMMEX). VII-CASR-NOII-1	105
PREFERENCIA de pago de créditos a favor del fisco federal. Excepción del adeudo garantizado con hipoteca. VII-CASA-V-6.....	143
PRINCIPIO pro personae.- Debe excepcionarse su aplicación cuando se viole el Principio de Supremacía de la Ley. VII-CASR-2HM-4.....	123
PRUEBA pericial en materia de informática sobre impresiones de pantalla de internet. Puede resultar idónea para desvirtuar la autenticidad de las mismas. VII-CASR-2HM-1.....	120

PRUEBAS documentales para acreditar el retorno al extranjero de mercancías importadas bajo el régimen de importación temporal. Lo constituyen las tarjetas de integración de fundición que elabora el importador a efecto de mantener el control de las mercancías importadas. VII-CASA-V-7 144

RECURSO de revisión previsto en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.- Procede su desechamiento si se interpone en contra de un desechamiento de un recurso de revisión interpuesto previamente. VII-CASR-2NCII-2..... 110

RÉGIMEN intermedio.- El proceso simplificado que lo rige, no exige al contribuyente de llevar a cabo el registro de su contabilidad como lo señalan las leyes fiscales, en este caso, en el libro único que para tales efectos establece el artículo 134, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta (Legislación vigente en dos mil nueve). VII-CASR-2HM-5.. 124

RELACIÓN laboral. Puede presumirse con las impresiones certificadas de las relaciones de pagos efectuados por el patrón, en especial, cuando este no controvierte u objeta tales impresiones al ampliar la demanda. Dicha presunción es para el efecto del cumplimiento de las obligaciones con el INFONAVIT. VII-CASR-3NE-4..... 115

RESARCIMIENTO económico ante imposibilidad de devolver mercancía embargada en materia de comercio exterior. Supuesto en que se acredita el derecho subjetivo legítimamente reconocido sobre los bienes. VII-CASA-V-9 146

RESARCIMIENTO económico. Si se encuentra acreditada la imposibilidad material para la devolución del vehículo objeto del procedimiento administrativo en materia aduanera por encontrarse inservible, no es necesaria la manifestación expresa de la autoridad de esa imposibilidad para su procedencia. VII-CASR-1HM-1 119

RETENCIÓN de mercancía de procedencia extranjera, es ilegal cuando se acredita su legal estancia y tenencia en territorio nacional, acorde al artículo 60 de la Ley Aduanera. VII-CASA-V-11 148

SERVIDORES públicos. La sustracción de recursos económicos existentes del empleo o cargo del funcionario por una necesidad apremiante y posteriormente, su resarcimiento patrimonial, no constituyen una causa modificativa de responsabilidad. VII-CASR-2NCII-1..... 109

SOBRESEIMIENTO. No procede, cuando la autoridad alegue falta de interés jurídico porque de la resolución recaída al recurso que ordenó reponer el procedimiento y dejó insubsistente la recurrida, si no se analizaron o se analizaron equivocadamente, los agravios hechos valer en dicha instancia que, de ser fundados hubieran permitido revocar lisa y llanamente la resolución recurrida, o en atención al principio de litis abierta, el demandante haga valer en su demanda nuevos agravios de ese mismo tipo. VII-CASR-3NE-3 114

TITULARES de las Subdelegaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social, son incompetentes por razón de materia para ordenar y llevar a cabo visitas domiciliarias a los municipios. VII-CASA-V-4..... 141

VALORACIÓN de documento electrónico en el juicio en línea.- Fiabilidad del método para generar, comunicar, recibir o archivar la información generada en medios electrónicos. VII-CASE-JL-4 137

VERIFICACIÓN del domicilio declarado ante el Registro Federal de Contribuyentes. La autoridad fiscal no está obligada a dejar citatorio previo a la práctica de una visita domiciliaria para tal finalidad. VII-CASA-V-13 150

VISITA domiciliaria en materia de comercio exterior. Es legal la practicada en un domicilio en el que se ubiquen las mercancías de procedencia extranjera, a pesar de no ser el domicilio fiscal del afectado. VII-CASA-V-15 152

ÍNDICE ALFABÉTICO DE TESIS AISLADAS DE SALAS REGIONALES

<p>ACTIVIDAD administrativa irregular del Estado. No se configura tratándose de funcionarios públicos que están obligados a soportar el procedimiento de responsabilidad administrativa de servidores públicos previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la ley ordinaria. VII-TASR-8ME-41</p>	157
<p>ACTUALIZACIÓN de contribuciones.- No causa perjuicio al particular el hecho de que los artículos 17-A y 22 del Código Fiscal de la Federación no prevean el momento justo en que la autoridad deberá actualizar las contribuciones. VII-TASR-NOII-29</p>	161
<p>ANALISTA de cobranza u otro cargo análogo. La designación otorgada en el acuerdo que ordena la notificación de un acto, lo legitima para practicarla, con independencia del nombre del cargo con que se encuentre adscrito al Servicio de Administración Tributaria. VII-TASR-OR-5</p>	173
<p>COMPRAVENTA.- El contrato privado de fecha cierta respecto de un bien inmueble que exceda del equivalente a quinientos días de salario mínimo general vigente en el Estado de Tabasco no se ajusta al Código Civil del Estado, por lo que no es idóneo para acreditar que un tercero sea propietario de un bien inmueble embargado por la autoridad fiscal. VII-TASR-CT-12.....</p>	181
<p>CONCESIÓN conforme a la Ley de Aguas Nacionales, caso en el que no se requiere al interesado subsanar las deficiencias advertidas. VII-TASR-OR-1</p>	169
<p>CONSEJO de administración del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores carece de competencia para emitir el acuerdo por el que se determina la circunscripción territorial en la que</p>	

ejergerán sus facultades las autoridades de dicho Instituto, contenido en la resolución RCA-3822-06/12. VII-TASR-OR-2..... 170

EXENCIÓN prevista en el artículo 224, fracción V, de la Ley Federal de Derechos. Si el cuerpo receptor autorizado por la Comisión Nacional del agua lo constituye el suelo y subsuelo y se acredita que el agua cumple con los parámetros de calidad para su uso inmediato posterior, se actualiza dicha hipótesis. VII-TASR-1GO-51..... 175

IMPUESTOS sobre la renta y empresarial a tasa única.- Las autoridades fiscales están facultadas para verificar el cumplimiento de las obligaciones en materia de pagos provisionales de los impuestos relativos, aun cuando no hubiera finalizado el ejercicio fiscal al que correspondan, pero no para determinar, en ese supuesto, créditos fiscales. VII-TASR-NOII-30 162

INCIDENTE de nulidad de notificaciones en el juicio contencioso. Debe aplicarse la norma que mayor beneficio otorgue al incidentista atendiendo al principio de *pro personae* o *pro homine*. VII-TASR-NOII-33 165

NEGATIVA de devolución de un vehículo de procedencia extranjera a su legítimo propietario. Es ilegal cuando se comprueba que este no cometió la infracción y que esta se debió a un caso fortuito o fuerza mayor y que además se obtuvo la revocación de la resolución recaída al procedimiento administrativo en materia aduanera. VII-TASR-NOII-28 160

NEGATIVA de incapacidad total por riesgo de trabajo emitida por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Constituye una resolución definitiva impugnabile en juicio contencioso administrativo; al adecuarse al supuesto contenido en el artículo 14, fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. VII-TASR-PE-31..... 179

NOTIFICACIONES Aduaneras. De acuerdo a la ley de la materia deben practicarse en el domicilio designado en el procedimiento.	
VII-TASR-NOII-31	163
OPERACIONES con público en general. Se consideran de este tipo, aquellas por las cuales no se expidan comprobantes que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación. VII-TASR-1GO-52	176
POLICÍAS Federales. Vigencia de las evaluaciones de control de confianza. VII-TASR-8ME-42	158
PRUEBA testimonial. No es idónea, para acreditar la actividad irregular del Estado. VII-TASR-2HM-31.....	167
PÚBLICO en general. De los artículos 14 del Código Fiscal de la Federación y 8 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, atendiendo al principio de coherencia normativa y conforme a los argumentos <i>a rúbrica y sedes materiae</i> , se obtiene el concepto de. VII-TASR-1GO-53	177
REVOCACIÓN recurso de. El previsto en el Código Fiscal de la Federación, no resulta procedente contra actos administrativos dictados en términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, aun cuando el Servicio de Administración Tributaria ejecute a través del procedimiento económico coactivo las resoluciones dictadas por autoridades administrativas. VII-TASR-NOII-32	164
SOBRESEIMIENTO. Debe decretarse ante la existencia de un recurso de revocación pendiente de resolución, aun cuando ese medio de defensa se haya admitido a trámite en fecha posterior a la presentación de la demanda de nulidad. VII-TASR-OR-3	171

VEHÍCULO de procedencia nacional. Conserva su carácter esencial cuando su chasis presenta ensamblados componentes de procedencia extranjera que han sido legalmente importados. VII-TASR-OR-6 174

VIOLACIÓN al principio *non bis in idem*. Se actualiza cuando ya se sancionó al funcionario público, en términos de la normatividad interna de la dependencia a la que está adscrito y se le inicia un nuevo procedimiento en términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. VII-TASR-OR-4 172

ÍNDICE DE JURISPRUDENCIA DEL PODER JUDICIAL FEDERAL

DEMANDA de amparo directo promovida contra resoluciones dictadas por las Salas Auxiliares del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Para determinar su oportunidad, el plazo relativo puede computarse a partir de su presentación ante la Sala Regional de Origen (auxiliada) o ante la Sala Auxiliar. (2a./J. 146/2013 (10a.))..... 185

ÍNDICE ALFABÉTICO DE TESIS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL

INCONVENCIONALIDAD de la fracción II del artículo 8o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por limitar el derecho fundamental de acceso a la justicia, al prever en el supuesto de incompetencia por materia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la improcedencia y, en consecuencia, el sobreseimiento en el juicio de nulidad, en lugar de declinar la competencia al órgano jurisdiccional correspondiente, por lo que debe ser desaplicada dicha porción normativa. (VI.1o.A.58 A (10a.)) 202

NEGATIVA ficta. Procede el juicio de nulidad contra dicha resolución, independientemente de que la respuesta a la petición de la que derive

no vincule, al haber sido formulada conforme al artículo 34 del Código Fiscal de la Federación. (I.9o.A.4 A (10a.)) 198

TRIBUNAL Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. El artículo 14 de la Ley Orgánica que lo rige no transgrede el derecho de acceso a la jurisdicción. (2a. CVIII/2013 (10a.))..... 193

DIRECTORIO DE LA REVISTA:

**PRESIDENTE DEL TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA:**

Mag. Manuel Luciano Hallivis Pelayo

**DIRECTOR GENERAL DEL CENTRO DE ESTUDIOS SUPERIORES
EN MATERIA DE DERECHO FISCAL Y ADMINISTRATIVO:**

Lic. María del Carmen Arteaga Alvarado

ENCARGADA DE LA DIRECCIÓN DE DIFUSIÓN:

L.C. Constanza Bertha López Morales

**Compilación, clasificación, ordenación y revisión de tesis,
elaboración de índices, corrección tipográfica y
vigilancia de la edición:**

Lic. Ana Lidia Santoyo Avila

Lic. Elba Carolina Anguiano Ramos

C. María Goreti Álvarez Cadena

**Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa,
revista mensual, Enero 2014. Editor responsable: Lic. María del
Carmen Arteaga Alvarado. Número de Certificado de Reserva otorgado
por el Instituto Nacional del Derecho de Autor: 04-2013-061110293900-203.
Número de Certificado de Licitud de Título y Contenido: 15567**

Domicilio de la publicación:

**Insurgentes Sur 881 Torre 'O', Colonia Nápoles,
Deleg. Benito Juárez, C.P. 03810, México , D.F.**

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

Centro de Estudios Superiores en materia de Derecho Fiscal y Administrativo

PRAXIS DE LA JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

Año V, Núm. 14, septiembre de 2013

Revista de Investigación Jurídica - Técnico Profesional

Revista cuatrimestral de ensayos y artículos sobre temas relacionados al ámbito de competencia del Tribunal, así como de sus funciones con una visión novedosa de los temas que se abordan.

Disponible en:

<http://www.tfjfa.gob.mx> | Dar click en el botón de servicios

o en el botón Centro de Estudios | Dar click en el botón secciones



ARTÍCULOS PUBLICADOS:

- Obligatoriedad para el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de aplicar el control difuso de la convencionalidad.
- Jerarquía Supraregala.
- Modernización de la Ley de Amparo: hacia un juicio por la defensa de los derechos fundamentales.
- Problemas éticos de desigualdad, de acceso, derechos de copia y autor en el mundo digital.
- Aguas subterráneas. Acuíferos.
- Aumento de capital social variable mediante asamblea ordinaria; es suficiente para surtir efectos ante el "SAT".
- Ocultamiento de contabilidad en visitas domiciliarias.
- Régimen fiscal simplificado.
- Pagos por cuenta de terceros.
- Reflexiones sobre la capitalización delgada de las personas morales prevista en la Ley del Impuesto sobre la Renta en México: naturaleza jurídica de la disposición que limita la deducción de intereses derivados de créditos contratados con partes relacionadas.